



**LUIS ANDRÉS ROEL ALVA**  
Congresista de la República

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**OFICIO N° 87 -2021-LRA**

**Sr. José Luis Ancalle Gutierrez**

**Presidente de la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad**

Simón Rodríguez 615, Edificio Haya de la Torre – Lima, Perú

**Referencia:** Carta s/n, de fecha 22 de febrero 2021.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y por medio del presente, derivar la carta de referencia, remitida a mi despacho con fecha 23 de febrero 2021, mediante la cual la Mesa de Discapacidad y Derechos de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, solicita que enviemos a la Comisión que usted preside, las observaciones realizadas por ellos del dictamen aprobado el pasado 8 de febrero de 2021 por su Comisión, el cual propone la derogatoria de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad (2012) y la adopción de una nueva norma.

En ese sentido, se deriva la carta y los documentos adjuntos para su conocimiento.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

---

**LUIS ANDRÉS ROEL ALVA**  
Congresista de la República  
2020-2021

Firmado digitalmente por:  
ROEL ALVA LUIS ANDRES FIR  
42725375 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 23/02/2021 10:22:51-0500





Mesa de Discapacidad y Derechos

## ANEXO I - ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS QUE INCORPORAN MODIFICACIONES DE FONDO

TEXTO DE LA LEY 29973	TEXTO DEL PREDICTAMEN 2020	TEXTO DEL PREDICTAMEN 2021	COMENTARIO Y JUSTIFICACIÓN
<b>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</b>			
<p><b>Artículo 1. Finalidad de la Ley</b></p> <p>La presente Ley tiene la finalidad de establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica.</p>	<p><b>Artículo 1. Finalidad y objeto de la ley</b></p> <p>1.1 La finalidad de la presente ley es lograr la concreción del principio derecho de dignidad y el valor, inherentes a la persona en situación de discapacidad.</p> <p>1.2 La presente ley establece disposiciones para la integración, promoción, protección efectiva y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona en situación de discapacidad; así como para su inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica.</p>	<p><b>Artículo 1. Finalidad y objeto de la ley</b></p> <p>1.1 La finalidad de la presente Ley es lograr la concreción del principio-derecho de dignidad y el valor inherente a la persona con discapacidad.</p> <p>1.2 La presente Ley <b>establece disposiciones</b> para la inclusión, promoción, protección efectiva y realización, en <b>condiciones de equidad</b> e igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad; así como para su inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica.</p> <p>1.3 De forma complementaria, establece los alcances y beneficios para las personas que brindan</p>	<p>La modificación propuesta establece que la finalidad de la ley es lograr la concreción del principio de dignidad y el valor de las personas.</p> <p>La expresión “Concreción de la dignidad” es sumamente general, es la finalidad del estado tal como lo establece la Constitución.</p> <p>Si bien debe regularse los derechos de las personas que brinden asistencia personal o cuidado directo a las personas con discapacidad, esta demanda debe ser regulada en otra normativa. Por otro lado, la normativa nacional debe ir adecuada a la Convención y en ese sentido promover el servicio de asistencia persona. Por último, debe</p>



Mesa de Discapacidad y Derechos

		<p>asistencia personal y cuidado directo de las personas con discapacidad, sean sus familiares o no.</p>	<p>hablarse de derechos en lugar de beneficios para asistentes personales y cuidadores. La propuesta mantiene un enfoque asistencialista.</p>
<p><b>Artículo 2. Definición de persona con discapacidad</b></p> <p>La persona con discapacidad es aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás.</p>	<p><b>Artículo 2. Persona en situación de discapacidad y precisión sobre condiciones de igualdad o de oportunidades</b></p> <p>2.1 La persona en situación de discapacidad es aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en condiciones de igualdad.</p>	<p><b>**Artículo 2. Persona con discapacidad y precisión sobre condiciones de igualdad o de oportunidades</b></p> <p>2.1 La persona con discapacidad es aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades.</p>	<p>El artículo en esencia busca definir a la persona con discapacidad y la definición de la 29973 se mantiene. Cambiar “en condiciones de igualdad por “equidad e igualdad de oportunidades” no es una modificación que aporta al ejercicio efectivo de derechos.</p> <p><b>Parfraseo del numeral 2. No se propone ningún cambio sustancial y no justifica una modificación del artículo.</b></p>



	<p>2.2 Los términos “en condiciones de igualdad” o “igualdad de oportunidades” que integran las disposiciones de la presente ley, refieren a la igualdad de condiciones o de oportunidades de la persona en situación de discapacidad con las demás personas.</p>	<p>2.2 Los términos “en condiciones de equidad” o “igualdad de oportunidades” que integran las disposiciones de la presente Ley, se refiere a las mismas condiciones y oportunidades para todas las personas sin distinción, solo adaptándose en casos particulares, para avanzar hacia una sociedad más justa y lograr una inclusión social. Para efectos de la presente Ley, el caso particular está representado por la situación de las personas con discapacidad con respecto a las demás personas.</p>	
<p><b>Artículo 4. Principios rectores de las políticas y programas del Estado</b></p> <p>4.1 Las políticas y programas de los distintos sectores y niveles de gobierno se sujetan a los siguientes principios:</p> <p>a) El respeto de la dignidad inherente; la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones; y la independencia de la persona con discapacidad.</p>	<p><b>Artículo 4. Principios rectores de las políticas y programas del Estado</b></p> <p>4.1 Las políticas y programas de los distintos sectores y niveles de gobierno se sujetan a los siguientes principios:</p> <p>a) El respeto de la dignidad inherente; la autonomía individual, incluida la libertad de tomar decisiones propias; y la independencia de la persona en situación de discapacidad.</p>	<p><b>Artículo 4. Principios rectores de las políticas y programas del Estado</b></p> <p>4.1 Las políticas y programas de los distintos sectores y niveles de gobierno se sujetan a los siguientes principios:</p> <p>a) El respeto de la dignidad inherente; la autonomía individual, incluida la libertad de tomar <b>decisiones propias</b>; y la independencia de la persona en situación de discapacidad.</p>	<p>Se mantienen los mismos principios que contiene la Ley 29973, y se altera el orden de las palabras respecto de la toma de decisiones: en lugar de “las propias decisiones” se propone “decisiones propias”.</p> <p>No resulta sustancial incluir el término equidad cuando ya se habla de igualdad de oportunidades. Resulta repetitivo.</p>



Mesa de Discapacidad y Derechos

<p>b) La no discriminación de la persona con discapacidad.  c) La participación y la inclusión plenas y efectivas en la sociedad de la persona con discapacidad.  d) El respeto por la diferencia y la aceptación de la persona con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas.  e) La igualdad de oportunidades para la persona con discapacidad.  f) La accesibilidad.  g) La igualdad entre el hombre y la mujer con discapacidad.  h) El respeto a la evolución de las facultades del niño y la niña con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.  i) La razonabilidad.  j) La interculturalidad.</p> <p>4.2 Los distintos sectores y niveles de gobierno incluyen la perspectiva de discapacidad en todas sus políticas y programas, de manera transversal.</p>	<p>b) La no discriminación de la persona en situación de discapacidad.  c) La participación y la inclusión plenas y efectivas en la sociedad de la persona en situación de discapacidad.  d) El respeto por la diferencia y la aceptación de la persona en situación de discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas.  e) La igualdad de oportunidades para la persona en situación de discapacidad.  f) La accesibilidad.  g) La igualdad entre el hombre y la mujer en situación de discapacidad.  h) El respeto a la evolución de las facultades del niño y la niña en situación de discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.  i) La razonabilidad.  j) La interculturalidad.</p> <p>4.2 Los distintos sectores y niveles de gobierno incluyen la perspectiva de discapacidad en todas sus políticas y programas, de manera transversal.</p>	<p>(...)  e) La <b>equidad e igualdad</b> de oportunidades para la persona con discapacidad.  (.....)</p> <p>Se mantiene texto 29973</p> <p>4.2 Se mantiene texto 29973</p>	<p><b>Parfrasear la disposición sin proponer modificaciones sustanciales no justifica una modificación del artículo.</b></p>
---	---	---	--



Mesa de Discapacidad y Derechos

<p><b>Artículo 5. Rol de la familia</b></p> <p>El Estado reconoce el rol de la familia en la inclusión y participación efectiva en la vida social de la persona con discapacidad. Le presta orientación y capacitación integral sobre la materia, y facilita su acceso a servicios y programas de asistencia social.</p>	<p><b>Artículo 5. Rol de la familia</b></p> <p>5.1 El Estado reconoce el rol de la familia en la integración y participación efectiva en la vida social de la persona en situación de discapacidad. Le presta orientación y capacitación integral sobre la materia, y facilita su acceso a servicios y programas de asistencia social.</p>	<p><b>Artículo 5. Rol de la familia</b></p> <p>5.1 Se mantiene el texto del art. 5 de la Ley 29973</p> <p>5.2 El Estado promueve el desarrollo de la familia de la persona con discapacidad, le presta orientación y capacitación integral para la inclusión de la persona con discapacidad, facilita su acceso a servicios y programas de asistencia social.</p>	<p>El artículo 5.2 es redundante y solo es una reformulación del texto original.</p> <p><b>Parafrasear la disposición sin proponer modificaciones sustanciales no justifica una modificación del artículo.</b></p>
<p><b>Artículo 6. Recursos del Estado</b></p> <p>6.1 El Estado asigna progresivamente los recursos presupuestales necesarios para la promoción, <b>protección</b> y realización de los derechos de la persona con discapacidad, y promueve la cooperación internacional en esta materia. Los gobiernos regionales y las municipalidades promueven la participación de las organizaciones de personas con discapacidad en el proceso de programación participativa del presupuesto y les presta asesoría y capacitación.</p>	<p><b>Artículo 6. Recursos del Estado</b></p> <p>6.1 El Estado asigna progresivamente los recursos presupuestales necesarios para la promoción, protección efectiva y realización de los derechos de la persona en situación de discapacidad, y promueve la cooperación internacional en esta materia. Los gobiernos regionales y las municipalidades promueven la participación de las organizaciones de personas en situación de discapacidad en el proceso de programación participativa del presupuesto y les presta asesoría y capacitación.</p>	<p><b>Artículo 6. Recursos del Estado</b></p> <p>6.1 El Estado asigna progresivamente los recursos presupuestales necesarios para la promoción, <b>protección efectiva</b> y realización de los derechos de la persona con discapacidad, y promueve la cooperación internacional en esta materia. Los gobiernos regionales y las municipalidades promueven la participación de las organizaciones de personas con discapacidad en el proceso de programación participativa del presupuesto y les presta asesoría y capacitación.</p>	<p>El texto solo incluye funcionarios/trabajadores en lugar de recursos humanos.</p> <p>Adiciona protección efectiva en lugar de protección.</p> <p><b>Parafrasear la disposición sin proponer modificaciones sustanciales no justifica una modificación del artículo.</b></p>



Mesa de Discapacidad y Derechos

**6.2 Los recursos humanos de los distintos sectores y niveles de gobierno encargados de la formulación,** planeamiento, ejecución y evaluación de políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad deben contar con certificada capacidad y experiencia en la materia. La Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir), en coordinación con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), promueve un programa de capacitación de recursos humanos en la atención de la persona con discapacidad.

**6.2 Los funcionarios y trabajadores** de los distintos sectores y niveles de gobierno encargados de la formulación, planeamiento, ejecución y evaluación de políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad deben contar con certificada capacidad y experiencia en la materia. La Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), en coordinación con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona en situación de Discapacidad (CONADIS), promueve programas de capacitación dirigidos a dichos funcionarios y trabajadores sobre la atención de la persona en situación de discapacidad.

**6.2 Los funcionarios y trabajadores** de los distintos sectores y niveles de gobierno encargados de la formulación, planeamiento, ejecución y evaluación de políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad deben contar con certificada capacidad y experiencia en la materia. La Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), en coordinación con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con discapacidad (CONADIS), **promueve programas de capacitación dirigidos a dichos funcionarios y trabajadores sobre la atención de la persona con discapacidad.**



Mesa de Discapacidad y Derechos

<p><b>Artículo 7. Derecho a la vida y a la integridad personal</b></p> <p>La persona con discapacidad tiene derecho a la vida y al respeto de su integridad moral, física y mental en igualdad de condiciones que las demás. Su participación en investigaciones médicas o científicas requiere de su consentimiento libre e informado.</p>	<p><b>Artículo 7. Derecho a la vida y a la integridad personal</b></p> <p>La persona en situación de discapacidad tiene derecho, en condiciones de igualdad, a la vida y al respeto de su integridad moral, física y mental. Su participación en investigaciones médicas o científicas requiere de su consentimiento libre e informado.</p>	<p><b>Artículo 7. Derecho a la vida y a la integridad personal</b></p> <p>La persona con discapacidad tiene derecho, en condiciones de <b>equidad</b> e igualdad, a la vida y al respeto de su integridad moral, física y mental. Su participación en investigaciones médicas o científicas requiere de su consentimiento libre e informado.</p>	<p>Se plantea la modificación únicamente para incorporar el concepto de equidad. No es un cambio sustancial.</p>
<p><b>Artículo 8. Derecho a la igualdad y no discriminación</b></p> <p>8.1 La persona con discapacidad tiene derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminada por motivos de discapacidad.</p> <p>8.2 Es nulo todo acto discriminatorio por motivos de discapacidad que afecte los derechos de las personas. Se considera como tal toda distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de uno o varios</p>	<p><b>Artículo 8. Derecho a la igualdad y no discriminación</b></p> <p>8.1 La persona en situación de discapacidad tiene derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminada por motivos de discapacidad.</p> <p>8.2 Es nulo todo <b>acto discriminatorio</b> por motivos de discapacidad que afecte los derechos de las personas. Se considera acto discriminatorio a toda distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en <b>condiciones de igualdad</b>, de uno o varios derechos,</p>	<p><b>Artículo 8. Derecho a la igualdad y no discriminación</b></p> <p>8.1 La persona con discapacidad tiene derecho a la igualdad ante la <b>Ley</b> y a no ser discriminada por motivos de discapacidad.</p> <p>8.2 Es nulo todo <b>acto discriminatorio</b> por motivos de discapacidad que afecte los derechos de las personas. Se considera acto discriminatorio a toda distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de <b>equidad e</b></p>	<p><u><b>Se modifica la palabra ley por Ley, con mayúscula.</b></u></p> <p><u><b>Se incorpora la palabra equidad.</b></u></p> <p><u><b>No hay cambio sustancial ni necesario que justifique una modificación.</b></u></p>



Mesa de Discapacidad y Derechos

<p>derechos, incluida la denegación de ajustes razonables. No se consideran discriminatorias las medidas positivas encaminadas a alcanzar la igualdad de hecho de la persona con discapacidad.</p>	<p>incluida la denegación de ajustes razonables. No se consideran discriminatorias las medidas positivas encaminadas a alcanzar la igualdad de hecho de la <b>persona en situación de discapacidad</b>.</p>	<p><b>igualdad</b>, de uno o varios derechos, incluida la denegación de ajustes razonables. No se consideran discriminatorias las medidas positivas encaminadas a alcanzar la igualdad de hecho de la persona con discapacidad.</p>	
<p><b>Artículo 9. Igual reconocimiento como persona ante la ley</b></p> <p>9.1 La persona con discapacidad tiene capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida, en igualdad de condiciones que las demás. El Código Civil regula los sistemas de apoyo y los ajustes razonables que se requieran para la toma de decisiones.</p> <p>9.2 El Estado garantiza el derecho de la persona con discapacidad a la propiedad, a la herencia, a contratar libremente y a acceder en igualdad de condiciones que las demás a seguros, préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero. Asimismo, garantiza su derecho a contraer</p>	<p><b>Artículo 9. Igual reconocimiento como persona ante la ley</b></p> <p>9.1 La persona en situación de discapacidad tiene capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida, en condiciones de igualdad. El Código Civil regula los sistemas de apoyo y los ajustes razonables que se requieran para la toma de decisiones.</p> <p>9.2 El Estado garantiza el derecho de la persona en situación de discapacidad a la propiedad, a la herencia, a contratar libremente y a acceder, en condiciones de igualdad, a seguros, préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero. Asimismo, garantiza su derecho a contraer matrimonio y a decidir libremente</p>	<p><b>Artículo 9. Igual reconocimiento como persona ante la Ley</b></p> <p>9.1 La persona con discapacidad tiene capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida, en condiciones de <b>equidad</b> e igualdad. El Código Civil regula los sistemas de apoyo y los ajustes razonables que requieran para la toma de decisiones.</p> <p>9.2 El Estado garantiza el derecho de la persona con discapacidad a la propiedad, a la herencia, a contratar libremente y a acceder, en <b>condiciones de equidad</b> e igualdad, a seguros, préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero. Asimismo, garantiza su derecho a</p>	<p><u>Incorporan la palabra equidad cuando ya se habla de condiciones de igualdad. Es reiterativo. No hay cambio sustancial.</u></p>



Mesa de Discapacidad y Derechos

matrimonio y a decidir libremente sobre el ejercicio de su sexualidad y su fertilidad.

sobre el ejercicio de su sexualidad y su fertilidad.

contraer matrimonio y a decidir libremente sobre el ejercicio de su sexualidad y su fertilidad.

## CAPÍTULO II DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS



### **Artículo 10. Derecho al Acceso a la Justicia y a condiciones adecuadas en caso de internamiento**

10.1 El Estado garantiza a las personas en situación de discapacidad tutela preferente, accesibilidad y ajustes razonables para promover y garantizar su participación en las actuaciones o diligencias judiciales y de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

10.2 Los organismos vinculados a la administración de justicia, la Policía Nacional y el Sistema Penitenciario, deben garantizar a la persona en situación de discapacidad privada de libertad condiciones de internamiento que aseguren la eliminación de barreras que afecten su dignidad, así como disponer medidas idóneas y recursos para garantizarle seguridad, confianza, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad, adecuada comunicación y autonomía individual.

10.3 El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos brinda asistencia legal gratuita a las personas en situación de

### **ARTÍCULO NUEVO**

### **Artículo 10. Derecho al Acceso a la Justicia y a condiciones adecuadas en caso de internamiento**

10.1 El Estado garantiza a las personas con discapacidad tutela preferente, accesibilidad y ajustes razonables para promover y garantizar su participación en las actuaciones o diligencias judiciales y de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

10.2 Los organismos vinculados a la administración de justicia, la Policía Nacional y el Sistema Penitenciario, deben garantizar a la persona con discapacidad privada de libertad condiciones de internamiento que aseguren la eliminación de barreras que afecten su dignidad, así como disponer medidas idóneas y recursos para garantizarle seguridad, confianza, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad, adecuada comunicación y autonomía individual.

10.3 El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos brinda asistencia legal gratuita a las personas para la defensa de sus derechos fundamentales.

El texto propuesto del pre dictamen, en su primer numeral habla de atención preferente, accesibilidad y ajustes. El Poder Judicial ya cuenta con un protocolo de atención a las personas con discapacidad y sistemas de alerta. Por otra parte, se introduce un texto sobre personas con discapacidad, privadas de libertad centrado en condiciones de internamiento. El problema excede lo recogido en este artículo.

El retroceso está en el numeral 3. donde se habla de prestar asistencia legal gratuita a personas con discapacidad que se encuentren en situación de pobreza según los criterios del SISFOH. Esto eleva los requisitos establecidos por la ley de defensa pública y su reglamento. Actualmente, las personas con discapacidad no necesitan ser calificadas por el SISFOH sino únicamente ser evaluadas por el servicio de asistencia social de la Defensa Pública.



Mesa de Discapacidad y Derechos

<p><b>Artículo 10. Derecho a la libertad y seguridad personal</b></p> <p>La persona con discapacidad tiene derecho a la libertad y seguridad personal, en igualdad de condiciones que las demás. Nadie puede ser privado de su libertad en razón de discapacidad.</p>	<p><b>Artículo 11. Derecho a la libertad y seguridad personal</b></p> <p>La persona con discapacidad tiene derecho, en condiciones de <b>equidad</b> e igualdad, a la libertad y seguridad personal. Nadie puede ser privado de su libertad en razón de discapacidad.</p>	<p><b>Artículo 11. Derecho a la libertad y seguridad personal</b></p> <p>La persona en situación de discapacidad tiene derecho en, condiciones de igualdad, a la libertad y seguridad personal. Nadie puede ser privado de su libertad en razón de discapacidad.</p>	<p><u>Condiciones de igualdad por condiciones de equidad e igualdad.</u></p>
<p><b>Artículo 11. Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluida en la comunidad</b></p> <p>11.1 La persona con discapacidad tiene derecho a vivir de forma independiente en la comunidad, en igualdad de condiciones que las demás. El Estado, a través de los distintos sectores y niveles de gobierno, promueve su acceso a servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo en la comunidad para facilitar su inclusión social y evitar su aislamiento y abandono.</p> <p>11.2 Los establecimientos que prestan atención a las personas con discapacidad promueven y facilitan su inclusión familiar y social.</p>	<p><b>Artículo 12. Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluida en la comunidad</b></p> <p>12.1 La persona en situación de discapacidad tiene derecho, en condiciones de igualdad, a vivir de forma independiente en la comunidad. El Estado, a través de los distintos sectores y niveles de gobierno, promueve su acceso a servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo <b>ajustados y personalizados</b> para facilitar su inclusión social y evitar su aislamiento y abandono.</p> <p>12.2 Los establecimientos que prestan atención a las <b>personas en situación de discapacidad</b> promueven y facilitan su inclusión familiar y social.</p>	<p><b>Artículo 12. Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluida en la comunidad</b></p> <p>12.1 La persona con discapacidad tiene derecho a vivir de forma independiente en la comunidad, en condiciones de <b>equidad</b> e igualdad. El Estado, a través de los distintos sectores y niveles de gobierno, promueve su acceso a servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo <b>ajustados y personalizados</b> para facilitar su inclusión social y evitar su aislamiento y abandono.</p> <p>12.2 Los establecimientos que prestan atención a las personas con discapacidad promueven y</p>	<p><u>Solo se aumentó el término equidad.</u></p> <p><u>Apoyo ajustado y personalizado</u></p>



Mesa de Discapacidad y Derechos

		<p>facilitan su inclusión familiar y social.</p>	
<p><b>Artículo 12. Derecho a la participación en la vida política y pública</b></p> <p>12.1 La persona con discapacidad tiene derecho a participar en la vida política y pública en igualdad de condiciones que las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluyendo el derecho a elegir y ser elegido, a ejercer cargos públicos y a desempeñar cualquier función pública, sin discriminación. 12.2 No se puede restringir el derecho al voto por motivos de discapacidad. El sistema electoral adopta las medidas necesarias para garantizar este derecho, asegurando que los procedimientos, instalaciones y materiales sean adecuados,</p>	<p><b>Artículo 13. Derecho a la participación en la vida política y pública</b></p> <p>13.1 La persona en <b>situación de discapacidad</b> tiene derecho, en condiciones de igualdad, a participar en la vida política y pública, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluyendo el derecho a elegir y ser elegido, a ejercer cargos públicos y a desempeñar cualquier función pública, sin discriminación.</p> <p>13.2 No se puede restringir el derecho al voto por motivos de discapacidad. El sistema electoral adopta las medidas necesarias para garantizar este derecho, asegurando que los procedimientos, instalaciones y materiales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar.</p>	<p><b>Artículo 13. Derecho a la participación en la vida política y pública</b></p> <p>13.1 La persona con discapacidad tiene derecho, en condiciones de <b>equidad</b> e igualdad, a participar en la vida política y pública, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluyendo el derecho a elegir y ser elegido, a ejercer cargos públicos y a desempeñar cualquier función pública, sin discriminación.</p> <p>13.2 No se puede restringir el derecho al voto por motivos de discapacidad. El sistema electoral adopta las medidas necesarias para garantizar este derecho, asegurando que los procedimientos, instalaciones y materiales sean adecuados,</p>	<p><u>Equidad</u></p>



Mesa de Discapacidad y Derechos

accesibles y fáciles de entender y utilizar.		accesibles y fáciles de entender y utilizar.	
--	--	--	--



Mesa de Discapacidad y Derechos

### **Artículo 13. Promoción del desarrollo asociativo**

El Estado promueve la conformación de organizaciones y asociaciones de personas con discapacidad. Les presta asesoría y capacitación, facilita su acceso a fuentes de cooperación internacional y promueve su participación en todos los espacios de concertación de asuntos públicos que no provengan de elección popular, tales como el Consejo Nacional de Derechos Humanos, la Mesa de Concertación de Lucha contra la Pobreza, el Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo, los consejos de coordinación regional y local, entre otros.

### **Artículo 14. Promoción del desarrollo asociativo**

El Estado promueve la conformación de organizaciones y asociaciones de personas en situación de discapacidad. Les presta asesoría y capacitación, facilita su acceso a fuentes de cooperación internacional y promueve su participación en todos los espacios de concertación de asuntos públicos que no provengan de elección popular, tales como el Consejo Nacional de Derechos Humanos, la Mesa de Concertación de Lucha contra la Pobreza, el Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo, los consejos de coordinación regional y local, entre otros.

### **Artículo 14. Promoción del desarrollo asociativo**

El Estado promueve la conformación de organizaciones y asociaciones de personas con discapacidad. Les presta asesoría y capacitación, facilita su acceso a fuentes de cooperación internacional y promueve su participación en todos los espacios de concertación de asuntos públicos que no provengan de elección popular, tales como el Consejo Nacional de Derechos Humanos, la Mesa de Concertación de Lucha contra la Pobreza, el Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo, los consejos de coordinación regional y local, entre otros.



Mesa de Discapacidad y Derechos

<p><b>Artículo 14. Derecho a la consulta</b></p> <p>Las autoridades de los distintos sectores y niveles de gobierno tienen la obligación de realizar consultas con las organizaciones que representan a las personas con discapacidad, previamente a la adopción de normas legislativas y administrativas, políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad. Los procesos de consulta se desarrollan sobre la base de los principios de accesibilidad, buena fe, oportunidad y transparencia.</p>	<p><b>Artículo 15. Derecho a la consulta</b></p> <p>Las autoridades de los distintos sectores y niveles de gobierno tienen la obligación de realizar consultas con las organizaciones que representan a las personas en situación de discapacidad, previamente a la adopción de normas legislativas y administrativas, políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad. Los procesos de consulta se desarrollan sobre la base de los principios de accesibilidad, buena fe, oportunidad y transparencia.</p>	<p><b>Artículo 15. Derecho a la consulta</b></p> <p>Las autoridades de los distintos sectores y niveles de gobierno tienen la obligación de realizar consultas con las organizaciones que representan a las personas con discapacidad, previamente a la adopción de normas legislativas y administrativas, políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad. Los procesos de consulta se desarrollan sobre la base de los principios de accesibilidad, buena fe, oportunidad y transparencia.</p>	
<p><b>Artículo 15. Derecho a la accesibilidad</b></p> <p>La persona con discapacidad tiene derecho a acceder, en igualdad de condiciones que las demás, al entorno físico, los medios de transporte, los servicios, la información y las comunicaciones, de la manera más autónoma y segura posible. El Estado, a través de los distintos niveles de gobierno, establece las condiciones necesarias para garantizar este</p>	<p><b>Artículo 16. Derecho a la accesibilidad</b></p> <p>La persona <b>en situación de discapacidad</b> tiene derecho, <b>en condiciones de igualdad</b>, a acceder, al entorno físico, a los medios de transporte, a los servicios, a la información y a las comunicaciones, de la manera más autónoma y segura posible.</p> <p>El Estado, a través de los distintos niveles de gobierno, establece las</p>	<p><b>Artículo 16. Derecho a la accesibilidad</b></p> <p>La persona con discapacidad tiene derecho, en condiciones de <b>equidad</b> e igualdad, a acceder, al entorno físico, a los medios de transporte, a los servicios, a la información y a las comunicaciones, de la manera más autónoma y segura posible.</p> <p>El Estado, a través de los distintos niveles de gobierno, establece las</p>	<p><u>Equidad</u></p>



Mesa de Discapacidad y Derechos

<p>derecho sobre la base del principio de diseño universal. Asimismo tiene derecho a gozar de ambientes sin ruidos y de entornos adecuados.</p>	<p>medidas necesarias para garantizar este derecho sobre la base del principio de diseño universal. Asimismo, tiene derecho a gozar de ambientes sin ruidos y de entornos adecuados.</p>	<p>medidas necesarias para garantizar este derecho sobre la base del principio de diseño universal. Asimismo, tiene derecho a gozar de ambientes sin ruidos y de entornos adecuados.</p>	
<p><b>CAPÍTULO III ACCESIBILIDAD</b></p>			
<p>(Sin correlativo en la Ley 29973)</p>	<p><b>Artículo 17. Promoción del uso de perros guía para la accesibilidad de la persona en situación de discapacidad visual</b></p> <p>17.1 El Estado promueve el uso de perros guía para garantizar el libre acceso de la persona en situación de discapacidad visual a lugares públicos o privados de uso público, incluyendo medios de transporte y centros de trabajo, así como su permanencia en ellos cuando lo requiera. El acceso y traslado de los perros guía, en los términos establecidos por la presente ley, no está sujeto a pago alguno por la persona en situación de discapacidad que hacen uso de ellos.</p>	<p><b>Artículo 17. Promoción del uso de perros guía para la accesibilidad de la persona con discapacidad visual</b></p> <p>17.1 El Estado promueve el uso de perros guía para garantizar el libre acceso de la persona con discapacidad visual a lugares públicos o privados de uso público, incluyendo medios de transporte y centros de trabajo, así como su permanencia en ellos cuando lo requiera. El acceso y traslado de los perros guía, en los términos establecidos por la presente Ley, no está sujeto a pago alguno por la persona con discapacidad que hacen uso de ellos.</p> <p>17.2 Solo se puede determinar límites al acceso, tránsito y</p>	<p><b>El contenido de este artículo está contenido en otras normas: Ley 29830 y 30433. La ley 29830 promueve y regula el uso de perros guías para personas con discapacidad visual, modificada luego por la Ley 30433 donde se describen los aspectos específicos para su utilización y sanciones.</b></p> <p><b>En la disposición complementaria derogatoria del pre dictamen se propone derogar la normativa ya existente y específica (Ley 29830 y 30433). Consideramos que no es necesario ni oportuno derogar la legislación existente en esta materia que debe regularse y reglamentarse</b></p>



Mesa de Discapacidad y Derechos

17.2 Solo se puede determinar límites al acceso, tránsito y permanencia de los perros guía en las áreas de acceso restringido, conforme a las leyes de la materia. De ser el caso, la entidad responsable de la administración de las áreas de acceso restringido, en coordinación con el Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad (CONADIS), determina los mecanismos de atención especial o preferencial a las personas con discapacidad visual.

17.3 El perro guía debe registrarse ante CONADIS. Para ello se requiere la acreditación emitida por una escuela reconocida por la Federación Internacional de Escuelas de Perros Guía y la acreditación del cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias dispuestas por el Colegio Médico Veterinario del Perú y, en aquellas regiones donde este no cuente con sede, por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (Senasa).

17.4 Las entidades del sector público otorgan licencia con goce de haber,

permanencia de los perros guía en las áreas de acceso restringido, conforme a las Leyes de la materia. De ser el caso, la entidad responsable de la administración de las áreas de acceso restringido, en coordinación con el Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad (CONADIS), determina los mecanismos de atención especial o preferencial a las personas con discapacidad visual.

17.3 La persona con discapacidad debe registrar a su perro guía ante el Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad (CONADIS). Para ello, requiere la acreditación emitida por una escuela reconocida por la Federación Internacional de Escuelas de Perros Guía y la acreditación del cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias dispuestas por el Colegio Médico Veterinario del Perú y, en aquellas regiones donde este no cuente con sede, por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA).

**de manera individual para mantener el orden y efectivo desarrollo e implementación.**

**Es una modificación innecesaria.**



Mesa de Discapacidad y Derechos

	<p>hasta por treinta días, al personal con discapacidad visual que requiera ausentarse de sus labores para capacitarse en el uso de perros guía</p>	<p>17.4 Las entidades del sector público otorgan licencia con goce de haber, hasta por treinta días, al personal con discapacidad visual que requiera ausentarse de sus labores para capacitarse en el uso de perros guía.</p>	
	<p><b>Artículo 18. Importación de perros guía y aparejos</b></p> <p>18.1 La importación de perros guía para uso exclusivo de personas con discapacidad visual debe cumplir con los requisitos sanitarios vigentes y está inafecta al pago de derechos arancelarios, de conformidad con lo establecido en el párrafo 83.1 del artículo 83 de la presente Ley.</p> <p>18.2 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables remite al Ministerio de Economía y Finanzas el listado de los aparejos necesarios para el uso de perros guía exclusivos de personas con discapacidad visual, a fin de que sean incluidos en el listado de</p>	<p><b>Artículo 18. Importación de perros guía y aparejos</b></p> <p>18.1 La importación de perros guía para uso exclusivo de personas con discapacidad visual debe cumplir con los requisitos sanitarios vigentes y está inafecta al pago de derechos arancelarios, de conformidad con lo establecido en el párrafo 83.1 del artículo 83 de la presente Ley.</p> <p>18.2 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables remite al Ministerio de Economía y Finanzas el listado de los aparejos necesarios para el uso de perros guía exclusivos de personas con discapacidad visual, a fin de que sean incluidos en el listado de</p>	



Mesa de Discapacidad y Derechos

	bienes inafectos al pago de derechos arancelarios.	bienes inafectos al pago de derechos arancelarios.	
<p><b>Artículo 16. Accesibilidad del entorno urbano y las edificaciones</b></p> <p>16.1 Las municipalidades promueven, supervisan y fiscalizan el cumplimiento de las normas de accesibilidad para la persona con discapacidad en el entorno urbano y las edificaciones de su jurisdicción. El funcionario o servidor público de la municipalidad correspondiente encargado de la evaluación de los expedientes técnicos que contengan solicitudes de licencia para las edificaciones públicas o privadas deberá verificar que dichas solicitudes contemplen lo establecido en las normas técnicas de accesibilidad para personas con discapacidad, bajo responsabilidad.</p> <p>16.2 El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) ejerce potestad sancionadora ante el incumplimiento de las normas de accesibilidad para personas con</p>	<p><b>Artículo 19. Accesibilidad del entorno urbano y las edificaciones</b></p> <p>19.1 Las municipalidades promueven, supervisan y fiscalizan el cumplimiento de las normas de accesibilidad para la persona en situación de discapacidad en el entorno urbano y las edificaciones de su jurisdicción, especialmente la accesibilidad urbana <b>para niños y adolescentes en situación de discapacidad.</b></p> <p>19.2 El funcionario o servidor público de la municipalidad correspondiente encargado de la evaluación de los expedientes técnicos que contengan solicitudes de licencia para las edificaciones públicas o privadas debe verificar que dichas solicitudes contemplen lo establecido en las normas técnicas de accesibilidad para personas en situación de discapacidad, en especial para niños y adolescentes en situación de discapacidad, bajo responsabilidad.</p>	<p><b>Artículo 19. Accesibilidad del entorno urbano y las edificaciones</b></p> <p>19.1 Las municipalidades promueven, supervisan y fiscalizan el cumplimiento de las normas de accesibilidad para la persona con discapacidad en el entorno urbano y las edificaciones de su jurisdicción, <b>especialmente la accesibilidad urbana para niños, niñas y adolescentes con discapacidad.</b></p> <p>19.2 El funcionario o servidor público de la municipalidad correspondiente encargado de la evaluación de los expedientes técnicos que contengan solicitudes de licencia para las edificaciones públicas o privadas debe verificar que dichas solicitudes contemplen lo establecido en las normas técnicas de accesibilidad para personas con discapacidad, <b>en especial si son niños, niñas y adolescentes, bajo responsabilidad.</b></p>	<p>Esto está recogido en una modificación a la 29973,</p> <p>Se mantiene en esencia el texto del artículo pero se introducen énfasis en garantizar la accesibilidad para <i>niños y adolescentes con discapacidad</i>, tema que está regulado en la La Ley 30603- Ley que garantiza el derecho al juego y la accesibilidad urbana para niños, niñas y adolescentes con discapacidad, modifica el artículos 16 de la Ley 29973 y el Decreto Supremo N° 006-2019-MIMP modifica los artículos 3, 13, 32 y 95 del Reglamento de la 29973 promoviendo accesibilidad urbana para niños, niñas y adolescentes con discapacidad.</p> <p>De tal manera que esta modificación ya ha sido recogida en la Ley 29973 y su reglamento.</p>



Mesa de Discapacidad y Derechos

<p>discapacidad cuando el infractor sea una entidad pública. Asimismo, cuando exista incumplimiento respecto de las edificaciones privadas ubicadas en las jurisdicciones de las municipalidades donde se haya tipificado como infracción el incumplimiento de tales normas y las de adecuación urbanística y arquitectónica para personas con discapacidad, el Conadis es el órgano encargado de fiscalizar las normas establecidas y de informar oportunamente a la municipalidad correspondiente sobre la comisión de la infracción dentro de su jurisdicción.</p>	<p>19.3 El CONADIS ejerce potestad sancionadora ante el incumplimiento de las normas de accesibilidad para personas en situación de discapacidad cuando el infractor sea una entidad pública. Las municipalidades fiscalizan y sancionan el incumplimiento de las normas de accesibilidad y las de adecuación urbanística y arquitectónica para las personas en situación de discapacidad respecto de las edificaciones privadas ubicadas en su jurisdicción. El CONADIS fiscaliza el incumplimiento de dichas normas e informa oportunamente a la municipalidad correspondiente sobre la comisión de la infracción dentro de su jurisdicción.</p> <p>19.4 En los casos de los párrafos <b>19.2 y 19.4</b>, el incumplimiento de las normas de accesibilidad para niños y adolescentes en situación de discapacidad constituye circunstancia agravante de las infracciones.</p>	<p>19.3 El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) ejerce potestad sancionadora ante el incumplimiento de las normas de accesibilidad para personas con discapacidad cuando el infractor sea una entidad pública.</p> <p>Las municipalidades fiscalizan y sancionan el incumplimiento de las normas de accesibilidad y las de adecuación urbanística y arquitectónica para las personas con discapacidad respecto de las edificaciones privadas ubicadas en su jurisdicción. El Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad (CONADIS) fiscaliza el incumplimiento de dichas normas e informa oportunamente a la municipalidad correspondiente sobre la comisión de la infracción dentro de su jurisdicción.</p> <p>19.4 En los casos de los párrafos 19.1 y 19.2, el incumplimiento de las normas de accesibilidad para niños y adolescentes con discapacidad</p>	
---	---	---	--



Mesa de Discapacidad y Derechos

		<p>constituye circunstancia agravante de las infracciones.</p>	
<p><b><u>Artículo 17. Condiciones de las edificaciones públicas y privadas</u></b>          17.1 Las edificaciones públicas y privadas que brinden u ofrezcan servicios al público deben contar con ambientes y rutas accesibles para permitir el libre desplazamiento y atención de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás, de conformidad con las normas técnicas de accesibilidad para las personas con discapacidad.          17.2 Los propietarios, administradores, promotores u organizadores que realizan actividades y espectáculos públicos habilitan y acondicionan ingresos, áreas, ambientes y servicios higiénicos para el uso de la persona con discapacidad, así como la señalización correspondiente.</p>	<p><b><u>Artículo 20. Condiciones de las edificaciones públicas y privadas</u></b>          20.1 Las edificaciones públicas y privadas que brinden u ofrezcan servicios al público deben contar con ambientes y rutas accesibles para permitir el libre desplazamiento y atención de la persona en situación de discapacidad, garantizándole <b>condiciones de igualdad</b>, de conformidad con las normas técnicas de accesibilidad para las personas en situación de discapacidad. 20.2 Los espacios públicos y privados de uso público con fines recreacionales que cuenten con juegos infantiles, deben ser accesibles para niños y adolescentes en situación de discapacidad y cumplir con los estándares de diseño universal. 20.3 Los propietarios, administradores, promotores u organizadores que realizan actividades y espectáculos públicos habilitan y acondicionan ingresos, áreas, ambientes, <b>espacios o</b></p>	<p><b><u>Artículo 20. Condiciones de las edificaciones públicas y privadas</u></b>          20.1 Las edificaciones públicas y privadas que brinden u ofrezcan servicios al público deben contar con ambientes y rutas accesibles para permitir el libre desplazamiento y atención de la persona con discapacidad, garantizándole condiciones de equidad e igualdad, de conformidad con las normas técnicas de accesibilidad para las personas con discapacidad.          20.2 Los espacios públicos y privados de uso público con fines recreacionales que cuenten con juegos infantiles, deben ser accesibles para niños, niñas y adolescentes con discapacidad y cumplir con los estándares de diseño universal. 20.3 Los propietarios, administradores, promotores u organizadores que realizan actividades y espectáculos públicos habilitan y acondicionan ingresos, áreas, ambientes, espacios o asientos preferentes apropiados y</p>	<p>La Ley 30603- Ley que garantiza el derecho al juego y la accesibilidad urbana para niños, niñas y adolescentes con discapacidad, ya modificó el artículo 17 de la Ley 29973 y el Decreto Supremo N° 006-2019-MIMP modifica los artículos 3, 13, 32 y 95 del Reglamento de la 29973 promoviendo accesibilidad urbana para niños, niñas y adolescentes con discapacidad.</p> <p>De tal manera que esta modificación ya ha sido recogida en la Ley 29973 y su reglamento.</p>



Mesa de Discapacidad y Derechos

	<p><b>asientos preferentes apropiados</b> y servicios higiénicos para la <b>persona en situación de discapacidad</b>, así como la señalización correspondiente. <b>Las entidades competentes verifican su cumplimiento antes de otorgar la licencia o autorización correspondiente.</b></p>	<p>servicios higiénicos para la persona con discapacidad, así como la señalización correspondiente. Las entidades competentes verifican su cumplimiento antes de otorgar la licencia o autorización correspondiente</p>	
<p><b><u>Artículo 20. Accesibilidad en el transporte público terrestre</u></b></p> <p>20.1 Las empresas de transporte público terrestre de pasajeros cuentan con unidades accesibles para personas con discapacidad y personas adultas mayores. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones reglamenta la introducción progresiva de estos vehículos.</p> <p>20.2 Los vehículos que prestan servicios de transporte terrestre de pasajeros reservan asientos y espacios preferentes de fácil acceso, debidamente señalizados, para el uso de personas con discapacidad.</p>	<p><b><u>Artículo 23. Accesibilidad en el transporte público terrestre</u></b></p> <p>23.1 Las empresas de transporte público terrestre de pasajeros cuentan con unidades accesibles para personas en <b>situación de discapacidad</b> y personas adultas mayores. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones reglamenta la introducción progresiva de estos vehículos.</p> <p>23.2 Los vehículos que prestan servicios de transporte terrestre de pasajeros reservan asientos y espacios preferentes de fácil acceso, debidamente señalizados, para el uso de personas en situación de discapacidad. Las municipalidades y la Policía Nacional del Perú</p>	<p><b><u>Artículo 23. Accesibilidad en el transporte público terrestre</u></b></p> <p>23.1 Las empresas de transporte público terrestre de pasajeros cuentan con unidades accesibles para personas con discapacidad y personas adultas mayores. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones reglamenta la introducción progresiva de estos vehículos.</p> <p>23.2 Los vehículos que prestan servicios de transporte terrestre de pasajeros reservan asientos y espacios preferentes de fácil acceso, debidamente señalizados, para el uso de personas en situación de discapacidad. Las municipalidades y la Policía Nacional del Perú</p>	<p>El acceso gratuito de las personas con discapacidad “severa” al transporte <b>ya</b> está regulado en la Ley 29973.</p> <p>La Ley 30412, aprobada en el 2016, modificó el artículo 20 de la Ley 29973 disponiendo el pase libre en el servicio de transporte público terrestre para las personas con discapacidad severa. En ese sentido la actual ley 29973 presenta el mismo numeral 4 que el predictamen propone incorporar.</p>



Mesa de Discapacidad y Derechos

<p>20.3 Los vehículos que prestan servicios de transporte terrestre de pasajeros usarán determinado volumen de sonido dentro del vehículo, que no altere a las personas con discapacidad, protegiendo a los pasajeros de ruidos molestos.</p>	<p>supervisan y fiscalizan el cumplimiento de esta obligación.</p> <p>23.3 Los vehículos que prestan servicios de transporte terrestre de pasajeros usarán determinado volumen de sonido dentro del vehículo, que no altere a las personas en situación de discapacidad, protegiendo a los pasajeros de ruidos molestos.</p> <p><b>23.4 Las personas en situación de discapacidad grave o moderada inscritas en el registro del CONADIS tienen pase libre en el servicio de transporte público terrestre urbano e interurbano.</b></p>	<p>supervisan y fiscalizan el cumplimiento de esta obligación.</p> <p>23.3 Los vehículos que prestan servicios de transporte terrestre de pasajeros usarán determinado volumen de sonido dentro del vehículo, que no altere a las personas en situación de discapacidad, protegiendo a los pasajeros de ruidos molestos.</p> <p><b>*** 23.4 Las personas en situación de discapacidad grave inscritas en el Registro correspondiente del Consejo Nacional para la integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) tienen pase libre en el servicio de transporte público terrestre, urbano e interurbano. Esta medida se ejecuta con cargo al presupuesto del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.</b></p>	
---	--	--	--



<p><b><u>Artículo 21. Accesibilidad en la comunicación</u></b></p> <p>21.1 El Estado garantiza a la persona con discapacidad el acceso y la libertad de elección respecto a los distintos formatos y medios utilizables para su comunicación. Estos incluyen la lengua de señas, el sistema braille, la comunicación táctil, los macrotipos, la visualización de textos, los dispositivos multimedia, el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos y medios aumentativos o alternativos de la comunicación</p> <p>21.2 La persona con discapacidad tiene derecho a utilizar la lengua de seña sistema braille y otros formatos o medios aumentativos o alternativos de comunicación en los procesos judiciales y en los procedimientos administrativos que siga ante la administración pública y los proveedores de servicios públicos. Para tal fin, dichas entidades proveen a la persona con discapacidad, de manera gratuita y</p>	<p><b><u>Artículo 24. Accesibilidad en la comunicación</u></b></p> <p>24.1 El Estado garantiza a la persona en situación de discapacidad el acceso y la libertad de elección respecto a los distintos formatos y medios utilizables para su comunicación. Estos incluyen la lengua de señas, el sistema braille, la comunicación táctil, los macrotipos, la visualización de textos, los dispositivos multimedia, el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada, <b>el subtulado, la audiodescripción</b> y otros modos y medios aumentativos o alternativos de la comunicación.</p> <p>24.2 Las entidades públicas, los prestadores de servicios públicos, las administradoras de fondos de pensiones y las entidades bancarias y financieras y de seguros remiten información, recibos y estados de cuenta en medios y formatos accesibles al usuario en situación de discapacidad que lo solicite.</p> <p><b>24.3 La oferta pública de bienes y servicios de consumo masivo como</b></p>	<p><b><u>Artículo 24. Accesibilidad en la comunicación</u></b></p> <p>24.1 El Estado garantiza a la persona en situación de discapacidad el acceso y la libertad de elección respecto a los distintos formatos y medios utilizables para su comunicación. Estos incluyen la lengua de señas, el sistema braille, la comunicación táctil, los macrotipos, la visualización de textos, los dispositivos multimedia, el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada, <b>*el subtulado, la audiodescripción</b> y otros modos y medios aumentativos o alternativos de la comunicación.</p> <p>24.2 Las entidades públicas, los prestadores de servicios públicos, las administradoras de fondos de pensiones y las entidades bancarias y financieras y de seguros remiten información, recibos y estados de cuenta en medios y formatos accesibles al usuario en situación de discapacidad que lo solicite.</p> <p><b>**24.3 La oferta pública de bienes y servicios de consumo masivo como</b></p>	<p>Se mantiene en esencia el artículo 21 sobre accesibilidad pero en el listado de medios alternativos para la comunicación se incluye el subtulado y la audiodescripción. Este fraseo puede cubrir una demanda de parte del colectivo de personas sordas que no conocen ni utilizan la lengua de señas.</p> <p>En el artículo 24.3 se propone que la oferta de bienes y servicios de consumo masivo debe estar a disposición de las personas con discapacidad en formatos que les resulten accesibles. Esta pretensión es sumamente compleja y su fiscalización es irrealizable. Resulta más útil garantizar que las páginas web dispongan de formación accesible.</p> <p>El artículo 24.4 hace un listado de aquellos medios alternativos de comunicación de los que puede valerse la persona con discapacidad. Es una modificación innecesaria. No hay necesidad de señalarlos en específico porque la lista planteada en el artículo original no está cerrada y están</p>
---	---	--	---



Mesa de Discapacidad y Derechos

<p>en forma progresiva, el servicio de intérprete cuando esta lo requiera.</p> <p>21.3 Las entidades públicas, los prestadores de servicios públicos, las administradoras de fondos de pensiones y las entidades bancarias y financieras y de seguros remiten información, recibos y estados de cuenta en medios y formatos accesibles al usuario con discapacidad que lo solicite.</p>	<p><b>productos alimenticios, farmacéuticos, médicos, educativos, turísticos, recreativos, alimentos preparados o similares que establezca el reglamento de la presente ley, debe ser puesta a disposición de los</b></p> <p><b>24.4 La persona en situación de discapacidad tiene derecho a utilizar la lengua de señas peruana, subtítulo, el sistema braille, audiodescripciones, los macrotipos, la visualización de textos, los dispositivos multimedia, el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos y medios aumentativos o alternativos de la comunicación, que resulten apropiados, en los procesos judiciales y en los procedimientos administrativos que siga ante la administración pública y los proveedores de servicios públicos. Para tal fin, dichas entidades proveen a la persona en situación de discapacidad, de manera gratuita y en forma progresiva, el servicio de intérprete cuando esta lo requiera.</b></p>	<p><b>productos alimenticios, farmacéuticos, médicos, educativos, turísticos, recreativos, alimentos preparados o similares que establezca el reglamento de la presente ley, debe ser puesta a disposición de los consumidores o usuarios, en los medios y formatos que resulten más accesibles para cada tipo de discapacidad.</b></p> <p><b>**24.4 La persona en situación de discapacidad tiene derecho a utilizar la lengua de señas peruana, subtítulo, el sistema braille, audiodescripciones, los macrotipos, la visualización de textos, los dispositivos multimedia, el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos y medios aumentativos o alternativos de la comunicación, que resulten apropiados**, en los procesos judiciales y en los procedimientos administrativos que siga ante la administración pública y los proveedores de servicios públicos. Para tal fin, dichas entidades proveen a la persona en situación de discapacidad, de manera gratuita y en</b></p>	<p>cubiertos por la obligación de brindar accesibilidad.</p>
---	--	---	--



Mesa de Discapacidad y Derechos

		<p>forma progresiva, el servicio de intérprete cuando esta lo requiera.</p>	
--	--	---	--



Mesa de Discapacidad y Derechos

## **\*\*Artículo 25. Lengua de señas peruana**

25.1 El Estado reconoce oficialmente la lengua de señas peruana como lengua de las personas con discapacidad auditiva en el territorio nacional, sin afectar su derecho a la libre elección del sistema o forma que desee utilizar para comunicarse, acceder a los servicios públicos y ejercer sus demás libertades y derechos constitucionales. Asimismo, promueve la investigación, enseñanza y difusión de dicha lengua y otros medios de comunicación alternativos validados por el Ministerio de Educación.

25.2 La lengua de señas es aquella que corresponde a una comunidad integrada por personas con discapacidad auditiva. Comprende las lenguas o sistemas lingüísticos de carácter visual, espacial, gestual y manual en cuya conformación intervienen factores históricos, culturales, sociales y que tradicionalmente son utilizados como lengua en un territorio determinado.

25.3 Las entidades públicas e instituciones o empresas privadas que brinden servicios públicos o de atención al público, proveen a las personas con discapacidad auditiva de manera gratuita el servicio de intérprete cuando lo soliciten; y garantizan para que puedan comparecer acompañados con intérpretes reconocidos oficialmente.

25.4 Los intérpretes para personas con discapacidad auditiva son personas con amplio conocimiento y capacitación para realizar interpretación simultánea del español hablado a la lengua de señas y viceversa, en especial en actividades oficiales. El Estado promueve su formación y capacitación. El Ministerio de Educación establece los requisitos y perfil para dichas actividades y su acreditación respectiva.

## **Artículo 25. Lengua de señas peruana**

25.1 El Estado reconoce oficialmente la lengua de señas peruana como lengua de las personas con discapacidad auditiva en el territorio nacional, sin afectar su derecho a la libre elección del sistema o forma que desee utilizar para comunicarse, acceder a los servicios públicos y ejercer sus demás libertades y derechos constitucionales. Asimismo, promueve la investigación, enseñanza y difusión de dicha lengua y otros medios de comunicación alternativos validados por el Ministerio de Educación.

25.2 La lengua de señas es aquella que corresponde a una comunidad integrada por personas con discapacidad auditiva. Comprende las lenguas o sistemas lingüísticos de carácter visual, espacial, gestual y manual en cuya conformación intervienen factores históricos, culturales, sociales y que tradicionalmente son utilizados como lengua en un territorio determinado.

Hay una inconsistencia entre este artículo y el relacionado con accesibilidad. Si bien la 29973 en su artículo 21 establecía a la lengua de señas como un formato de comunicación, con la “Ley 29535 (que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana”) se le reconoce como una lengua, lo que permitía hacer una interpretación armónica de estas disposiciones. Con esta propuesta, ambas se encontrarán en el mismo texto de forma poco clara.

**La ley actual sobre lengua de señas demoró más de 7 años en ser reglamentada.**



Mesa de Discapacidad y Derechos

		<p>25.3 Las entidades públicas e instituciones o empresas privadas que brinden servicios públicos o de atención al público, proveen a las personas con discapacidad auditiva de manera gratuita el servicio de intérprete cuando lo soliciten; y garantizan para que puedan comparecer acompañados con intérpretes reconocidos oficialmente.</p> <p>25.4 Los intérpretes para personas con discapacidad auditiva son personas con amplio conocimiento y capacitación para realizar interpretación simultánea del español hablado a la lengua de señas y viceversa, en especial en actividades oficiales. El Estado promueve su formación y capacitación. El Ministerio de Educación establece los requisitos y perfil para dichas actividades y su acreditación respectiva.</p>	
<p><b>Artículo 26. Dactilología, sistema braille y otros sistemas de comunicación alternativos</b></p> <p>26.1 El Estado reconoce como sistemas de comunicación oficial la</p>	<p><b>Artículo 26. Dactilología, sistema braille y otros sistemas de comunicación alternativos</b></p> <p>26.1 El Estado reconoce como sistemas de comunicación oficial</p>	<p><b>Artículo 26. Dactilología, sistema braille y otros sistemas de comunicación alternativos</b></p> <p>26.1 El Estado reconoce como sistemas de comunicación oficial la</p>	<p>En este artículo se incorporan disposiciones que ya se encuentran reguladas en Ley 29524 que reconoce la sordoceguera como discapacidad</p>



Mesa de Discapacidad y Derechos

<p>dactilología, el sistema Braille, técnicas de orientación y movilidad y otros sistemas alternativos validados por el Ministerio de Educación, para facilitar el acceso de las personas con discapacidad combinada auditiva y visual, a los servicios públicos y ejercer sus libertades y derechos constitucionales, ello sin afectar su derecho a la libre elección del sistema o forma que desee utilizar para comunicarse.</p> <p>26.2 Las entidades públicas o entidades privadas que brinden servicios públicos o de atención al público, proveen a las personas con discapacidad combinada auditiva y visual, de manera gratuita, el servicio de guía intérprete cuando lo soliciten; y garantizan para que puedan comparecer ante ellas acompañados con intérpretes reconocidos oficialmente.</p> <p>26.3 El Estado promueve la investigación, enseñanza y difusión de los sistemas de comunicación previstos en el presente artículo; así</p>	<p>la dactilología, el sistema Braille, técnicas de orientación y movilidad y otros sistemas alternativos validados por el Ministerio de Educación, para facilitar el acceso de las personas en situación de discapacidad combinada auditiva y visual, a los servicios públicos y ejercer sus libertades y derechos constitucionales, ello sin afectar su derecho a la libre elección del sistema o forma que desee utilizar para comunicarse.</p> <p>26.2 Las entidades públicas o entidades privadas que brinden servicios públicos o de atención al público, proveen a las personas en situación de discapacidad combinada auditiva y visual, de manera gratuita, el servicio de guía intérprete cuando lo soliciten; y garantizan para que puedan comparecer ante ellas acompañados con intérpretes reconocidos oficialmente.</p>	<p>dactilología, el sistema Braille, técnicas de orientación y movilidad y otros sistemas alternativos validados por el Ministerio de Educación, para facilitar el acceso de las personas con discapacidad combinada auditiva y visual, a los servicios públicos y ejercer sus libertades y derechos constitucionales, ello sin afectar su derecho a la libre elección del sistema o forma que desee utilizar para comunicarse.</p> <p>26.2 Las entidades públicas o entidades privadas que brinden servicios públicos o de atención al público, proveen a las personas con discapacidad combinada auditiva y visual, de manera gratuita, el servicio de guía intérprete cuando lo soliciten; y garantizan para que puedan comparecer ante ellas acompañados con intérpretes reconocidos oficialmente.</p> <p>26.3 El Estado promueve la investigación, enseñanza y difusión de los sistemas de comunicación previstos en el presente artículo; así</p>	<p>única y establece disposiciones para la atención de personas sordociegas.</p> <p>La segunda disposición complementaria final de dicha ley referida al plazo de establecimiento de requisitos y perfil del guía intérprete.</p> <p>“El Ministerio de Educación, en el plazo de ciento veinte (120) días calendario, establecerá los requisitos y el perfil para la formación de los guías intérpretes de personas sordociegas.”</p> <p>Esta obligación aún no se cumple pese a estar reglamentada desde 2011.</p>
---	---	---	---



Mesa de Discapacidad y Derechos

<p>como la formación superior y capacitación de guías intérpretes. El Ministerio de Educación establece los requisitos y perfil para dichas actividades y su acreditación respectiva.</p>	<p>26.3 El Estado promueve la investigación, enseñanza y difusión de los sistemas de comunicación previstos en el presente artículo; así como la formación superior y capacitación de guías intérpretes. El Ministerio de Educación establece los requisitos y perfil para dichas actividades y su acreditación respectiva.</p>	<p>como la formación superior y capacitación de guías intérpretes. El Ministerio de Educación establece los requisitos y perfil para dichas actividades y su acreditación respectiva.</p>	
<p><b><u>Artículo 22. Accesibilidad en los medios de comunicación</u></b></p> <p>22.1 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones promueve y regula las condiciones de accesibilidad para la persona con discapacidad, que deben garantizar los medios de comunicación, públicos y privados, así como los prestadores de servicios de telecomunicación</p> <p>22.2 Los programas informativos, educativos y culturales transmitidos mediante radiodifusión por televisión cuentan con intérpretes de lengua de señas o subtítulos.</p>	<p><b><u>Artículo 27. Accesibilidad en los medios de comunicación</u></b></p> <p>27.1 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones promueve y regula las condiciones de accesibilidad para la <b>persona en situación de discapacidad</b>, que deben garantizar los medios de comunicación, públicos y privados, así como los prestadores de servicios de telecomunicación. <b>Esta regulación debe cumplir el derecho de participación establecido en la presente ley.</b></p>	<p><b><u>Artículo 27. Accesibilidad en los medios de comunicación</u></b></p> <p>27.1 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones promueve y regula las condiciones de accesibilidad para la persona con discapacidad, que deben garantizar los medios de comunicación, públicos y privados, así como los prestadores de servicios de telecomunicación.</p> <p><b>27.2. Con esta finalidad establece los mecanismos más idóneos para asegurar la activa participación de las personas con discapacidad y sus organizaciones en las instancias de</b></p>	<p>Modificación innecesaria. Sus alcances ya están cubiertos en otros artículos.</p> <p><b>Formular una lista de formatos es innecesario, la accesibilidad se formula en términos generales porque la vigencia de los formatos depende del avance de las tecnologías y/o las preferencias y necesidades de los usuarios.</b></p> <p>Lo imperante es asegurar el acceso (por ejm. en páginas web) y otros medios sin pretender que cada obligado disponga de absolutamente</p>



	<p>27.2 Los programas informativos, educativos, culturales y otros transmitidos por los medios de comunicación públicos y privados; así como las comunicaciones que emitan las autoridades de los tres niveles de gobierno vía radio, televisión, Internet o medios escritos, para transmitir <b>información, instrucciones o recomendaciones,</b> deben proveerse en formatos y medios accesibles para las personas en situación de discapacidad, los cuales incluyen la lengua de señas peruana, el subtítulo, el sistema braille, audiodescripciones, los macrotipos, la visualización de textos, los dispositivos multimedia, el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos y medios aumentativos o alternativos de la comunicación, según corresponda en cada caso.</p>	<p><b>vigilancia, cumplimiento y mejora de las condiciones, normativas y estándares de accesibilidad de los diferentes medios de comunicación y telecomunicación. Esta regulación debe cumplir el derecho de consulta establecido en el artículo 15 de la presente Ley. 27.3 Los programas informativos, educativos, culturales y otros transmitidos por los medios de comunicación públicos y privados; así como las comunicaciones que emitan las autoridades de los tres niveles de gobierno vía radio, televisión, Internet o medios escritos, para transmitir información, instrucciones o recomendaciones, deben proveerse en formatos y medios accesibles para las personas con discapacidad, los cuales incluyen la lengua de señas peruana, el subtítulo, el sistema braille, audiodescripciones, los macrotipos, la visualización de textos, los dispositivos multimedia, el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos y medios aumentativos o alternativos de la</b></p>	<p>todos los formatos. De otra forma, es una disposición destinada a no cumplirse.</p> <p>El derecho a la participación es transversal, no existe la necesidad de incluirlo en este numeral en particular.</p>
--	--	--	--



Mesa de Discapacidad y Derechos

		<p><b>comunicación, según corresponda en cada caso.</b></p>	
<p><b>Artículo 23. Accesibilidad en las tecnologías de la información y la comunicación.</b></p> <p>23.1 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), promueve el acceso de la persona con discapacidad a las tecnologías de la información y la comunicación, incluida la Internet.</p> <p>23.2 Las entidades públicas y privadas, las instituciones de educación superior y las personas naturales o jurídicas que prestan servicios de información al consumidor y otros servicios a través de páginas web o portales de Internet cuentan con sistemas de acceso que facilitan el uso de los servicios especializados para los distintos tipos de discapacidad.</p>	<p><b>28. Accesibilidad en las tecnologías de la información y la comunicación</b></p> <p>28.1 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con el CONADIS, promueve el acceso de la persona en situación de discapacidad a las tecnologías de la información y la comunicación, incluida la Internet.</p> <p>28.2 El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento adecúa las normas técnicas y dicta las medidas que deben cumplir los proveedores del servicio de internet para la adecuación del espacio físico. Las cabinas públicas deben contar con programas o software que permitan el acceso a la Internet a personas en situación de discapacidad.</p> <p>28.3 Las entidades públicas y privadas, las instituciones de educación superior y las personas</p>	<p><b>28. Accesibilidad en las tecnologías de la información y la comunicación</b></p> <p>28.1 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con los integrantes del Sistema Nacional de Personas con Discapacidad (SINAPEDIS), promueve y garantiza el acceso de la persona con discapacidad a las tecnologías de la información y la comunicación, incluido el servicio de Internet.</p> <p>28.2 El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través de la Dirección General de Accesibilidad y Desarrollo Tecnológico o la que haga sus funciones, adecúa las normas técnicas y dicta las medidas que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que prestan servicio, vía cabinas públicas de internet, para la adecuación del espacio físico. Las cabinas públicas deben contar con programas o software que permitan el acceso a la Internet a personas con discapacidad.</p>	<p><b>Este artículo menciona las cabinas de internet, que están próximas a desaparecer.</b> Además los sistemas operativos, softwares, dispositivos tecnológicos y teléfonos celulares ya cuentan con diferentes opciones de accesibilidad; estas se van actualizando en el tiempo y con la demanda de usuarios. Es innecesario regular sobre aquello que ya existe.</p> <p>ONGEI ha sido reemplazada por SEGDI.</p>



Mesa de Discapacidad y Derechos

naturales o jurídicas que prestan servicios de información al consumidor y otros servicios a través de páginas web o portales de internet cuentan con sistemas u opciones de acceso que facilitan el uso de los servicios especializados para las diferentes situaciones de discapacidad. La Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática (ONGEI) de la Presidencia del Consejo de Ministros, en coordinación con el CONADIS, supervisa el cumplimiento de esta disposición.

28.4 Las empresas que importan, distribuyen o comercializan equipos telefónicos portátiles u otros dispositivos tecnológicos deben incluir alternativas accesibles para personas en situación de discapacidad visual y demás situaciones de discapacidad. El Estado implementa políticas públicas de promoción e incentivos para su adquisición por dichas personas.

28.3 Las entidades públicas y privadas, las instituciones de educación superior y las personas naturales o jurídicas que prestan servicios de información al consumidor y otros servicios a través de páginas web o portales de internet cuentan con sistemas u opciones de acceso que facilitan el uso de los servicios especializados para las diferentes situaciones de discapacidad. La Secretaría de Gobierno Digital (SEGDI) de la Presidencia del Consejo de Ministros, en coordinación con el Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad (CONADIS), supervisa el cumplimiento de esta disposición.

28.4 Las empresas que importan, distribuyen o comercializan equipos telefónicos portátiles u otros dispositivos tecnológicos deben incluir alternativas accesibles para personas con discapacidad visual y demás situaciones de discapacidad. El Estado implementa políticas públicas de promoción e incentivos para su adquisición por dichas personas.



Mesa de Discapacidad y Derechos

	<p><b>Artículo 29. Acceso de estudiantes y capacitación en programas informáticos</b></p> <p>29.1 El Ministerio de Educación, en coordinación con el CONADIS, implementa políticas o programas y promueve la celebración de convenios institucionales, para lograr que el estudiante en situación de discapacidad de todos los niveles de educación acceda a la Internet.</p> <p>29.2 El Ministerio de Educación, en coordinación con el CONADIS u otras entidades públicas e instituciones privadas, capacitan a las personas en situación de discapacidad, así como a los conductores de cabinas de internet en el uso de programas o softwares especiales.</p>	<p><b>Artículo 29. Acceso de estudiantes y capacitación en programas informáticos</b></p> <p>29.1 El Ministerio de Educación, en coordinación con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), implementa políticas o programas y promueve la celebración de convenios institucionales, para lograr que el estudiante con discapacidad de todos los niveles de educación acceda a la Internet.</p> <p>29.2 El Ministerio de Educación, en coordinación con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) u otras entidades públicas e instituciones privadas, capacitan a las personas con discapacidad, así como a los conductores de cabinas de internet en el uso de programas o softwares especiales.</p>	<p>El artículo 29.1 redunda en la obligación contenida en el artículo anterior sobre el acceso a internet.</p> <p><b>Las cabinas de Internet están en desuso y resulta injustificado pretender que el MINEDU y CONADIS capaciten a los conductores de cabinas en el uso de softwares.</b></p> <p><b>Pre Dictámenes idénticos</b></p>
<p><b>Artículo 25. Formación y capacitación en accesibilidad</b></p> <p>Las universidades, institutos y escuelas superiores, públicos y privados, incluyen asignaturas sobre</p>	<p><b>Artículo 31. Formación y capacitación en accesibilidad</b></p> <p>Las universidades, institutos y escuelas superiores, públicos y privados incluyen asignaturas</p>	<p><b>Artículo 31. Formación y capacitación en accesibilidad</b></p> <p>Las universidades, institutos, <b>centros de educación técnica productiva (CETPRO)</b> y escuelas superiores,</p>	<p><b>Incluir a los centros de educación técnica productiva (CETPRO) no tienen un impacto considerable en la obligación formulada.</b></p>



Mesa de Discapacidad y Derechos

<p>accesibilidad y el principio de diseño universal en los currículos de sus facultades y programas para la formación de técnicos y profesionales en los campos del diseño y la construcción, las edificaciones, el transporte, las telecomunicaciones y las tecnologías de la información.</p>	<p>sobre accesibilidad y el principio de diseño universal en los currículos de sus facultades y programas para la formación de técnicos y profesionales en los campos del diseño y la construcción, las edificaciones, el transporte, las telecomunicaciones y las tecnologías de la información.</p>	<p>públicos y privados incluyen asignaturas sobre accesibilidad y el principio de diseño universal en los currículos de sus facultades y programas para la formación de técnicos y profesionales en los campos del diseño y la construcción, las edificaciones, el transporte, las telecomunicaciones y las tecnologías de la información.</p>	
<p><b>CAPÍTULO IV SALUD</b></p>			
<p><b>Artículo 27. Salud</b></p> <p>27.1 El Ministerio de Salud garantiza y promueve el ingreso de la persona con discapacidad a un sistema de aseguramiento universal que garantice prestaciones de salud, de rehabilitación y de apoyo de calidad. Las condiciones de discapacidad poco frecuentes y de alto costo serán atendidas de acuerdo a lo que dispone el artículo 10 de la Ley 29761.</p> <p>27.2 El Seguro Social de Salud (EsSalud) garantiza y promueve el acceso de la persona con discapacidad a regímenes de aportación y afiliación regular y potestativa asequibles que</p>	<p><b>Artículo 32. Derecho a la salud</b></p> <p>La <b>persona en situación de discapacidad</b> tiene derecho a gozar del más alto nivel posible de salud, sin discriminación. El Estado le garantiza el acceso a prestaciones de salud integrales de calidad e implementados con infraestructura, equipamiento y recursos humanos capacitados, incluidas la rehabilitación y la salud sexual y reproductiva.</p>	<p><b>Artículo 32. Derecho a la salud</b></p> <p>La persona con discapacidad tiene derecho a gozar del más alto nivel posible de salud, sin discriminación. El Estado garantiza su acceso a prestaciones de salud integrales de calidad e implementados con infraestructura, equipamiento y recursos humanos capacitados, incluidas la rehabilitación y la salud sexual y reproductiva.</p>	<p>El primer numeral cambia el orden de las palabras garantiza y promueve sin ninguna sustentación y agrega el nombre de la Ley. No es significativo. Modificación innecesaria.</p>



Mesa de Discapacidad y Derechos

<p>garanticen prestaciones de salud, de rehabilitación y de apoyo, incluidas la atención domiciliaria, la asistencia personal, los centros de atención intermedia y los centros residenciales, según las necesidades del asegurado.</p>			
<p><b>Artículo 27. Aseguramiento</b></p> <p>27.1 El Ministerio de Salud garantiza y promueve el ingreso de la persona con discapacidad a un sistema de aseguramiento universal que garantice prestaciones de salud, de rehabilitación y de apoyo de calidad. Las condiciones de discapacidad poco frecuentes y de alto costo serán atendidas de acuerdo a lo que dispone el artículo 10 de la Ley 29761. 27.2 El Seguro Social de Salud (EsSalud) garantiza y promueve el acceso de la persona con discapacidad a regímenes de aportación y afiliación regular y potestativa asequibles que garanticen prestaciones de salud, de rehabilitación y de apoyo, incluidas la atención domiciliaria, la asistencia</p>	<p><b>Artículo 33. Aseguramiento</b></p> <p>33.1 El Ministerio de Salud promueve y garantiza el ingreso de la persona con discapacidad a un sistema de aseguramiento universal que garantice prestaciones de salud, de rehabilitación y de apoyo de calidad. Las condiciones de discapacidad poco frecuentes y de alto costo serán atendidas de acuerdo a lo que dispone el artículo 10 de la Ley 29761, Ley de Financiamiento Público de los Regímenes subsidiado y semicontributivo del Aseguramiento Universal en Salud.</p>	<p><b>Artículo 33. Aseguramiento</b></p> <p>33.1 El Ministerio de Salud <b>promueve y garantiza</b> el ingreso de la persona en situación de discapacidad a un sistema de aseguramiento universal que garantice prestaciones de salud, de rehabilitación y de apoyo de calidad. Las condiciones de discapacidad poco frecuentes y de alto costo serán atendidas de acuerdo a lo que dispone el artículo 10 de la Ley 29761, <b>Ley de Financiamiento Público de los Regímenes subsidiado y semicontributivo del Aseguramiento Universal en Salud.</b> 33.2 El Seguro Social de Salud (EsSalud) <b>promueve y garantiza</b> el acceso de la persona en situación de discapacidad a regímenes de</p>	<p>En el último numeral se introduce la obligación de garantizar el acceso al SIS a las personas con discapacidad que no cuenten con otro tipo de seguro y que estén previamente certificadas.</p> <p>Cabe recordar que mediante Decreto de Urgencia N° 017- 2019-, Decreto de Urgencia que establece medidas para la cobertura universal de salud (El Peruano, 28/11/19), se disponen medidas urgentes para garantizar la protección del derecho a la salud a través del cierre de la brecha de población sin cobertura de seguro en el territorio nacional, de conformidad</p>



Mesa de Discapacidad y Derechos

<p>personal, los centros de atención intermedia y los centros residenciales, según las necesidades del asegurado.</p>	<p>33.2 El Seguro Social de Salud (EsSalud) promueve y garantiza el acceso de la persona con discapacidad a regímenes de aportación y afiliación regular y potestativa asequibles que garanticen prestaciones de salud, de rehabilitación y de apoyo, incluidas la atención domiciliaria, la asistencia personal, los centros de atención intermedia y los centros residenciales, según las necesidades del asegurado.</p> <p>33.3 El Seguro Integral de Salud (SIS) afilia en forma directa al régimen de financiamiento subsidiado a la persona en situación de discapacidad que no cuente con otro seguro de salud. Para la afiliación se requiere el certificado de discapacidad o la resolución de inscripción o el carné de inscripción en CONADIS.</p>	<p>aportación y afiliación regular y potestativa asequibles que garanticen prestaciones de salud, de rehabilitación y de apoyo, incluidas la atención domiciliaria, la asistencia personal, los centros de atención intermedia y los centros residenciales, según las necesidades del asegurado.</p> <p><b>**33.3 El Seguro Integral de Salud (SIS) afilia, en forma directa al régimen de financiamiento subsidiado, a la persona con discapacidad grave que no cuente con otro seguro de salud, en el marco de la progresividad de la política de aseguramiento universal en salud. Para la afiliación se requiere el certificado de discapacidad o la resolución de inscripción o el carné de inscripción en el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS).</b></p>	<p>con lo dispuesto en la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud; mediante la afiliación de esta población a la Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud Seguro Integral de Salud IAFAS – SIS. En ese sentido, ya se han dispuesto medidas legislativas que permiten progresivamente lograr el aseguramiento universal de salud para todas las personas.</p> <p>Asimismo, cabe resaltar que mediante Decreto Supremo N° 002-2020-SA, en el marco de la progresividad de la política de aseguramiento universal en salud, se incluye dentro de la afiliación regular al régimen subsidiado del Seguro Integral de Salud a las personas con discapacidad severa.</p> <p><b>Por lo que el 33.3 ya está regulado.</b></p>
---	---	---	--



Mesa de Discapacidad y Derechos

### **Artículo 38. Licencia al trabajador para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación de personas en situación de discapacidad.**

38.1 Los trabajadores de la actividad pública y privada gozan de licencia para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación que requieran sus hijos menores en situación de discapacidad y menores en situación de discapacidad sujetos a su tutela. Dicha licencia es otorgada también a los trabajadores designados para brindar asistencia personal o ayuda en domicilio conforme a lo dispuesto en la presente ley o apoyo de una persona mayor de edad en situación de discapacidad, conforme al Código Civil, y que se encuentran en condición de dependencia.

38.2 La licencia es otorgada con goce haber por el empleador al padre, madre, tutor o encargado de la asistencia personal o ayuda en domicilio de la persona en situación de discapacidad que requiera asistencia médica o terapia de rehabilitación, hasta por cincuenta y seis (56) horas consecutivas o alternas anualmente. En caso se requieran horas adicionales, las licencias se compensan con horas extraordinarias de labores, previo acuerdo con el empleador.

38.3 Para hacer uso de la licencia el trabajador comunica al empleador con una anticipación de siete (7) días naturales al inicio de las terapias de rehabilitación o asistencia médica, adjuntando la cita médica. Adicionalmente, atendiendo a la condición de la persona en situación de discapacidad, debe presentarse los siguientes documentos: a) Hijos menores, la partida de nacimiento o el documento nacional de identidad (DNI) y el certificado de discapacidad o la resolución de inscripción expedida por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis). b) Mayores con discapacidad, la partida de nacimiento o el documento nacional de identidad (DNI) y el certificado de

### **Artículo 38. Licencia al trabajador para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación de personas con discapacidad**

**38.1 Los trabajadores de la actividad pública y privada gozan de licencia para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación que requieran sus hijos menores con discapacidad o menores con discapacidad que estén bajo su tutela. Dicha licencia es otorgada también a los trabajadores designados para brindar asistencia personal en domicilio conforme a lo dispuesto en la presente Ley o apoyo de una persona mayor de edad con discapacidad, conforme al Código Civil, y que se encuentran en condición de dependencia. 38.2 La licencia es otorgada con goce haber por el empleador al padre, madre, tutor o encargado de la asistencia personal de la persona con discapacidad que requiera asistencia médica o terapia de rehabilitación, hasta por cincuenta y seis (56) horas consecutivas o alternas anualmente. En caso se**

Lo contenido en este artículo se encuentra regulado por la ley 30119 - Ley que concede el derecho de licencia al trabajador de la actividad pública y privada para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación de personas con discapacidad.

**Además, esta propuesta no ataca la problemática de fondo, las horas son exiguas para brindar atención a una persona con altas intensidades de apoyo. Se debe regular e implementar servicios de asistencia y apoyo en una ley específica.**



Mesa de Discapacidad y Derechos

discapacidad o, de ser el caso, la resolución de inscripción expedida por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis). c) Menores sujetos a tutela, el documento que acredite tal situación, la partida de nacimiento o el documento nacional de identidad (DNI) y el certificado de discapacidad o la resolución de inscripción expedida por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis). d) Mayores con asistencia personal o ayuda en domicilio, el Documento Nacional de Identidad (DNI), el certificado de discapacidad o la resolución de inscripción emitida por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), así como la resolución emitida por dicho Consejo que acredite la inscripción del trabajador en el Registro de Personas que brindan Asistencia o ayuda a domicilio.

38.4 Concluida la licencia, el trabajador entrega al empleador, en el lapso de cuarenta y ocho horas, la constancia o certificado de atención correspondiente, la que debe señalar que la persona con discapacidad atendida fue acompañada por el trabajador que pidió la licencia.

**requieran horas adicionales, las licencias se compensan con horas extraordinarias de labores, previo acuerdo con el empleador. 38.3 Para hacer uso de la licencia el trabajador comunica al empleador con una anticipación de siete (7) días naturales al inicio de las terapias de rehabilitación o asistencia médica, adjuntando la cita médica. Adicionalmente, atendiendo a la condición de la persona con discapacidad, debe presentarse los siguientes documentos: a) Hijos menores, la partida de nacimiento o el documento nacional de identidad (DNI) y el certificado de discapacidad o la resolución de inscripción expedida por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS). b) Mayores con discapacidad, la partida de nacimiento o el documento nacional de identidad (DNI) y el certificado de discapacidad o, de ser el caso, la resolución de inscripción expedida por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con**



Mesa de Discapacidad y Derechos

**Discapacidad (CONADIS). c) Menores sujetos a tutela, el documento que acredite tal situación, la partida de nacimiento o el documento nacional de identidad (DNI) y el certificado de discapacidad o la resolución de inscripción expedida por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS). d) Mayores con asistencia personal, el Documento Nacional de Identidad (DNI), el certificado de discapacidad o la resolución de inscripción emitida por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), así como la resolución emitida por dicho Consejo que acredite la inscripción del trabajador en el Registro de Personas que brindan Asistencia Personal de las Personas con Discapacidad. 38.4 Concluida la licencia, el trabajador entrega al empleador, en el lapso de cuarenta y ocho horas, la constancia o certificado de atención correspondiente, la que debe**



Mesa de Discapacidad y Derechos

	<p>señalar que la persona con discapacidad atendida fue acompañada por el trabajador que pidió la licencia.</p>	
<p><b>Artículo 39. Irrenunciabilidad y uso indebido de la licencia</b></p> <p>39.1 La licencia obtenida por los trabajadores sobre esta materia es de carácter irrenunciable. Los beneficios obtenidos por los trabajadores sobre esta materia, por decisión unilateral del empleador o por convenio colectivo, se mantienen vigentes en cuanto sean más favorables a estos.</p> <p>39.2 El uso indebido de la licencia es una falta disciplinaria de carácter grave que constituye incumplimiento de las obligaciones de trabajo y que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, considerada en el literal a) del artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR; en el literal m) del artículo 28 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y en el literal n) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.</p>	<p><b>Artículo 39. Irrenunciabilidad y uso indebido de la licencia</b></p> <p>39.1 La licencia obtenida por los trabajadores sobre esta materia es de carácter irrenunciable. Los beneficios obtenidos por los trabajadores sobre esta materia, por decisión unilateral del empleador o por convenio colectivo, se mantienen vigentes en cuanto sean más favorables a estos.</p> <p>39.2 El uso indebido de la licencia es una falta disciplinaria de carácter grave que constituye incumplimiento de las obligaciones de trabajo y que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, considerada en el literal a) del artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR; en el literal m) del artículo 28 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera</p>	<p>Lo contenido en este artículo se encuentra regulado por la ley 30119 - Ley que concede el derecho de licencia al trabajador de la actividad pública y privada para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación de personas con discapacidad.</p> <p>Modificación innecesaria</p>



Mesa de Discapacidad y Derechos

		<p>Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y en el literal n) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.</p>	
<p><b>Artículo 33. Medicamentos, tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria</b></p> <p>33.1 El Ministerio de Salud y los gobiernos regionales garantizan la disponibilidad y el acceso de la persona con discapacidad a medicamentos de calidad, tecnologías de apoyo, dispositivos y la ayuda compensatoria necesaria para su atención, habilitación y rehabilitación, tomando en cuenta su condición socioeconómica.</p> <p>33.2 Los servicios de medicina, habilitación y rehabilitación del Seguro Social de Salud (EsSalud) y los hospitales de los ministerios de Defensa y del Interior los proporcionan directamente.</p>	<p><b>Artículo 41. Medicamentos, tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria</b></p> <p>41.1 El Ministerio de Salud y los gobiernos regionales garantizan la disponibilidad y el acceso de la persona en situación de discapacidad a medicamentos de calidad, tecnologías de apoyo, dispositivos y la ayuda compensatoria necesaria para su atención, habilitación y rehabilitación e integración social y laboral, tomando en cuenta su condición socioeconómica, geográfica y cultural.</p> <p>41.2 Los servicios de medicina, habilitación y rehabilitación a los afiliados del Seguro Social de Salud (Essalud) y de los establecimientos de salud de los ministerios de Defensa y del</p>	<p><b>Artículo 41. Medicamentos, tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria</b></p> <p>41.1 El Ministerio de Salud y los gobiernos regionales garantizan la disponibilidad y el acceso de la persona con discapacidad a medicamentos de calidad, tecnologías de apoyo, dispositivos y la ayuda compensatoria necesaria para su atención, habilitación y rehabilitación tomando en cuenta su condición socioeconómica, geográfica y cultural.</p> <p><b>41.2 Los servicios de medicina, habilitación y rehabilitación a los afiliados del Seguro Social de Salud (Essalud) y de los establecimientos de salud de los ministerios de Defensa y del Interior, son proporcionados directamente por estos.</b></p>	<p><b>PARAFRASEO el 41.2 del dictamen 1 se convierte en dos numerales en el segundo dictamen</b></p>



	<p>Interior, son proporcionados directamente por estos.</p> <p>41.3 El CONADIS, las Oficinas Regionales de Atención a las Personas en situación de Discapacidad (OREDIS), y las Oficinas Municipales de Atención a las Personas en situación de Discapacidad (OMADIS) en el marco de las funciones asignadas en el literal a) del artículo 96 y el literal a) del numeral 101.2 del artículo 101, elaboran estrategias, planes, acciones o cualquier otra herramienta de gestión multianual pertinente para lograr el acceso de tecnologías de apoyo, dispositivos y ayudas compensatorias para personas en situación de discapacidad.</p> <p>41.4 Las herramientas de gestión a las que hace referencia el numeral 41.3, son elaboradas sobre la base de la evidencia, multisectorialmente y están orientadas a lograr la accesibilidad, dando atención preferente a la investigación, la docencia y el ejercicio</p>	<p><b>41.3 El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), las Oficinas Regionales de Atención a las Personas con Discapacidad (OREDIS), y las Oficinas Municipales de Atención a las Personas con Discapacidad (OMAPED) en el marco de las funciones asignadas en la presente Ley elaboran estrategias, planes, acciones o cualquier otra herramienta de gestión multianual pertinente para lograr el acceso de tecnologías de apoyo, dispositivos y ayudas compensatorias para personas con discapacidad.</b></p> <p><b>41.4 Las herramientas de gestión a las que hace referencia el numeral precedente son elaboradas sobre la base de la evidencia, multisectorialmente y están orientadas a lograr la accesibilidad, dando atención preferente a la investigación, la docencia y el ejercicio profesional en las etapas de diseño, manufactura, suministro, entrega de servicios, mantenimiento y refacción.</b></p>	
--	--	--	--



Mesa de Discapacidad y Derechos

	<p>profesional en las etapas de diseño, manufactura, suministro, entrega de servicios, mantenimiento y refacción.</p>		
<p><b>Artículo 42. Salud mental</b></p> <p><b>42.1 El Estado debe garantizar los servicios preventivos, soporte psicológico y atención en salud mental a la persona en situación de discapacidad, procurando la atención integral domiciliaria o en lugares cercanos a su domicilio.</b></p> <p><b>42.2 Estos servicios, soporte y atención deben extenderse a los familiares de la persona en situación de discapacidad y a quienes le brindan asistencia personal o ayuda en domicilio.</b></p>		<p><b>*Artículo 42. Salud mental</b></p> <p><b>42.1 El Estado debe garantizar el acceso a los servicios preventivos, soporte psicológico, tratamiento y rehabilitación en salud mental a la persona con discapacidad, procurando la atención integral domiciliaria o en lugares cercanos a su domicilio.</b></p> <p><b>42.2 Estos servicios, soporte y atención deben extenderse a los familiares de la persona con discapacidad y a quienes le brindan asistencia personal.</b></p> <p><b>42.3 En caso de internamiento en una institución de salud mental, ella debe responder estrictamente a criterios terapéuticos y su duración se establece únicamente por criterios clínicos.</b></p>	<p>Estas líneas resultan no solo redundantes e innecesarias por las normativas de salud mental ya existentes y ampliamente abordadas en la Ley de Salud Mental No. 30947 (2019) y su respectivo Reglamento (2020); sino contradictorias e incoherentes, planteadas desde un enfoque clínico desfasado y de servicios insuficientes, ya que no contiene ni respeta un enfoque de derechos humanos.</p> <p>El numeral 42.3 es especialmente un peligroso retroceso al obligar a la persona a reducirse a “criterios clínicos” o “terapéuticos”, contradiciendo no solo normativas que ya estipulan criterios y duración de internamiento y hospitalización en la Ley de Salud Mental y su reglamento; sino a la Reforma de Salud Mental</p>



Mesa de Discapacidad y Derechos

		<p>Comunitaria, y a la Reforma de Capacidad Jurídica establecida en el Decreto Legislativo No. 1384 -sin mencionar en absoluto el consentimiento de la persona o el respeto a su voluntad, las directivas anticipadas, ni el análisis de determinantes sociales, etc-, e incluso a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) ratificada por el Estado peruano el 30 de enero del 2008, vulnerando los artículos: 5 (Igualdad y no Discriminación), 12 (Igual reconocimiento como persona ante la ley), 14 (Libertad y seguridad de la persona), 19 (Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad), 21 (Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información) y 25 (Salud) de esta normativa internacional.</p> <p><b>Modificación innecesaria y perjudicial</b></p>
--	--	---



Mesa de Discapacidad y Derechos

<p><b>Artículo 43. Salud sexual y reproductiva</b></p> <p><b>El Ministerio de Salud, los gobiernos regionales y los gobiernos locales establecen programas de salud sexual y reproductiva para la persona en situación de discapacidad, garantizando su accesibilidad.</b></p>	<p><b>Artículo 43. Salud sexual y reproductiva</b></p> <p><b>El Ministerio de Salud, los gobiernos regionales y los gobiernos locales establecen programas de salud sexual y reproductiva para la persona con discapacidad, garantizando su accesibilidad.</b></p>	<p>Este artículo es ambiguo y parece innecesario pues el derecho a la accesibilidad y el principio de no discriminación son suficientes para demandar el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva. Adicionalmente, la problemática de los derechos sexuales y reproductivos excede lo formulado en este artículo.</p> <p>No se entiende la finalidad de “crear programas” a nivel local, cuando parte del problema está vinculado a la imposibilidad de disfrutar de servicios en centros de salud (por la falta de accesibilidad, falta de información), denegación de capacidad jurídica, subrogación en las decisiones de la salud sexual,, nulo acceso a educación sexual en entornos inclusivos.</p>	
<p><b>Artículo 34. Apoyo a la investigación</b></p> <p>El Ministerio de Salud promueve y ejecuta investigaciones científicas en el ámbito de la discapacidad, con</p>	<p><b>Artículo 44. Apoyo a la investigación</b></p> <p>El Ministerio de Salud promueve y ejecuta investigaciones</p>	<p><b>Artículo 44. Apoyo a la investigación</b></p> <p>El Ministerio de Salud promueve y ejecuta investigaciones científicas en</p>	<p>Solo agrega el nombre de la Ley 29698</p>



Mesa de Discapacidad y Derechos

<p>prioridad en el desarrollo de ayudas, dispositivos y tecnologías de apoyo. Se pondrá un énfasis especial en las investigaciones dirigidas a la prevención, diagnóstico, rehabilitación y monitoreo de las discapacidades poco comunes de acuerdo a la Ley 29698.</p>	<p>científicas en el ámbito de la discapacidad, con prioridad en el desarrollo de ayudas, dispositivos y tecnologías de apoyo. Se pondrá un énfasis especial en las investigaciones dirigidas a la prevención, diagnóstico, rehabilitación y monitoreo de las discapacidades poco comunes de acuerdo a la Ley 29698, Ley que declara de interés nacional y preferente atención el tratamiento de personas que padecen enfermedades raras o huérfanas.</p>	<p>el ámbito de la discapacidad, con prioridad en el desarrollo de ayudas, dispositivos y tecnologías de apoyo. Se pondrá un énfasis especial en las investigaciones dirigidas a la prevención, diagnóstico, rehabilitación y monitoreo de las discapacidades poco comunes de acuerdo a la Ley 29698, <b>Ley que declara de interés nacional y preferente atención el tratamiento de personas que padecen enfermedades raras o huérfanas.</b></p>	
<p><b>Artículo 45. Rol de las instituciones privadas en el derecho a la salud de las personas en situación de discapacidad</b></p> <p>Las instituciones privadas que comercializan medicamentos o bienes previstos en el numeral 41.1 y brindan los servicios señalados en el numeral 41.2 del artículo 41 pueden establecer tarifas de menor costo para las personas en situación de discapacidad.</p>	<p><b>Artículo 45. Rol de las instituciones privadas en el derecho a la salud de las personas con discapacidad</b></p> <p>Las instituciones privadas que comercializan medicamentos o bienes previstos en el numeral 41.1 y brindan los servicios señalados en el numeral 41.2 del artículo 41 pueden establecer tarifas de menor costo para las personas con discapacidad.</p>	<p><b>Este artículo no introduce una obligación sino únicamente una potestad. Si las disposiciones no tienen fin coercitivo no se justifica su inclusión.</b></p>	
<p><b>CAPÍTULO IV Educación</b></p>			



Mesa de Discapacidad y Derechos

### **Artículo 36. Accesibilidad a las instituciones educativas**

36.1 El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales garantizan la adecuación de la infraestructura física, mobiliario y equipos de las instituciones educativas para la atención de la persona con discapacidad, así como la distribución de material educativo adaptado y accesible.

36.2 El Ministerio de Educación y los gobiernos locales y regionales promueven y garantizan el aprendizaje del sistema braille, la lengua de señas y otros modos, medios y formatos de comunicación en las instituciones educativas.

### **Artículo 47. Accesibilidad a las instituciones educativas**

47.1 El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales garantizan la adecuación de la infraestructura física, mobiliario y equipos de las instituciones educativas para la atención de la persona en situación de discapacidad, así como la distribución de material educativo adaptado y en formatos accesibles, acompañado de los dispositivos y tecnologías de apoyo que correspondan.

47.2 El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales y los gobiernos locales promueven y garantizan el aprendizaje del sistema braille, la lengua de señas y otros modos, medios y formatos de comunicación en las instituciones educativas.

47.3 El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales y los gobiernos locales promueven y garantizan la alfabetización de las personas en situación de discapacidad.

### **Artículo 47. Accesibilidad a las instituciones educativas**

47.1 El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales garantizan la adecuación de la infraestructura física, mobiliario y equipos de las instituciones educativas para la atención de la persona con discapacidad, así como la distribución de material educativo adaptado y **en formatos accesibles, acompañado de los dispositivos y tecnologías de apoyo que correspondan.**

47.2 El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales y los gobiernos locales promueven y garantizan el aprendizaje del sistema braille, la lengua de señas y otros modos, medios y formatos de comunicación en las instituciones educativas.

**47.3 El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales y los gobiernos locales promueven y garantizan la alfabetización de las personas con discapacidad.**

Se realiza un parafraseo de la disposición que no contribuye a reforzar la obligación.

Se añade la obligación de los gobiernos locales de promover alfabetización; lo cual resulta insuficiente porque la obligación de los gobiernos locales debería priorizar la identificación de las personas con discapacidad, particularmente de aquellas que no van a la escuela para poder incluirlas. La alfabetización no puede ser un parche por la falta de acceso, se tiene que garantizar primero el acceso.



Mesa de Discapacidad y Derechos

### Artículo 37. Calidad del servicio educativo

37.1 Las instituciones educativas de las diferentes etapas, modalidades y niveles del sistema educativo nacional están obligadas a realizar las adaptaciones metodológicas y curriculares, así como los ajustes razonables necesarios para garantizar el acceso y permanencia del estudiante con discapacidad.

37.2 El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales garantizan la prestación de servicios de apoyo y acompañamiento para la inclusión del estudiante con discapacidad, así como la formación y capacitación permanente del personal directivo, docente y administrativo en cuestiones relativas a la discapacidad y los derechos de la persona con discapacidad. Para tal fin, asignan los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento de los centros de educación básica especial.

### Artículo 48. Calidad del servicio educativo

48.1 Las instituciones educativas de las diferentes etapas, modalidades y niveles del sistema educativo nacional están obligadas a realizar las adaptaciones metodológicas y curriculares, así como los ajustes razonables necesarios para garantizar el acceso y permanencia del estudiante en situación de discapacidad.

48.2 El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales garantizan la prestación de servicios de apoyo y acompañamiento para la inclusión del estudiante en situación de discapacidad, así como la formación y capacitación permanente del personal directivo, docente y administrativo en materias sobre discapacidad y los derechos de la persona en situación de discapacidad. Para tal fin, asignan los recursos necesarios que garanticen el adecuado

### Artículo 48. Calidad del servicio educativo

48.1 Las instituciones educativas de las diferentes etapas, modalidades y niveles del sistema educativo nacional están obligadas a realizar las adaptaciones metodológicas y curriculares, así como los ajustes razonables necesarios para garantizar el acceso y permanencia del estudiante con discapacidad.

48.2 El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales garantizan la prestación de servicios de apoyo y acompañamiento para la inclusión del estudiante con discapacidad **desde la educación básica regular**, así como la formación y capacitación permanente del personal directivo, docente y administrativo en **materias sobre discapacidad** y los derechos de la persona con discapacidad. **Asimismo, debe asignar** los recursos necesarios que **garanticen** el adecuado funcionamiento de los centros de educación básica especial.

Se incluye que los apoyos deben ser prestados desde la EBR, lo cual es inconsistente con el párrafo final porque se sigue afirmando que se asegure presupuesto para EBE.



Mesa de Discapacidad y Derechos

	<p>funcionamiento de los centros de educación básica especial.</p>		
<p><b>Artículo 38. Educación superior</b></p> <p>38.1 Las universidades, institutos y escuelas superiores, públicos y privados, realizan ajustes razonables para garantizar el acceso y permanencia de la persona con discapacidad, incluida la adecuación de sus procesos de admisión. Estas instituciones reservan el 5% de las vacantes ofrecidas en sus procesos de admisión por especialidad profesional para la postulación de personas con discapacidad, quienes acceden a estos centros de estudio previa aprobación de la evaluación de ingreso.</p> <p>38.2 La persona que se vea forzada a interrumpir sus estudios superiores por la adquisición de una discapacidad mantiene su matrícula vigente por un período de hasta cinco años para su reincorporación, incluidos los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que cursan estudios superiores.</p>	<p><b>Artículo 49.- Definición y finalidad</b></p> <p>49.1 Las universidades, institutos y escuelas superiores, públicos y privados, realizan ajustes razonables para garantizar el acceso y permanencia de la persona con discapacidad, incluida la adecuación de sus procesos de admisión. Estas instituciones reservan el 5% de las vacantes ofrecidas en sus procesos de admisión por especialidad profesional para la postulación de personas con discapacidad, quienes acceden a estos centros de estudio previa aprobación de la evaluación de ingreso.</p> <p>49.2 El Estado promueve el acceso de la persona en situación de discapacidad a la Educación Superior a través de acciones afirmativas y garantiza que se realicen ajustes razonables en su favor. En caso se vea forzada a interrumpir sus estudios</p>	<p><b>Artículo 49. Educación Superior</b></p> <p>49.1 Las universidades, institutos, <b>centros de educación técnica productiva (CETPRO)</b> y escuelas superiores, públicos y privados, realizan ajustes razonables para garantizar el acceso y permanencia de la persona con discapacidad, incluida la adecuación de sus procesos de admisión. Estas instituciones reservan el 5% de las vacantes ofrecidas en sus procesos de admisión por especialidad profesional para la postulación de personas con discapacidad, quienes acceden a estos centros de estudio previa aprobación de la evaluación de ingreso.</p> <p><b>***49.2 El Estado promueve el acceso de la persona en situación de discapacidad a la Educación Superior a través de acciones afirmativas y garantiza que se realicen ajustes razonables en su favor.</b></p> <p>En caso se vea forzada a interrumpir sus estudios superiores por la</p>	<p>La obligación de realizar ajustes razonables es transversal, añadir a los <b>CETPRO</b> no crea una obligación, solo redundante de forma innecesaria. Se introduce un artículo donde se menciona que el estado debe promover el acceso a la educación superior a través de acciones afirmativas y los ajustes, sin tomar en cuenta que está cubierto por la obligación de igualdad y no discriminación.</p> <p>El numeral 2 está implícito en el numeral 49.1.</p> <p>El numeral 3 introduce una cuota en el acceso a becas de PRONABEC. Si bien parece una medida positiva; bajo un sistema de cuotas, se pone a competir a personas que se encuentran en una situación similar de desventaja por un número menor de becas. Por tanto, otro tipo de medida como el otorgamiento de una bonificación en el</p>



Mesa de Discapacidad y Derechos

	<p>superiores por la adquisición de una discapacidad mantiene su matrícula vigente por un período de hasta cinco (5) años para su reincorporación, incluidos los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que cursan estudios superiores.</p> <p>49.3 La persona en situación de discapacidad tiene derecho a acceder al otorgamiento de becas a fin de recibir formación superior, técnica o profesional y cursos de actualización. El Programa Nacional de Becas y Crédito (PRONABEC) reserva el cinco por ciento (5%) de su oferta, para ser concursadas entre las personas en situación de discapacidad sin considerar límite de edad.</p>	<p>adquisición de una discapacidad mantiene su matrícula vigente por un período de hasta cinco (5) años para su reincorporación, incluidos los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que cursan estudios superiores.</p> <p><b>***49.3 La persona con discapacidad moderada y grave tiene derecho a acceder al otorgamiento de becas a fin de recibir formación superior, técnica o profesional y cursos de actualización. El Programa Nacional de Becas y Crédito (PRONABEC) reserva el cinco por ciento (5%) de su oferta, para ser concursadas entre las personas con discapacidad sin considerar límite de edad.</b></p>	<p>puntaje o la exclusión de otro tipo de requisitos (como acreditar situación de pobreza) pueden resultar más idóneos. De esta forma, se brinda igualdad de oportunidades en el conjunto de postulantes, y no solo entre un colectivo determinado.</p> <p>Actualmente, PRONABEC ya otorga puntaje (5 puntos) a personas con discapacidad y señala que el límite de edad no aplica a personas con discapacidad que postulan a becas.</p> <p>Adicionalmente, mediante Resolución Directorial Ejecutiva Nro.194-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC se aprobaron becas destinadas a personas con discapacidad, sin restricción alguna al tipo o grado de discapacidad. Sin embargo,, en el artículo 49.3 se añade una restricción adicional para el acceso de personas con discapacidad a becas al señalar que solo accederán personas con discapacidad moderada y grave.</p>
--	---	--	---



Mesa de Discapacidad y Derechos

<p><b>Artículo 50. Formación superior en discapacidad</b></p> <p>Las universidades, institutos) y escuelas superiores, públicos y privados incluyen asignaturas sobre discapacidad en los currículos y programas para la formación de técnicos y profesionales en la educación, el derecho, la medicina, la psicología, la administración, la arquitectura, la ingeniería, la economía, la contabilidad y el trabajo social.</p>	<p><b>Artículo 50. Formación superior en discapacidad</b></p> <p>Las universidades, institutos y escuelas superiores, públicos y privados incluyen asignaturas sobre discapacidad en los currículos y programas para la formación de técnicos y profesionales en la educación, el derecho, la medicina, la psicología, la administración, la arquitectura, la ingeniería, la economía, la contabilidad y el trabajo social.</p>	<p><b>Artículo 50. Formación superior en discapacidad</b></p> <p>Las universidades, institutos, <b>centros de educación técnica productiva (CETPRO)</b> y escuelas superiores, públicos y privados incluyen asignaturas sobre discapacidad en los currículos y programas para la formación de técnicos y profesionales en la educación, el derecho, la medicina, la psicología, la administración, la arquitectura, la ingeniería, la economía, la contabilidad y el trabajo social.</p>	<p>Añadir que se trata de los CETPRO no genera ninguna nueva obligación.</p>
<p><b>Artículo. 51 Rol de las instituciones privadas en el derecho a la educación de las personas en situación de discapacidad</b></p> <p>Las instituciones educativas de las diferentes etapas, modalidades y niveles del sistema educativo, así como las universidades, institutos y escuelas superiores privados, pueden ofrecer tarifas de menor costo a las personas en situación de discapacidad para contribuir en la concreción de su derecho a la educación.</p>	<p><b>***Artículo. 51 Rol de las instituciones privadas en el derecho a la educación de las personas en situación de discapacidad</b></p> <p>Las instituciones educativas de las diferentes etapas, modalidades y niveles del sistema educativo, así como las universidades, institutos, centros de educación técnica productiva (CETPRO) y escuelas superiores privados, pueden ofrecer tarifas de menor costo a las personas con discapacidad para</p>	<p>Este artículo no introduce una obligación sino únicamente una potestad. Si las disposiciones no tienen fin coercitivo no se justifica su inclusión.</p>	



Mesa de Discapacidad y Derechos

		<b>contribuir en la concreción de su derecho a la educación.</b>	
<p><b>Artículo 52. Bibliotecas accesibles</b></p> <p>Las bibliotecas cuentan con instalaciones, materiales accesibles para la persona con discapacidad física, mental e intelectual, incluido el sistema braille y el libro hablado, así como con elementos técnicos que permitan el acceso de estas personas a la información general.</p>	<p><b>Artículo 52. Bibliotecas accesibles</b></p> <p>Las bibliotecas cuentan con instalaciones, materiales y <b>tecnologías</b> accesibles para la persona con discapacidad física, mental e intelectual, incluido el sistema braille y el libro hablado o <b>audiolibro</b>, así como con elementos técnicos que permitan el acceso de estas personas a la información general.</p>	<p><b>Artículo 52. Bibliotecas accesibles</b></p> <p>Las bibliotecas cuentan con instalaciones, materiales y <b>tecnologías</b> accesibles para la persona con discapacidad física, mental e intelectual, incluido el sistema braille y el libro hablado o <b>audiolibro</b>, así como con elementos técnicos que permitan el acceso de estas personas a la información general.</p>	<p><b>Solo añaden tecnologías y audiolibro. No es necesario generar una lista cerrada de medidas, la accesibilidad se entiende de forma genera.</b></p>
<p><b>Artículo 41. Promoción del deporte</b></p> <p>41.1 El Instituto Peruano del Deporte (IPD) promueve y coordina la participación de la persona con discapacidad en las actividades deportivas generales y específicas, y la formación y capacitación de técnicos, dirigentes y profesionales deportivos en cuestiones relativas a la práctica del deporte de la persona con discapacidad.</p> <p>41.2 Las federaciones deportivas nacionales y el Comité Olímpico</p>	<p><b>Artículo 53. Promoción del deporte</b></p> <p>53.1 El Instituto Peruano del Deporte (IPD) promueve y coordina la participación de la persona con discapacidad en las actividades deportivas generales y específicas, y la formación y capacitación de técnicos, dirigentes y profesionales deportivos en materias referidas a la práctica del deporte de la persona con discapacidad.</p>	<p><b>Artículo 53. Promoción del deporte</b></p> <p>53.1 El Instituto Peruano del Deporte (IPD) promueve y coordina la participación de la persona con discapacidad en las actividades deportivas generales y específicas, y la formación y capacitación de técnicos, dirigentes y profesionales deportivos en <b>materias referidas a</b> la práctica del deporte de la persona con discapacidad.</p> <p>53.2 Las federaciones deportivas nacionales y el Comité Olímpico</p>	<p><b>Parafraseo</b></p> <p><b>Cuestiones relativas a por materias referidas a.....</b></p>



Mesa de Discapacidad y Derechos

<p>Peruano promueven la participación de la persona con discapacidad en las distintas disciplinas deportivas a su cargo.</p>	<p>53.2 Las federaciones deportivas nacionales y el Comité Olímpico Peruano promueven la participación de la persona con discapacidad en las distintas disciplinas deportivas a su cargo.</p>	<p>Peruano promueven la participación de la persona con discapacidad en las distintas disciplinas deportivas a su cargo.</p>	
<p><b>Artículo 55. Reconocimientos deportivos</b></p> <p>El deportista con discapacidad que obtenga triunfos olímpicos y mundiales es reconocido con los Laureles Deportivos del Perú y los demás premios, estímulos y distinciones que otorga el IPD y el Comité Olímpico Peruano, en condiciones de igualdad que los demás deportistas</p>	<p><b>Artículo 55. Reconocimientos deportivos</b></p> <p>El deportista con discapacidad que obtenga triunfos olímpicos y mundiales es reconocido con los Laureles Deportivos del Perú y los demás premios, estímulos y distinciones que otorga el IPD y el Comité Olímpico Peruano, <b>en condiciones de equidad e igualdad</b> que los demás deportistas.</p>	<p><b>Artículo 55. Reconocimientos deportivos</b></p> <p>El deportista con discapacidad que obtenga triunfos olímpicos y mundiales es reconocido con los Laureles Deportivos del Perú y los demás premios, estímulos y distinciones que otorga el IPD y el Comité Olímpico Peruano, en condiciones de <b>equidad</b> e igualdad que los demás deportistas</p>	<p><b>Se añade equidad cuando ya se habla de condiciones de igualdad</b></p>
<p><b>Artículo 44. Descuento en el ingreso a actividades deportivas, culturales y recreativas</b></p> <p>44.1 La persona con discapacidad debidamente acreditada tiene un descuento del 50% sobre el valor de la entrada a los espectáculos culturales, deportivos y recreativos organizados</p>	<p><b>Artículo 56. Ingreso a actividades deportivas</b></p> <p><b>La persona con discapacidad debidamente acreditada:</b></p> <p><b>56.1 Está exonerada del valor de la entrada a las actividades deportivas organizadas por las</b></p>	<p><b>Artículo 56. Ingreso a actividades deportivas</b></p> <p><b>**La persona en situación de discapacidad debidamente acreditada:</b></p> <p><b>56.1 Está exonerada del valor de la entrada a las actividades deportivas</b></p>	<p>En este artículo se introduce una visión asistencial al incrementarse el % de descuento en actividades culturales. No se justifica cómo el otorgamiento de estos descuentos contribuye a</p>



Mesa de Discapacidad y Derechos

<p>por las entidades del Estado. Este descuento es aplicable hasta un máximo del 25% del número total de entradas.</p> <p>44.2 Tratándose de espectáculos culturales, deportivos y recreativos organizados por empresas e instituciones privadas, el descuento es del 20% y hasta un máximo del 10% del número total de entradas.</p>	<p><b>entidades de la administración estatal.</b></p> <p><b>56.2 Tiene un descuento del 50% sobre el valor de la entrada a las actividades deportivas organizadas por entidades privadas con auspicio del Estado, a través de cualquiera de sus entidades, y es aplicable hasta un máximo del 25% del número total de entradas.</b></p> <p><b>56.3 Tiene un descuento del 25% sobre el valor de la entrada a las actividades deportivas organizadas por empresas e instituciones privadas sin auspicio del Estado y es aplicable hasta un máximo del 10% del número total de entradas.</b></p>	<p><b>organizadas por las entidades de la administración estatal.</b></p> <p><b>56.2 Tiene un descuento del 50% sobre el valor de la entrada a las actividades deportivas organizadas por entidades privadas con auspicio del Estado, a través de cualquiera de sus entidades, y es aplicable hasta un máximo del 25% del número total de entradas.</b></p> <p><b>56.3 Tiene un descuento del 25% sobre el valor de la entrada a las actividades deportivas organizadas por empresas e instituciones privadas sin auspicio del Estado y es aplicable hasta un máximo del 10% del número total de entradas.</b></p>	<p>garantizar la participación de personas con discapacidad en estos espacios.</p> <p>Tampoco se ha probado con sustento técnico si estos descuentos han sido insuficientes y por ello es necesario extenderlos.</p> <p>El acceso a actividades deportivas, culturales y recreativas tiene como principal barrera medidas estructurales: falta de accesibilidad en el entorno físico, ausencia de transporte accesible.</p> <p><b>Resulta inaplicable en este contexto de emergencia sanitaria.</b></p>
<p><b>CAPÍTULO VI DERECHO A LA CULTURA, RECREACIÓN Y FOMENTO DEL TURISMO</b></p>			



Mesa de Discapacidad y Derechos

<p><b>Artículo 57. Derecho a la cultura</b></p> <p>57.1 El Estado garantiza el derecho a la cultura de la persona en situación de discapacidad. Las entidades de la administración estatal dictan normas y ejecutan políticas públicas para garantizar el ejercicio efectivo y su participación inclusiva en las actividades culturales.</p> <p>57.2 El Estado garantiza el reconocimiento y el apoyo de la identidad cultural de la persona en situación de discapacidad.</p>	<p><b>Artículo 57. Derecho a la cultura</b></p> <p>57.1 El Estado garantiza el derecho a la cultura de la persona <b>con</b> discapacidad. Las entidades de la administración estatal dictan normas y ejecutan políticas públicas para garantizar el ejercicio efectivo y su participación inclusiva en las actividades culturales.</p> <p>57.2 El Estado garantiza el reconocimiento y el apoyo de la identidad cultural de la persona en situación de discapacidad.</p>	<p>No se ha expuesto la justificación de estos artículos, en las mesas técnicas ni en otros espacios se ha expuesto esta demanda, que resulta inaplicable en este contexto de emergencia sanitaria.</p> <p>Indudablemente, las personas con discapacidad tienen derecho a la cultura; el 57.1 redunda en ese reconocimiento y únicamente remite a la creación de normativa y política pública. En la misma línea, el 57.2.</p>
<p><b>Artículo 58. Acceso a la cultura</b></p> <p>Artículo 58. Acceso a la cultura</p> <p>58.1 Las entidades culturales, los espacios y monumentos culturales deben cumplir las normas de accesibilidad para la persona en situación de discapacidad, así como garantizar la información y comunicación para dicha accesibilidad.</p> <p>58.2 El Ministerio de Cultura promueve el empleo de personas en situación de discapacidad en los museos, bibliotecas y demás espacios culturales públicos.</p>	<p><b>Artículo 58. Acceso a la cultura</b></p> <p>58.1 Las entidades culturales, los espacios y monumentos culturales deben cumplir las normas de accesibilidad para la persona en situación de discapacidad, así como garantizar la información y comunicación para dicha accesibilidad.</p>	<p>Las entidades culturales, espacios y monumentos culturales no son ajenas al cumplimiento de normas de accesibilidad, lo cual está regulado en la sección relacionada con accesibilidad. Este artículo únicamente redunda.</p> <p>No se justifica la idoneidad de este artículo, las personas con discapacidad tienen derecho al empleo pero no se logra entender a qué responde la intención de promover el empleo en</p>



Mesa de Discapacidad y Derechos

	<p>58.2 El Ministerio de Cultura promueve el empleo de personas <b>con</b> discapacidad en los museos, bibliotecas y demás espacios culturales públicos</p>	<p>museos, bibliotecas y espacios culturales.</p>
<p><b>Artículo 59. Visibilización de expresiones culturales</b></p> <p>El Estado, mediante sus tres niveles de gobierno, debe:</p> <p>59.1 Fomentar y garantizar la visibilización de las expresiones culturales propias de la persona en situación de discapacidad.</p> <p>59.2 Desarrollar campañas o programas haciendo uso de las diversas expresiones artísticas y comunicativas, a través de las cuales se evidencien las potencialidades y destrezas de la persona en situación de discapacidad garantizando su difusión.</p> <p>59.3 Brindar la formación necesaria para que la persona en situación de discapacidad pueda participar y realizar actividades culturales de manera eficiente y productiva.</p> <p>59.4 Promover la participación de la persona en situación de discapacidad en las actividades culturales que realizan las entidades de la administración estatal.</p>	<p><b>Artículo 59. Visibilización de expresiones culturales</b></p> <p>El Estado, mediante sus tres niveles de gobierno, debe:</p> <p>a) Fomentar y garantizar la visibilización de las expresiones culturales propias de la persona <b>con</b> discapacidad.</p> <p>b) Desarrollar campañas o programas haciendo uso de las diversas expresiones artísticas y comunicativas, a través de las cuales se evidencien las potencialidades y destrezas de la persona en situación de discapacidad garantizando su difusión.</p> <p>c. Brindar la formación necesaria para que la persona <b>con</b> discapacidad pueda participar y realizar actividades culturales de manera eficiente y productiva.</p>	<p>59.a En la justificación no se estipula qué se comprende por “expresiones culturales propias de las personas con discapacidad”. El 59.b ya está regulado.</p> <p>El 59.3 denota un sesgo de bajas expectativas al afirmar que se necesita formar a las personas con discapacidad para que participen en actividades culturales de manera “eficiente y productiva”</p>



Mesa de Discapacidad y Derechos

	<p><b>d.</b> Promover y <b>garantizar</b> la participación de la persona <b>con</b> discapacidad en las actividades culturales que realizan las entidades de la administración estatal.</p>	
<p><b>Artículo 60. Participación de instituciones privadas</b></p> <p>Las instituciones privadas pueden participar en las acciones establecidas en los artículos 58 y 59 o realizarlos por iniciativa propia.</p>	<p><b>Artículo 60. Participación de instituciones privadas</b></p> <p>Las instituciones privadas pueden participar en las acciones establecidas en los artículos 58 y 59 o realizarlos por iniciativa propia.</p>	<p>El artículo 60 <b>no introduce una obligación sino únicamente una potestad. Si las disposiciones no tienen fin coercitivo no se justifica su inclusión.</b></p>
<p><b>Artículo 61. Derecho a la recreación</b></p> <p>El Estado garantiza el derecho a la recreación de la persona en situación de discapacidad, mediante la formulación e implementación de programas inclusivos y equitativos que lo motiven a ser parte activa en actividades recreativas. Asimismo, establece ajustes razonables y abre espacios para la concreción de dicho derecho, en condiciones de igualdad y en entornos inclusivos.</p>	<p><b>Artículo 61. Derecho a la recreación</b></p> <p>El Estado garantiza el derecho a la recreación de la persona <b>con</b> discapacidad, mediante la formulación e implementación de programas inclusivos y equitativos que lo motiven a ser parte activa en actividades recreativas. Asimismo, establece ajustes razonables y abre espacios para la concreción de dicho derecho, en condiciones de igualdad y en entornos inclusivos.</p>	<p><b>El artículo 61 es redundante, las personas con discapacidad tienen derecho a la recreación. Generar planes para “motivar a ser parte de actividades recreativas” Los planes gubernamentales tienen objetivos más ambiciosos vinculados al ejercicio de derechos. La provisión de accesibilidad y ajustes son transversales a la ley de discapacidad, no es necesario mencionarlos en cada artículo.</b></p>



Mesa de Discapacidad y Derechos

**Artículo 62. Ingreso a actividades culturales y recreativas La persona en situación de discapacidad debidamente acreditada:**

62.1 Está exonerada del valor de la entrada a las actividades culturales y recreativas organizadas por las entidades de la administración estatal, así como a los parques zonales y de recreación a cargo de dichas entidades.

62.2 Tiene un descuento del 50% sobre el valor de la entrada a los actividades culturales y recreativas organizadas por entidades privadas con auspicio del Estado, a través de cualquiera de sus entidades, y es aplicable hasta un máximo del 25% del número total de entradas.

62.3 Tiene un descuento del 25% sobre el valor de la entrada a las actividades culturales y recreativas organizadas por empresas e instituciones privadas sin auspicio del Estado y es aplicable hasta un máximo del 10% del número total de entradas.

**Artículo 62. Ingreso a actividades culturales y recreativas**

La persona en situación de discapacidad debidamente acreditada:

a) Está exonerada del valor de la entrada a las actividades culturales y recreativas organizadas por las entidades de la administración estatal, así como a los parques zonales y de recreación a cargo de dichas entidades

b) Tiene un descuento del 50% sobre el valor de la entrada a los actividades culturales y recreativas organizadas por entidades privadas con auspicio del Estado, a través de cualquiera de sus entidades, y es aplicable hasta un máximo del 25% del número total de entradas.

c) Tiene un descuento del 25% sobre el valor de la entrada a las actividades culturales y recreativas organizadas por empresas e instituciones privadas sin auspicio del Estado y es aplicable hasta un máximo del 10% del número total de entradas.

**La exoneración de entradas parece responder a una mirada asistencialista y de otorgamiento de beneficios, sin sustento técnico.**



Mesa de Discapacidad y Derechos

		<p><b>Artículo 63. Fomento del turismo</b></p> <p>El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en coordinación con los sectores correspondientes; los gobiernos regionales; y los gobiernos locales dictan las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad de la persona en situación de discapacidad a ofertas turísticas y a la infraestructura turística, brindando transporte accesible y servicios adaptados para cada situación de discapacidad.</p>	<p><b>En el artículo 63 se regula sobre el turismo accesible</b></p> <p>Desde 1998, el Perú ha iniciado el proyecto “Perú: Hacia un Turismo Accesible”</p> <p>Existe un Manual para la atención del turista con discapacidad: <a href="http://media.peru.info/catalogo/Attach/1677.PDF">http://media.peru.info/catalogo/Attach/1677.PDF</a></p>
		<p><b>64. Participación de privados</b></p> <p><b>Las personas, instituciones o empresas privadas que brindan servicios turísticos pueden ofrecer</b></p>	<p><b>SE AGREGA 64 El artículo 63.2 no introduce una obligación sino únicamente una potestad. Si las disposiciones no tienen fin coercitivo no se justifica su inclusión.</b></p>



Mesa de Discapacidad y Derechos

		<p><b>tarifas de menor costo para la persona con discapacidad.</b></p>	
<p><b>CAPITULO VII TRABAJO Y EMPLEO</b></p>			
<p><b><u>Artículo 46. Servicios de empleo</u></b></p> <p>46.1 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los gobiernos regionales y las municipalidades incorporan a la persona con discapacidad en sus programas de formación laboral y actualización, así como en sus programas de colocación y de empleo.</p> <p>46.2 Los servicios de empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo garantizan a la persona con</p>	<p><b><u>Artículo 65. Servicios de empleo</u></b></p> <p>65.1 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los gobiernos regionales y las municipalidades incorporan a la persona en situación de discapacidad en sus programas de formación laboral y actualización, así como en sus programas de colocación y de empleo.</p>	<p><b><u>66. Servicios de empleo</u></b></p> <p><b>66.1 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los gobiernos regionales y las municipalidades incorporan a la persona con discapacidad en sus programas de formación laboral y actualización, así como en sus programas de colocación y de empleo.</b></p> <p><b>66.2. Los servicios de empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción</b></p>	<p>El artículo original señala en su último numeral que el presupuesto debe ir destinado a la formulación de proyectos que promuevan el empleo; no obstante, la nueva fórmula menciona explícitamente “programas de empleo con apoyo”.</p> <p><b>Al optar por un programa en específico, que puede caer en desuso, el artículo quedaría obsoleto.</b></p> <p><b>El MTPE ha señalado que la perspectiva de discapacidad debe</b></p>



Mesa de Discapacidad y Derechos

<p>discapacidad orientación técnica y vocacional, e información sobre oportunidades de formación laboral y de empleo. Para tal fin, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo cuenta con una estructura orgánica especializada para la promoción laboral de las personas con discapacidad</p> <p>46.3 El Estado reserva el 10% del presupuesto destinado a los programas de fomento al empleo temporal para la formulación de proyectos que promuevan el empleo de la persona con discapacidad.</p>	<p>65.2 Los servicios de empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo garantizan a la persona en situación de discapacidad orientación técnica y vocacional, e información sobre oportunidades de formación laboral y de empleo. Para tal fin, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo cuenta con una estructura orgánica especializada para la promoción laboral de las personas en situación de discapacidad.</p> <p>65.3 El Estado reserva el 10% del presupuesto destinado a los programas de fomento al empleo temporal, para la formulación de proyectos y programas de empleo con apoyo que promuevan y generen empleo para la persona en situación de discapacidad.</p>	<p>del Empleo garantizan a la persona con discapacidad orientación técnica y vocacional, e información sobre oportunidades de formación laboral y de empleo. Para tal fin, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo cuenta con una estructura orgánica especializada para la promoción laboral de las <b>personas con discapacidad</b>.</p> <p>66.3 El Estado reserva el 10% del presupuesto destinado a los programas de fomento al empleo temporal, para la formulación de proyectos y <b>*programas de empleo con apoyo*</b> que promuevan y <b>generen</b> empleo para la persona con discapacidad.</p>	<p><b>transversalizarse en todos los programas de empleo.</b></p> <p>El MTPE no genera empleo, lo promueve. Las mayoría de modificaciones en este capítulo están reglamentadas y otras requieren mayor sustento técnico en coordinación con SERVIR.</p> <p>dictámenes idénticos</p>
---	--	--	---



Mesa de Discapacidad y Derechos

### Artículo 47. Medidas de fomento del empleo

47.1 El Estado, a través de sus tres niveles de gobierno, promueve la adopción por parte de los empleadores públicos y privados de buenas prácticas de empleo de la persona con discapacidad y de estrategias de gestión de las discapacidades en el lugar de trabajo, como parte integrante de una política nacional encaminada a promover las oportunidades de empleo para la persona con discapacidad.

47.2 Los empleadores públicos y privados generadores de rentas de tercera categoría que emplean a personas con discapacidad tienen una deducción adicional en el pago del impuesto a la renta sobre las remuneraciones que se paguen a estas personas, en un porcentaje que es fijado por decreto supremo del Ministerio de Economía y Finanzas.

### Artículo 66. Medidas de fomento del empleo

66.1 El Estado, a través de sus tres niveles de gobierno, promueve la adopción por parte de los empleadores públicos y privados de buenas prácticas de empleo de la persona en situación de discapacidad y de estrategias de gestión de las discapacidades en el lugar de trabajo, como parte integrante de una política nacional encaminada a promover las oportunidades de empleo para la persona en situación de discapacidad.

**66.2 Para el acceso al empleo de la persona en situación de discapacidad la bolsa de empleo a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo debe considerar las capacidades y habilidades como prioridad.**

**66.3 Las entidades de la administración estatal pueden realizar convocatorias públicas destinadas exclusivamente a personas en situación de discapacidad, previa**

### Artículo 67. Medidas de fomento del empleo

67.1 El Estado, a través de sus tres niveles de gobierno, promueve la adopción por parte de los empleadores públicos y privados de buenas prácticas de empleo de la persona en situación de discapacidad y de estrategias de gestión de las discapacidades en el lugar de trabajo, como parte integrante de una política nacional encaminada a promover las oportunidades de empleo para la persona en situación de discapacidad.

**\*67.2 Para el acceso al empleo de la persona con discapacidad la bolsa de empleo a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo debe considerar las capacidades y habilidades como prioridad. \***

**\*67.3 Las entidades de la administración estatal pueden realizar convocatorias públicas destinadas exclusivamente a personas en situación de discapacidad, previa identificación de plazas y coordinación con la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), para asegurar lo**

Las modificaciones propuestas no aportan al fomento del empleo.

Las falencias de este artículo han sido expuestas en las mesas técnicas. En el 67.2 se introduce una obligación sumamente ambigua como la consideración de “habilidades y capacidades”, cabe recordar que las convocatorias no se hacen al vacío sino sobre la base de un perfil.

**El artículo 67.3 no introduce una obligación sino únicamente una potestad. Sin embargo, ha sido también observado por el sector al no existir justificación técnica que respalde su incorporación. Adicionalmente, existe una inconsistencia en la remisión al 69.1**

DICTAMENES IDENTICOS



**identificación de plazas y coordinación con SERVIR, para asegurar lo establecido en el artículo**

69.1. El reglamento de la presente ley establece los casos y el mecanismo por el cual se otorga la preferencia en la contratación de la persona en situación de discapacidad.

66.4 Los empleadores públicos y privados generadores de rentas de tercera categoría que otorgan empleo a personas en situación de discapacidad, tienen una deducción adicional en el pago del impuesto a la renta sobre las remuneraciones que se paguen a estas personas, en un porcentaje que es fijado por decreto supremo del Ministerio de Economía y Finanzas.

**establecido en el artículo 69. El reglamento de la presente ley establece los casos y el mecanismo por el cual se otorga la preferencia en la contratación de la persona en situación de discapacidad.**

67.4 Los empleadores públicos y privados generadores de rentas de tercera categoría que **otorgan empleo** a personas con discapacidad, tienen una deducción adicional en el pago del impuesto a la renta sobre las remuneraciones que se paguen a estas personas, en un porcentaje que es fijado por decreto supremo del Ministerio de Economía y Finanzas.



Mesa de Discapacidad y Derechos

--	--	--	--



Mesa de Discapacidad y Derechos

#### **Artículo 49. Cuota de empleo**

49.1 Las entidades públicas están obligadas a contratar personas con discapacidad en una proporción no inferior al 5% de la totalidad de su personal, y los empleadores privados con más de cincuenta trabajadores en una proporción no inferior al 3%.

49.2 Previamente a toda convocatoria, las entidades públicas verifican el cumplimiento de la cuota del 5%, con independencia del régimen laboral al que pertenecen. La entidad pública que no cumpla con la cuota de empleo se sujeta al procedimiento establecido en el reglamento de la presente Ley.

49.3 Las multas por el incumplimiento de la cuota de empleo de personas con discapacidad en el Sector Público se destinan a financiar programas de formación laboral y actualización, así como programas de colocación y de empleo para personas con discapacidad.

Corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la fiscalización en el ámbito privado y a la Autoridad Nacional del Servicio

#### **Artículo 68. Cuota de empleo**

68.1 Las entidades públicas están obligadas a contratar personas en situación de discapacidad en una proporción no inferior al cinco por ciento (5%) de la totalidad de sus trabajadores. En el caso de los empleadores privados con más de cincuenta trabajadores la proporción es no inferior al tres por ciento (3%).

68.2 Previamente a toda convocatoria, las entidades públicas verifican el cumplimiento de la cuota del cinco por ciento (5%), con independencia del régimen laboral al que pertenecen. La entidad pública que no cumpla con la cuota de empleo debe convocar a un concurso de méritos para la contratación de personas en situación de discapacidad, al menos una vez al año. De subsistir el incumplimiento se sujeta al procedimiento establecido en el reglamento de la presente Ley.

**68.3 Corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del**

#### **Artículo 69. Cuota de empleo**

69.1 Las entidades públicas están obligadas a contratar personas con discapacidad en una proporción no inferior al cinco por ciento (5%) de la totalidad de sus trabajadores. En el caso de los empleadores privados con más de cincuenta trabajadores la proporción es no inferior al tres por ciento (3%).

69.2 Previamente a toda convocatoria, las entidades públicas verifican el cumplimiento de la cuota del cinco por ciento (5%), con independencia del régimen laboral al que pertenecen. **La entidad pública que no cumpla con la cuota de empleo debe convocar a un concurso de méritos para la contratación de personas con discapacidad, al menos una vez al año. De subsistir el incumplimiento se sujeta al procedimiento establecido en el reglamento de la presente Ley.**

**69.3 Corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la fiscalización y sanción a los empleadores privados en caso de incumplimiento de la cuota de**

**El art. 68.2 ha sido observado por el sector trabajo en razón de la falta de sustento técnico de incluir un concurso anual para la población con discapacidad.**

**Resulta preocupante la fórmula que se propone sobre fiscalización y sanción, particularmente de entidades privadas.**

La fórmula no es clara, se parafrasea el artículo original. En lo relacionado con la fiscalización sanción en el sector público; aparentemente se intenta desdoblarse la facultad sancionadora de CONADIS pero se espera que coordine con SERVIR.

Estos mecanismos requieren una discusión más amplia y una mejor propuesta.



Mesa de Discapacidad y Derechos

Civil, en coordinación con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), en el Sector Público

49.4 La vacante producida por la renuncia, el despido justificado, la jubilación o el fallecimiento de un trabajador con discapacidad en una entidad pública es cubierta por otra persona con discapacidad, previo concurso

**Empleo la fiscalización y sanción a los empleadores privados en caso de incumplimiento de la cuota de empleo conforme a las sanciones contempladas en la Ley 28806, Ley General de Inspección en el Trabajo; y a SERVIR, en coordinación con el CONADIS, la fiscalización en el Sector Público. La facultad sancionadora corresponde a CONADIS. En ambos casos los infractores son inscritos en el registro previsto en el artículo 119. Las empresas públicas y empleadores privados que superen la cuota mínima establecida en el presente artículo serán acreedoras de los beneficios que se establezcan en el reglamento de la presente ley.**

**empleo conforme a las sanciones contempladas en la Ley 28806, Ley General de Inspección en el Trabajo; y a la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), en coordinación con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), la fiscalización en el Sector Público.**

**La facultad sancionadora corresponde a Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS). En ambos casos los infractores son inscritos en el registro previsto en el artículo 119.**

**Las empresas públicas y empleadores privados que superen la cuota mínima establecida en el presente artículo serán acreedoras de los beneficios que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.**

**69.4 La vacante producida por la renuncia, el despido justificado, la jubilación o el fallecimiento de un trabajador con discapacidad en una entidad pública, es cubierta**



Mesa de Discapacidad y Derechos

		<p>por otra persona con discapacidad, previo concurso.</p>	
<p><b><u>Artículo 50. Ajustes razonables para personas con discapacidad</u></b></p> <p>50.1 La persona con discapacidad tiene derecho a ajustes razonables en el lugar de trabajo. Estas medidas comprenden la adaptación de las herramientas de trabajo, las maquinarias y el entorno de trabajo, así como la introducción de ajustes en la organización del trabajo y los horarios, en función de las necesidades del trabajador con discapacidad.</p> <p>50.2 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y los gobiernos regionales prestan asesoramiento y orientación a los empleadores para la realización de ajustes razonables para personas con discapacidad en el lugar de trabajo. Los empleadores públicos y privados generadores de rentas de tercera categoría tienen una deducción adicional en el pago del impuesto a la renta sobre los gastos por ajustes razonables para personas con discapacidad, en un porcentaje que es</p>	<p><b><u>Artículo 69. Ajustes razonables</u></b></p> <p>69.1 La persona en situación de discapacidad, independientemente a su régimen laboral, tiene derecho a ajustes razonables en el proceso de selección de trabajadores y en el lugar de trabajo.</p> <p>69.2 Los ajustes razonables en el proceso de selección comprenden la adecuación de las metodologías, procedimientos, instrumentos de evaluación y métodos de entrevista. En el lugar de empleo de las personas en situación de discapacidad, los ajustes razonables comprenden la adaptación de las herramientas de trabajo, las maquinarias y el entorno de trabajo, incluyendo la provisión de ayudas técnicas y servicios de apoyo; así como la introducción de ajustes en la organización del trabajo y los horarios, en función de las</p>	<p><b><u>Artículo 70. Ajustes razonables</u></b></p> <p>70.1 La persona en situación de discapacidad, independientemente a su régimen laboral, tiene derecho a ajustes razonables en el proceso de selección de trabajadores y en el lugar de trabajo.</p> <p><b>***70.2 Los ajustes razonables en el proceso de selección comprenden la adecuación de las metodologías, procedimientos, instrumentos de evaluación y métodos de entrevista. En el lugar de empleo de las personas en situación de discapacidad, los ajustes razonables comprenden la adaptación de las herramientas de trabajo, las maquinarias y el entorno de trabajo, incluyendo la provisión de ayudas técnicas y servicios de apoyo; así como la introducción de ajustes en la organización del trabajo y los horarios, en función</b></p>	<p>Hay una confusión entre las medidas de accesibilidad y los ajustes razonables. Los ajustes son específicos y dan respuesta a las necesidades de la persona, no se puede generar una lista de ajustes. La ley es clara al mencionar que la denegación de ajustes constituye discriminación.</p> <p>La única variación en este artículo es que se intenta hacer un listado de ajustes que pueden ocurrir en el proceso de selección. Es innecesario incluir relaciones a nivel de ley; además porque funcionan únicamente como ejemplos.</p> <p>Los ajustes razonables son modificaciones que se hacen en función de los requerimientos de una persona con discapacidad para un caso en específico. Es decir, se identifican a partir de la solicitud de la persona, por lo que resulta innecesario incluir una lista que no tiene fuerza vinculante.</p>



Mesa de Discapacidad y Derechos

<p>fijado por decreto supremo del Ministerio de Economía y Finanzas</p> <p>50.3 Los empleadores realizan los ajustes razonables, salvo cuando demuestren que suponen una carga económica excesiva, de conformidad con los criterios fijados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.</p>	<p>necesidades del trabajador en situación de discapacidad.</p>	<p><b>de las necesidades del trabajador en situación de discapacidad**.</b></p> <p>70.3 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y los gobiernos regionales prestan asesoramiento y orientación a los empleadores para la realización de ajustes razonables para personas en situación de discapacidad en el lugar de trabajo. Los empleadores públicos y privados generadores de rentas de tercera categoría tienen una deducción adicional en el pago del impuesto a la renta sobre los gastos por ajustes razonables para personas en situación de discapacidad, en un porcentaje que es fijado por decreto supremo del Ministerio de Economía y Finanzas.</p> <p>70.4 Los empleadores del sector público y privado están obligados a realizar los ajustes razonables, salvo cuando demuestren que suponen una carga desproporcionada, de conformidad con los criterios fijados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que se aplican en el sector público y en el privado.</p>	
--	---	---	--



Mesa de Discapacidad y Derechos

<b><u>Artículo 52. Conservación del empleo</u></b>	<b><u>Artículo 71. Conservación del empleo</u></b>	<b><u>Artículo 72. Conservación del empleo</u></b>	
<p>52.1 Los programas de readaptación y rehabilitación profesional del Seguro Social de Salud (EsSalud) y del Ministerio de Salud promueven y garantizan la reintegración al trabajo de la persona que adquiere una discapacidad por accidente o enfermedad.</p> <p>52.2 El personal que adquiere una discapacidad durante la relación laboral tiene derecho a conservar su puesto de trabajo cuando, realizados los ajustes razonables correspondientes, esta no es determinante para el desempeño de sus tareas. Caso contrario, dicho personal es transferido a un puesto que sea compatible con sus capacidades y aptitudes, en la medida que exista vacante, y que no implique riesgos para su seguridad y su salud o las de otras personas.</p>	<p>71.1 Los programas de readaptación y rehabilitación profesional del Seguro Social de Salud (EsSalud) y del Ministerio de Salud promueven y garantizan la reintegración al trabajo de la persona que adquiere una discapacidad por accidente o enfermedad.</p> <p>71.2 El <b>trabajador</b> que adquiere una discapacidad durante la relación laboral tiene derecho a conservar su puesto de trabajo cuando, realizados los ajustes razonables correspondientes, esta no es determinante para el desempeño de sus tareas. Caso contrario, dicho trabajador es transferido a un puesto que sea compatible con sus capacidades y aptitudes, en la medida que no implique riesgos para su seguridad y su salud o la de otras personas.</p> <p><b>71.3 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo formula políticas y programas referidas al teletrabajo para garantizar</b></p>	<p>72.1 Los programas de readaptación y rehabilitación profesional del Seguro Social de Salud (EsSalud) y del Ministerio de Salud promueven y garantizan la reintegración al trabajo de la persona que adquiere una discapacidad por accidente o enfermedad.</p> <p>72.2 El trabajador que adquiere una discapacidad durante la relación laboral tiene derecho a conservar su puesto de trabajo cuando, realizados los ajustes razonables correspondientes, esta no es determinante para el desempeño de sus tareas. Caso contrario, dicho trabajador es transferido a un puesto que sea compatible con sus capacidades y aptitudes, en la medida que no implique riesgos para su seguridad y su salud o la de otras personas.</p> <p><b>72.3 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo formula políticas y programas referidas al teletrabajo para garantizar su</b></p>	<p>El 72.3 parece considerar que el teletrabajo es una modalidad ad hoc para las personas con discapacidad y este abordaje es preocupante porque no promueve condiciones de trabajo en igualdad de condiciones.</p> <p><b>Bajo una fórmula de este tipo se puede seguir promoviendo la exclusión de personas con discapacidad de entornos laborales corrientes cuya trascendencia excede lo estrictamente laboral. Optar por las modalidades debe ser potestad de la persona con discapacidad-</b></p> <p><b>SOLO REEMPLAZAN ONGEI POR SEGDI</b></p>



Mesa de Discapacidad y Derechos

su desarrollo y su preferente utilización a favor de las personas en situación de discapacidad, para lo cual coordina con la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), con la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática (ONGEI), con el (CONADIS) y con la Comisión Multisectorial para el Seguimiento y Evaluación del Plan de Desarrollo de la Sociedad de la Información en el Perú (CODESI).

desarrollo y su preferente utilización a favor de las personas con discapacidad, para lo cual coordina con la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), con la Secretaría de Gobierno Digital (SEGDI) de la Presidencia del Consejo de Ministros, con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) y con la Comisión Multisectorial para el Seguimiento y Evaluación del Plan de Desarrollo de la Sociedad de la Información en el Perú (CODESI).



Mesa de Discapacidad y Derechos

--	--	--	--

## CAPÍTULO VIII NIVEL DE VIDA ADECUADO Y PROTECCIÓN SOCIAL

<p><b>Artículo 59. Pensiones no contributivas por discapacidad severa</b></p> <p>La persona con discapacidad severa que se encuentre en situación de pobreza bajo los criterios del Sistema de Focalización de Hogares (Sisfoh) y que no tenga un ingreso o pensión que provenga del ámbito público o privado recibe una pensión no contributiva a cargo del Estado. Corresponde a las direcciones de Salud expedir los certificados de discapacidad severa y a Conadis registrarlos. El reglamento fija las condiciones y requisitos para el progresivo acceso a este beneficio.</p>	<p><b>Artículo 80. Pensión no contributiva por situación de discapacidad</b></p> <p>80.1 La persona en situación de discapacidad grave y en situación de pobreza, conforme a los criterios del Sistema de Focalización de Hogares (SIFOH), recibe una pensión mensual no contributiva digna a cargo del Estado, que se paga bimensualmente en su domicilio o a través de medios que le sean accesibles sin poner en riesgo su vida, salud o integridad física.</p> <p>80.2 El beneficio de la pensión no contributiva no excluye el acceso a otras prestaciones</p>	<p><b>Artículo 79. Pensión no contributiva</b></p> <p>79.1 La persona con discapacidad grave y en situación de pobreza, conforme a los criterios del Sistema de Focalización de Hogares (SIFOH), recibe <u>una pensión mensual no contributiva digna a cargo del Estado, que se paga o entrega de forma bimestral</u> en su domicilio o a través de medios que le sean accesibles sin poner en riesgo su vida, salud o integridad física.</p> <p>79.2 El beneficio de la pensión no contributiva no excluye el acceso a otras prestaciones económicas temporales u otros programas sociales promovidos por el Estado.</p>	<p>La propuesta del pre dictamen exime de un requisito pero aún es insuficiente si consideramos que la pensión no contributiva debe servir para cubrir los sobrecostos de la discapacidad y no funcionar como un desincentivo para el empleo y el acceso a otros programas sociales.</p> <p>No resulta adecuado disponer la periodicidad del pago en la ley (bimensual significa dos veces al mes, en la práctica ocurre de forma bimestral), es pertinente que sea en el reglamento porque las circunstancias pueden cambiar con el tiempo. De igual forma, pretender únicamente el pago a domicilio no se corresponde con los planes de extender la bancarización y puede</p>
---	---	---	---



	<p>económicas temporales u otros programas sociales promovidos por el Estado.</p> <p>80.3 La situación de discapacidad grave se acredita con el certificado expedido conforme a lo dispuesto por el artículo 109, no siendo exigible su renovación periódica.</p> <p>80.4 El procedimiento para acceder a la pensión no contributiva debe ser célere y puede promoverse de oficio o a pedido de parte. En este último caso al beneficiario solo le corresponde presentar el certificado señalado en el artículo 109. El reglamento u otra norma similar no puede establecer requisitos o condiciones adicionales a los previstos en la presente ley.</p>	<p>79.3 La discapacidad grave se acredita con el certificado expedido conforme a lo dispuesto por el artículo 109 de la presente Ley, no siendo exigible su renovación periódica.</p> <p>79.4 El procedimiento para acceder a la pensión no contributiva debe ser célere y puede promoverse de oficio o a pedido de parte. En este último caso al beneficiario solo le corresponde presentar el certificado señalado en el numeral</p> <p>79.5. El reglamento u otra norma similar no puede establecer requisitos o condiciones adicionales a los previstos en la presente Ley</p>	<p>generar demoras y dificultades en su asignación. Las medidas idóneas y contextualizadas deben estar incluidas en el reglamento.</p>
<p><b>Artículo 61. Acceso a programas sociales</b></p>	<p><b>Artículo 82. Acceso a programas sociales</b></p>	<p><b>81. Acceso a programas sociales.</b> Las personas con discapacidad son beneficiarias de los programas sociales, salud, alimentación,</p>	<p>El texto propuesto en el pre dictamen pretende incorporar el factor</p>



Mesa de Discapacidad y Derechos

<p>Las personas con discapacidad son beneficiarias de los programas sociales, salud, alimentación, vestido y vivienda adecuados, y acceso a servicios públicos que brinda el Estado, sin que para ello se aplique el requisito de límite de edad. Los programas sociales brindan atención preferente a la persona con discapacidad, especialmente a las mujeres, niños, niñas y a quienes vivan en situación de pobreza para sufragar gastos relacionados con su discapacidad.</p>	<p>82.1 Las personas en situación de discapacidad son beneficiarias de los programas sociales, salud, alimentación, vestido y vivienda adecuados, y acceso a servicios públicos que brinda el Estado, sin que para ello se aplique el requisito de límite de edad. Los programas sociales brindan atención preferente a la persona en situación de discapacidad, especialmente a las mujeres, niños, niñas y a quienes vivan en situación de pobreza para sufragar gastos relacionados con su discapacidad.</p> <p>82.2 El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social debe incorporar el criterio factor discapacidad en la construcción del padrón general de hogares, en el marco del Sistema Nacional de Focalización de Hogares (SISFOH).</p>	<p>vestido y vivienda adecuados, y acceso a servicios públicos que brinda el Estado, sin que para ello se aplique el requisito de límite de edad. Los programas sociales brindan atención preferente a la persona con discapacidad, especialmente a las mujeres, niños, niñas y a quienes vivan con pobreza para sufragar gastos relacionados con su discapacidad.</p> <p><b>*82. Incorporación de factor "discapacidad"</b></p> <p><b>El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social incorpora el factor discapacidad en la construcción del padrón general de hogares, en el marco del Sistema Nacional de Focalización de Hogares (SISFOH).</b></p>	<p>discapacidad en la construcción del padrón del SISFOH; si bien resulta positivo, los representantes del MIDIS han afirmado en repetidas ocasiones que no existe suficiente evidencia de que la existencia de la discapacidad juegue un rol en la situación de la pobreza; por lo que el fraseo no contribuye, tiene que generarse una obligación para que se rediseñe el esquema de medición de la pobreza, no una inclusión taxativa que no repercute en el problema estructural.</p>
--	--	--	---

**\*\*\*CAPÍTULO X DERECHO A LA AUTONOMÍA PERSONAL Y VIDA INDEPENDIENTE**



Mesa de Discapacidad y Derechos

<p><b>*Artículo 84. Rol del Estado La persona en situación de discapacidad tiene derecho a la autonomía personal y vida independiente.</b></p> <p><b>El Estado promueve el acceso a servicios públicos y privados de asistencia personal, ayuda en domicilio o teleasistencia, ayuda residencial, entre otros, para garantizar su autodeterminación, autonomía personal, toma de decisiones y calidad de vida independiente.</b></p>	<p><b>Artículo 84. Rol del Estado La persona con discapacidad tiene derecho a la autonomía personal y vida independiente.</b></p> <p><b>El Estado promueve el acceso a servicios públicos y privados de asistencia personal o teleasistencia para garantizar su autodeterminación, autonomía personal, toma de decisiones y calidad de vida independiente.</b></p>	<p><b>La propuesta no responde a las demandas de las familias con familiares con necesidades altas de apoyo y asistencia.</b></p> <p><b>Es importante aclarar también que la figura de “asistencia personal” se refiere a una forma de apoyo humano que requieren las personas con discapacidad para desarrollar actividades de la vida diaria. El Asistente Personal es, por tanto, aquella persona que realiza o brinda apoyo en la realización de las tareas de la vida diaria a otra persona que por su discapacidad (deficiencia más barreras sociales) no puede realizarlas por sí misma. De esta manera se busca garantizar la autonomía personal y la participación de la persona con discapacidad en la comunidad.</b></p>
<p><b>Artículo 85. Asistencia personal y otros servicios de apoyo humano para la persona en situación de discapacidad</b></p> <p><b>85.1 La asistencia personal es el servicio de apoyo humano que se presta en forma directa, personalizada, presencial, permanente, gratuita o remunerada, para la realización de las actividades básicas</b></p>	<p><b>Artículo 85. Asistencia personal para la persona con discapacidad</b></p> <p><b>85.1 La asistencia personal es el servicio de apoyo humano que se presta en forma directa, personalizada, presencial,</b></p>	<p><b>Existe una confusión de términos y nociones en este capítulo, se equipara la figura del asistente personal a la figura del familiar que presta cuidados. QUITAN TELEASISTENCIA Y</b></p>



Mesa de Discapacidad y Derechos

de la vida diaria de persona en situación de discapacidad, en su entorno físico y social habitual.

**85.2 La ayuda en domicilio es el servicio de apoyo humano que se presta en forma personalizada, presencial, flexible, gratuita o remunerada, para la realización, de las actividades básicas de la vida diaria de la persona en situación de discapacidad, durante todo o parte del día, en su entorno físico o social habitual. Este servicio puede prestarse mediante la teleasistencia utilizando dispositivos accesibles, conforme a los requisitos y procedimiento establecidos en el reglamento de la presente ley.**

**85.3 El servicio de atención residencial es de carácter integral, personal y gratuito o remunerado. Se presta en centros residenciales, tanto públicos como privados.**

**85.4 Los servicios señalados en el presente artículo pueden ser prestados mediante personas asignadas por entidades públicas, en cuyo caso son gratuitos, o por instituciones privadas, previo consentimiento expreso del beneficiario o de sus familiares. En su prestación se debe respetar las decisiones, derechos, dignidad y seguridad de la persona en situación de discapacidad. Los servicios que puede brindar el Estado corresponden solo a la persona en situación de discapacidad grave y en situación de pobreza, conforme al procedimiento y requisitos que establece el reglamento de la presente ley.**

permanente, gratuita o remunerada, para la realización de las actividades básicas de la vida diaria de la persona con discapacidad grave, en su entorno físico y social habitual. Este servicio puede prestarse mediante la teleasistencia utilizando dispositivos accesibles, conforme a los requisitos y procedimiento establecidos en el reglamento de la presente

**Ley. 85.2 Los servicios señalados en el presente artículo pueden ser prestados mediante personas asignadas por entidades públicas, en cuyo caso son gratuitos, o por instituciones privadas, previo consentimiento expreso del beneficiario o de sus familiares. En su prestación se debe respetar las decisiones, derechos, dignidad y seguridad de la persona con discapacidad. Los servicios que puede brindar el Estado corresponden solo a la persona con discapacidad grave y en situación de pobreza extrema, conforme al procedimiento y requisitos que establece el reglamento de la presente Ley.**

## SERVICIOS DE ATENCIÓN RESIDENCIAL

A partir de la definición de la propuesta, creemos que el artículo 84 al hablar de “teleasistencia” y “asistencia gratuita” puede desvirtuar lo que realmente se busca con un servicio de asistencia personal; es decir, que una persona pueda contar con el apoyo de otra persona para realizar actividades de la vida diaria de tal manera que la persona no enfrente restricciones o barreras para ejercer su autonomía y pueda tener una vida en comunidad.

En esa misma línea, sería incompatible que este servicio sea prestado de forma gratuita y a través de la teleasistencia, ya que se necesita del recurso humano. Adicionalmente, este artículo señala que la asistencia personal buscaría garantizar también la “toma de decisiones” de la persona con discapacidad. En este extremo se estaría confundiendo al asistente personal con el apoyo para la toma de



Mesa de Discapacidad y Derechos

		<p>decisiones, el cual representa una figura totalmente distinta.</p> <p>Asimismo, en el artículo 85.4 el servicio de asistencia se estaría restringiendo nuevamente a personas con discapacidad “grave”, lo cual resulta una profunda restricción para personas que no calzan en dicha calificación pero que sí requieren de estos servicios para el desarrollo de las actividades de su vida diaria y el ejercicio pleno de sus derechos. Consideramos que existen otros mecanismos por los cuales se debe priorizar la prestación del servicio que no estén directamente asociados al diagnóstico ni a la calificación de severidad de la discapacidad.</p> <p>Precisamente en este capítulo se menciona que los familiares son considerados como personas que prestan servicios de asistencia personal.</p> <p>Se insiste en hablar de capacitación cuando el problema central es la falta de oferta del servicio. Adicionalmente se</p>
--	--	--



Mesa de Discapacidad y Derechos

		<p>introduce un requisito bajo el cual se considera que lxs asistentxs personales deben tener certificada su aptitud psicológica y mental.</p> <p>Lo que se debe garantizar no es tanto la capacitación de personas que brindan asistencia, sino la oferta del servicio. Por ejemplo Essalud y los municipios debieran brindar este servicio, tal como ocurre en otros países.</p>
<p><b>Artículo 87. Asistencia personal durante la niñez e infancia</b></p> <p><b>La asistencia personal durante la niñez e infancia, además de lo dispuesto en el numeral 85.1 del artículo 85, se orienta a educar a los niños o infantes en el aprendizaje de su autodeterminación en el entorno familiar y tomar conciencia de sus derechos y capacidad de adoptar decisiones.</b></p>	<p><b>Artículo 87. Asistencia personal durante la niñez e infancia</b></p> <p><b>La asistencia personal durante la niñez e infancia, además de lo dispuesto en el artículo 85 de la presente Ley, se orienta a educar a los niños o infantes en el aprendizaje de su autodeterminación en el entorno familiar y tomar conciencia de sus derechos y capacidad de adoptar decisiones. en los programas de vivienda desarrollados por el Estado.</b></p> <p><b>c) Consideración preferente en los programas de formación laboral y actualización, así como de</b></p>	<p>Este artículo resulta preocupante porque abre la puerta a que “lxs asistentxs” puedan tener injerencia en el ámbito educativo y se creen incentivos perversos para que lxs niñxs permanezcan en casa y no asistan a la escuela.</p>



**colocación y empleo desarrollados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, con la finalidad de contribuir en la manutención de la persona con discapacidad.**

**d) Consideración preferente en los proyectos y programas de empleo temporal previstos en el numeral 66.3, del artículo 66 de la presente Ley.**

**e) Condiciones de trabajo flexibles y razonables en el sector público o privado para cumplir con su rol de asistencia personal de persona con discapacidad.**

**f) Es considerada en la promoción de la producción y comercialización de bienes y servicios prevista en el artículo 73 de la presente Ley.**

**g) Goza de las exoneraciones y descuentos establecidos en los artículos 56 y 62 de la presente Ley, cuando asista acompañando a la persona con discapacidad a quien brinda el servicio de asistencia personal.**



Mesa de Discapacidad y Derechos

<p><b>**Artículo 88. Beneficios de la persona encargada de la asistencia personal o ayuda en domicilio de persona en situación de discapacidad grave.</b></p> <p><b>88.1 El padre, madre, cónyuge (PL 5856 Burga) o persona que realiza en forma gratuita la asistencia personal o ayuda en domicilio a la persona en situación de discapacidad grave y en situación de pobreza y que cumpla con el perfil e inscripción establecida en el artículo 86, para conciliar su vida familiar y laboral con el rol de asistencia o apoyo humano, tiene los siguientes beneficios:</b></p> <p>a) Participar sin costo alguno en programas y cursos de capacitación y especialización sobre asistencia personal y ayuda en domicilio a personas en situación de discapacidad desarrollados por el Estado.</p> <p>b) Consideración preferente en los programas de vivienda desarrollados por el Estado.</p> <p>c) Consideración preferente en los programas de formación laboral y actualización, así como de colocación y empleo desarrollados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, con la finalidad de contribuir en la manutención de la persona en situación de discapacidad.</p> <p>d) Consideración preferente en los proyectos y programas de empleo temporal previstos en el numeral 46.3, del artículo 43.</p> <p>e) Condiciones de trabajo flexibles y razonables en el sector público o privado para cumplir con su rol de asistencia personal o ayuda en domicilio (PL 4373, Gladys Andrade).</p> <p>f) Es considerada en la promoción de la producción y comercialización de bienes y servicios prevista en el artículo 73.</p>	<p><b>Artículo 88. Beneficios de la persona encargada de la asistencia personal de persona con discapacidad grave.</b></p> <p><b>88.1 El padre, madre, cónyuge o persona que realiza en forma gratuita la asistencia personal a la persona con discapacidad grave y en extrema pobreza y que cumpla con el perfil e inscripción establecida en el artículo 86 de la presente Ley, para conciliar su vida familiar y laboral con el rol de asistencia o apoyo humano, tiene los siguientes beneficios:</b></p> <p>a) Participar sin costo alguno en programas y cursos de capacitación y especialización sobre asistencia personal a personas con discapacidad desarrollados por el Estado.</p> <p>b) Consideración preferente</p> <p><b>88.2 Las entidades públicas están obligadas a contratar a las personas encargadas de la asistencia personal de la persona con discapacidad señaladas en el numeral 88.1 de la presente Ley, en una proporción no</b></p>	<p>Si bien consideramos que es una deuda pendiente el apoyo a las familias que cuentan con familiares con discapacidad y la regulación pertinente de algunos aspectos, consideramos que este ejercicio no debe realizarse dentro de la ley de personas con discapacidad.</p> <p>En esa misma línea, se sigue admitiendo que la asistencia personal pueda brindarse de forma gratuita — la compensación será el acceso a ciertos beneficios contemplados para las PCD— excluyendo la responsabilidad del estado de otorgar otros mecanismos (como los de asistencia personal) que resultan más idóneos con la perspectiva presente en la Convención.</p> <p>Los beneficios recogidos están orientados a extender algunos beneficios que ya le son reconocidos a las personas con discapacidad; en muchos casos resultan incompatibles y</p>



Mesa de Discapacidad y Derechos

**g) Goza de las exoneraciones y descuentos establecidos en los artículos 56 y 62 cuando asista acompañando a la persona en situación de discapacidad señalada en el numeral 81 a quien brinda el servicio de apoyo personal.**

**88.2 Las entidades públicas están obligadas a contratar a personas encargadas de la asistencia o ayuda en domicilio señaladas en el numeral \*\*88.1 del presente artículo, en una proporción no inferior al uno por ciento (1%) de la totalidad de sus trabajadores. En el caso de los empleadores privados con más de cincuenta trabajadores la proporción es no inferior al uno por ciento (1%).**

**inferior al uno por ciento (1%) de la totalidad de sus trabajadores, con cargo al presupuesto de cada entidad pública. En el caso de los empleadores privados con más de cincuenta trabajadores la proporción es no inferior al uno por ciento (1%).**

no se comprende el fin de las medidas. Por ejemplo, la persona con discapacidad ya tiene reconocido el derecho de preferencia para el acceso a la vivienda por lo que resultaría innecesario incluir a su familiar que brinda asistencia.

Debemos enfatizar que los beneficios presentes en la ley han sido estipulados con el objetivo de remediar situaciones de desigualdad estructural. Por tanto, a través del acceso preferente a programas de capacitación laboral, acceso a la educación superior, acceso a la vivienda, las cuotas laborales, etc. se intenta incorporar a esta población en espacios donde han estado históricamente ausentes y que son fundamentales para su desarrollo e incorporación social.

Finalmente, se mantiene la confusión conceptual sobre los conceptos de asistencia personal y quienes prestan ayuda en domicilio. Si se parte de reconocer que la asistencia personal es una labor que debe ser remunerada y se



Mesa de Discapacidad y Derechos

		<p>presta en función de los requerimientos de la persona con discapacidad, no existe coherencia en incorporar una cuota laboral para la inserción de estos/as trabajadores/as en instituciones públicas o privadas.</p>
<p><b>CAPITULO XI SEGURIDAD PROTECCIÓN Y ACCESO A SERVICIOS BÁSICOS Y PRESTACIONES DURANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA</b></p>		
<p><b>Artículo 89. Seguridad, protección y acceso a la prestación de servicios básicos</b></p> <p><b>89.1</b> La persona en situación de discapacidad tiene derecho a que se garantice su seguridad, protección y el acceso a la prestación de servicios básicos u otras que le permitan subsistir de manera digna y respetando el ejercicio de su capacidad jurídica, en situaciones de emergencia.</p> <p><b>89.2</b> El Estado, mediante la actuación articulada de sus tres niveles de gobierno, garantiza a la persona en situación discapacidad el respeto de sus derechos y atención de sus necesidades específicas, en la preparación, respuesta y recuperación. (D. Leg 1468)</p>		<p><b>Este capítulo se encuentra incluido en el DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD ANTE LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19</b></p>
<p><b>Artículo 90. Acreditación de la condición de discapacidad en situaciones de emergencia</b></p> <p><b>90.1</b> Para acceder los derechos y prestaciones previstos en el presente capítulo u otros que determine el Estado, durante situaciones de</p>	<p><b>Artículo 90. Acreditación de la condición de discapacidad en situaciones de emergencia</b></p> <p><b>90.1</b> Para acceder los derechos y prestaciones previstos en el presente</p>	<p>Se encuentra ya contemplado en el DL 1468</p>



Mesa de Discapacidad y Derechos

emergencia, la persona en situación de discapacidad debe contar con uno de los siguientes documentos: certificado de discapacidad, Resolución de Presidencia de Inscripción en el Registro Nacional de Personas en situación de Discapacidad, carné de inscripción en dicho registro, certificado médico o informe médico emitido por profesional médico de la especialidad que corresponda o médico general en caso de deficiencias evidentes que configuren la discapacidad.

**90.2** Excepcionalmente, se puede acreditar mediante la presentación de una declaración jurada suscrita por la persona titular o por persona encargada de su asistencia o cuidado en domicilio, cuando no pueda manifestar su voluntad. Esta declaración se sujeta a fiscalización posterior por la autoridad administrativa que recibe la documentación, conforme al procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, de forma progresiva y teniendo en consideración su capacidad operativa.

capítulo u otros que determine el Estado, durante situaciones de emergencia, la persona con discapacidad debe contar con uno de los siguientes documentos: certificado de discapacidad, Resolución de Presidencia de Inscripción en el Registro Nacional de Personas con Discapacidad, carné de inscripción en dicho registro, certificado médico o informe médico emitido por profesional médico de la especialidad que corresponda o médico general en caso de deficiencias evidentes que configuren la discapacidad.

**90.2** Excepcionalmente, se puede acreditar mediante la presentación de una declaración jurada suscrita por la persona titular o por persona encargada de su asistencia personal, cuando no pueda manifestar su voluntad. Esta declaración se sujeta a fiscalización posterior por la autoridad administrativa que recibe la documentación, conforme al procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado



Mesa de Discapacidad y Derechos

	<p>por Decreto Supremo 004-2019-JUS, de forma progresiva y teniendo en consideración su capacidad operativa.</p>	
<p><b>Artículo 91. Medidas prioritarias para la prevención y protección</b></p> <p>Las medidas para cumplir lo dispuesto en el presente capítulo, se implementan considerando el enfoque etario, de género, intercultural, inclusivo, de derechos humanos y la interseccionalidad, promoviendo y garantizando a la persona en situación de discapacidad, de manera prioritaria, lo siguiente:</p> <p>a) La prestación de servicios de salud y su accesibilidad, sin discriminación por motivos de discapacidad. La continuidad de los servicios, atención médica, incluida la atención de la salud mental, rehabilitación y entrega oportuna de medicamentos vinculados con sus condiciones de salud preexistentes.</p> <p>b) Los ajustes necesarios a los entornos físicos y las acciones para prevenir contagios, la realización de pruebas de descartes que por la emergencia corresponda, en caso se encuentre institucionalizada o residiendo en centros de atención residencial, centros de acogida residencial, hogares de refugio temporal, o similares, o cumpliendo un mandato judicial en establecimiento penitenciario; dichas pruebas también se realizan al personal que la atiende. Asimismo, se debe articular con el establecimiento de salud competente, la inmediata atención de las personas con resultado positivo a la enfermedad generadora de la emergencia; y establecer mecanismos para la</p>	<p><b>Artículo 91. Medidas prioritarias para la prevención y protección</b></p> <p>Las medidas para cumplir lo dispuesto en el presente capítulo, se implementan considerando el enfoque etario, de género, intercultural, inclusivo, de derechos humanos y la interseccionalidad, promoviendo y garantizando a la persona con discapacidad, de manera prioritaria, lo siguiente:</p> <p>a) La prestación de servicios de salud y su accesibilidad, sin discriminación por motivos de discapacidad. La continuidad de los servicios, atención médica, incluida la atención de la salud mental, rehabilitación y entrega oportuna de medicamentos vinculados con sus condiciones de salud preexistentes.</p> <p>b) Los ajustes necesarios a los entornos físicos y las acciones para prevenir contagios, la realización de</p>	<p>Se encuentra ya contemplado en el artículo 1468</p>



Mesa de Discapacidad y Derechos

comunicación con sus familiares o personas de su entorno cercano, utilizando medios o tecnologías accesibles.

c) Los servicios de apoyo o asistencia personal que requieran para garantizar su derecho a la autonomía y vida independiente, priorizando la construcción de redes de apoyo comunitario. Dichas redes están lideradas por las municipalidades provinciales y las municipalidades distritales en su jurisdicción, promoviendo la participación de familiares, vecinos, organizaciones civiles o sociales, organizaciones de y para personas en situación de discapacidad, entidades públicas que presten servicios a nivel local, entre otras. El CONADIS y el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, brindan asistencia técnica para la implementación de las redes de apoyo a las municipalidades que lo soliciten.

d) El acceso prioritario a suministros humanitarios o cualquier otro recurso brindado por el Estado, a través de los tres niveles de gobierno, que sirva para cubrir sus necesidades básicas; artículos y productos de uso y consumo diario como alimentos y agua; productos de higiene, enseres domésticos, dispositivos o ayudas compensatorias; frazadas y vestimentas, entre otros, que permitan mejorar su bienestar y seguridad. La entrega domiciliaria se realiza de acuerdo al presupuesto de cada entidad priorizando a las personas con dificultades para su desplazamiento.

e) La continuidad de los servicios educativos en sus diferentes etapas, niveles, modalidades, formas y programas, los cuales se deben prestar en formatos y medios accesibles, considerando las adaptaciones, y procurando el acceso a los recursos educativos y apoyos que sean necesarios, de acuerdo a las características de esta población estudiantil.

pruebas de descarte que por la emergencia corresponda, en caso se encuentre institucionalizada o residiendo en centros de atención residencial, centros de acogida residencial, hogares de refugio temporal, o similares, o cumpliendo un mandato judicial en establecimiento penitenciario; dichas pruebas también se realizan al personal que la atiende. Asimismo, se debe articular con el establecimiento de salud competente, la inmediata atención de las personas con resultado positivo a la enfermedad generadora de la emergencia; y establecer mecanismos para la comunicación con sus familiares o personas de su entorno cercano, utilizando medios o tecnologías accesibles.

c) Los servicios de asistencia personal que requieran para garantizar su derecho a la autonomía y vida independiente, priorizando la construcción de redes de apoyo comunitario. Estas redes de apoyo comunitario están lideradas por las municipalidades provinciales y las municipalidades



Mesa de Discapacidad y Derechos

f) El acceso al trabajo remoto, previa identificación por parte del empleador que la naturaleza de las labores del puesto de trabajo es compatible a esta modalidad y de común acuerdo con el trabajador en situación de discapacidad, tanto en la actividad pública como privada. En caso no sea compatible con el trabajo remoto o a falta de acuerdo, corresponde otorgar una licencia remunerada con cargo a compensación al culminar la situación de emergencia. La compensación, en este caso, no debe afectar sus condiciones de salud ni los cuidados que requiera por parte de sus familiares. La aplicación de las demás medidas legales en materia de trabajo, establecidas en el marco de la situación de emergencia, se realizan teniendo en cuenta las condiciones particulares respectivas. Las medidas reguladas en los párrafos precedentes alcanzan a los familiares, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, encargadas de la asistencia personal, ayuda en domicilio o de atención de una persona en situación de discapacidad afectada o que pertenezca al grupo de riesgo, conforme a lo determinado por el Ministerio de Salud y demás autoridades competentes. La situación de discapacidad se acredita ante el empleador con los documentos establecidos en el artículo 109 y la relación de atención o apoyo a esta mediante una declaración jurada al empleador de la actividad pública o privada, la cual está sujeta a fiscalización posterior.

g) Atención prioritaria por parte del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y las municipalidades provinciales y distritales, en caso se encuentre en estado de riesgo, desprotección o abandono, para garantizar principalmente: i) su seguridad; ii) un centro de atención residencial, centro de acogida residencial, acogimiento familiar, hogar de refugio temporal o similares; iii) la atención de sus necesidades básicas en alimentación, así como atención personal; y iv) su derecho a la salud, para lo cual el Ministerio de Salud debe disponer de manera inmediata, la atención y realización de las

distritales en su jurisdicción, promoviendo la participación de familiares, vecinos, organizaciones civiles o sociales, organizaciones de y para personas con discapacidad, entidades públicas que presten servicios a nivel local, entre otras. El Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad (CONADIS) y el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, brindan asistencia técnica para la implementación de las redes de apoyo a las municipalidades que lo soliciten.

d) El acceso prioritario a suministros humanitarios o cualquier otro recurso brindado por el Estado, a través de los tres niveles de gobierno, que sirva para cubrir sus necesidades básicas; artículos y productos de uso y consumo diario como alimentos y agua; productos de higiene, enseres domésticos, dispositivos o ayudas compensatorias; frazadas y vestimentas, entre otros, que permitan mejorar su bienestar y seguridad. La entrega domiciliaria se realiza de acuerdo al presupuesto de cada entidad priorizando a las



Mesa de Discapacidad y Derechos

pruebas de descarte que corresponda al momento del ingreso a los servicios del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables o municipalidades.

h) El acceso prioritario a la repatriación, así como de los familiares o persona a cargo de su atención, que se encuentran en el extranjero y tenían previsto su retorno al país, durante el periodo de emergencia declarado por las autoridades competentes.

i) El derecho a movilizarse o desplazarse. Para tal fin, los servicios de transporte público de personas en el ámbito provincial que cuentan con unidades accesibles para personas en situación de discapacidad deben priorizar su circulación.

j) Realizar salidas breves, a sitios muy cercanos a su domicilio, sola o acompañada, mientras se encuentre vigente una medida de aislamiento social obligatorio (cuarentena) u otra medida similar y sea absolutamente necesario. En este caso, debe usar mascarilla, mantener la distancia social establecida por la autoridad sanitaria, entre otras condiciones dispuestas por las autoridades competentes.

personas con dificultades para su desplazamiento.

e) La continuidad de los servicios educativos en sus diferentes etapas, niveles, modalidades, formas y programas, los cuales se deben prestar en formatos y medios accesibles, considerando las adaptaciones, y procurando el acceso a los recursos educativos y apoyos que sean necesarios, de acuerdo a las características de esta población estudiantil.

f) El acceso al trabajo remoto, previa identificación por parte del empleador que la naturaleza de las labores del puesto de trabajo es compatible a esta modalidad y de común acuerdo con el trabajador con discapacidad, tanto en la actividad pública como privada. En caso no sea compatible con el trabajo remoto o a falta de acuerdo, corresponde otorgar una licencia remunerada con cargo a compensación al culminar la situación de emergencia. La compensación, en este caso, no debe afectar sus condiciones de salud ni los cuidados que requiera por parte



Mesa de Discapacidad y Derechos

de sus familiares. La aplicación de las demás medidas legales en materia de trabajo, establecidas en el marco de la situación de emergencia, se realizan teniendo en cuenta las condiciones particulares respectivas. Las medidas reguladas en los párrafos precedentes alcanzan a los familiares, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, encargadas de la asistencia personal de una persona con discapacidad afectada o que pertenezca al grupo de riesgo, conforme a lo determinado por el Ministerio de Salud y demás autoridades competentes. La discapacidad se acredita ante el empleador con los documentos establecidos en el artículo 109 de la presente Ley y la relación de atención a la persona con discapacidad mediante una declaración jurada al empleador de la actividad pública o privada, la cual está sujeta a fiscalización posterior.

g) Atención prioritaria por parte del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y las municipalidades provinciales y



Mesa de Discapacidad y Derechos

distritales, en caso se encuentre en estado de riesgo, desprotección o abandono, para garantizar principalmente: i) su seguridad; ii) un centro de atención residencial, centro de acogida residencial, acogimiento familiar, hogar de refugio temporal o similares; iii) la atención de sus necesidades básicas en alimentación, así como atención personal; y iv) su derecho a la salud, para lo cual el Ministerio de Salud debe disponer de manera inmediata, la atención y realización de las pruebas de descarte que corresponda al momento del ingreso a los servicios del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables o municipalidades.

h) El acceso prioritario a la repatriación, así como de los familiares o persona a cargo de su atención, que se encuentran en el extranjero y tenían previsto su retorno al país, durante el periodo de emergencia declarado por las autoridades competentes.

i) El derecho a movilizarse o desplazarse. Para tal fin, los servicios de transporte público de



Mesa de Discapacidad y Derechos

	<p>personas en el ámbito provincial que cuentan con unidades accesibles para personas con discapacidad deben priorizar su circulación.</p> <p>j) Realizar salidas breves, a sitios muy cercanos a su domicilio, sola o acompañada, mientras se encuentre vigente una medida de aislamiento social obligatorio (cuarentena) u otra medida similar y sea absolutamente necesario. En este caso, debe usar mascarilla, mantener la distancia social establecida por la autoridad sanitaria, entre otras condiciones dispuestas por las autoridades competentes.</p>	
<p><b>Artículo 92. Incorporación de la perspectiva de discapacidad en las medidas y acciones desarrolladas en el marco de la situación de emergencia</b></p> <p>Los instrumentos, mecanismos, acciones y servicios que se desarrollen en el marco de la situación de emergencia declarados por la autoridad competente, para la etapa de respuesta y de recuperación, incorporan la perspectiva de discapacidad y procuran la participación efectiva de las personas en situación de discapacidad en su diseño e implementación, para identificar las barreras que podrían limitar el ejercicio de sus derechos y contemplar medidas de accesibilidad, el</p>		



Mesa de Discapacidad y Derechos

**otorgamiento de ajustes razonables y la provisión de apoyos necesarios.**

**\*\*Artículo 93. Información sobre personas en situación de discapacidad**

**93.1 El Ministerio de Salud, el CONADIS, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú, el Seguro Social de Salud (ESSALUD) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) en sus respectivos ámbitos de competencia, brindan a las entidades de la Administración Pública consideradas en el Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, así como las entidades privadas que corresponda, la información que administran vinculada a las personas en situación de discapacidad, bajo los parámetros que cada una haya establecido para la elaboración de su registro, con la finalidad de facilitar su atención y asistencia alimentaria. Esta información puede ser brindada a las personas jurídicas privadas sin fines de lucro que lo soliciten, solo para las finalidades señaladas, en el marco de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales.**

**93.2 En el plazo de dos (2) días, contados desde la vigencia de la presente ley, las entidades señaladas en el párrafo anterior designan mediante comunicación escrita la persona responsable para la entrega de dicha información y lo remiten a CONADIS vía correo electrónico para que lo difunda a través de su página institucional. La entrega de la información por la entidad requerida se realiza en un plazo no mayor a dos (2) días de recibida la solicitud, sea en forma física o por correo electrónico.**



Mesa de Discapacidad y Derechos

<p><b>93.3 Los bancos de datos que contengan información sobre personas en situación de discapacidad generadas por entidades públicas durante la emergencia, así como la información respecto a la implementación de lo dispuesto en el presente capítulo, son puestas a disposición del CONADIS, cuando este lo requiera, en un plazo no mayor de cinco (5) días de solicitada, con la finalidad de compilar, procesar, organizar la información y dar cuenta de las acciones realizadas por el Estado en materia de discapacidad.</b></p>		
<p><b>Artículo 94. Uso de la Plataforma de Atención Virtual para personas en situación de discapacidad auditiva</b> El CONADIS durante el periodo de la emergencia, coordina con las entidades públicas o privadas que brindan servicios públicos esenciales para facilitar la interpretación en lengua de señas peruana u otros mecanismos de comunicación, a través de la Plataforma de Atención Virtual para personas en situación de discapacidad auditiva, que se encuentra alojada en la página web institucional, asegurando el derecho a la comunicación de las personas en situación de discapacidad auditiva.</p>		Se encuentra ya contemplado en el DL 1468
<p><b>Artículo 110. Fiscalización posterior y adecuación de norma técnica</b></p> <p>El Ministerio de Salud brinda información sobre la emisión de los certificados de discapacidad a las entidades que lo soliciten, a fin de verificar su autenticidad, con estricta observancia de lo dispuesto en la Ley</p>		Se encuentra ya contemplado en el DL 1468



Mesa de Discapacidad y Derechos

<p>29733, Ley de protección de datos personales; y <b>*adecúa la Norma Técnica de Salud para la evaluación, calificación y certificación de la persona en situación de discapacidad, cuando corresponda, sin interrumpir el procedimiento de certificación.</b></p>			
<p><b>CAPITULO XII CONSEJO NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD</b></p>			
<p><b>Artículo 64. Funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis)</b></p> <p>El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) tiene las siguientes funciones:</p> <p>a) Formular, planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en materia de discapacidad.</p> <p>b) Dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales</p>	<p><b>Artículo 96. Funciones del CONADIS</b></p> <p>El CONADIS tiene las siguientes funciones:</p> <p>a) Formular, planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en materia de discapacidad.</p> <p>b) Dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales en materia de discapacidad.</p> <p>c) Promover y proponer que, en la formulación, el planeamiento y la ejecución de las políticas y los</p>	<p><b>Artículo 95. Consejo Nacional para la Integración de la Persona con discapacidad (CONADIS)</b></p> <p>El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con discapacidad (CONADIS) es el órgano especializado en materias sobre discapacidad. Está constituido como un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con autonomía técnica, administrativa, de administración, económica y financiera. Constituye pliego presupuestario.</p> <p>Artículo 96. Funciones del CONADIS</p>	<p>En lo que corresponde al literal s) “Promover y asesorar la formulación de proyectos de desarrollo socioeconómico presentado por los gobiernos locales o regionales, así como las asociaciones de personas con discapacidad en beneficio de las personas con discapacidad”, es necesario precisar que el asesoramiento técnico a las entidades de los distintos niveles de gobierno ya es una función del CONADIS en el literal c) del artículo 64 de la Ley, por lo que no debe repetirse.</p>



Mesa de Discapacidad y Derechos

<p>y sectoriales en materia de discapacidad.</p> <p>c) Promover y proponer que, en la formulación, el planeamiento y la ejecución de las políticas y los programas de todos los sectores y niveles de gobierno, se tomen en cuenta, de manera expresa, las necesidades e intereses de la persona con discapacidad.</p> <p>d) Promover que, en la formulación y aprobación de los presupuestos sectoriales, se destinen los recursos necesarios para la implementación de políticas y programas transversales y multisectoriales sobre cuestiones relativas a la discapacidad.</p> <p>e) Proponer, formular, planificar, coordinar y supervisar la ejecución del Plan de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.</p> <p>f) Promover y organizar los procesos de consulta a las organizaciones de personas con discapacidad, en coordinación con los sectores y niveles de gobierno correspondientes.</p> <p>g) Promover y ejecutar campañas para la toma de conciencia respecto de la persona con discapacidad, el respeto</p>	<p>programas de todos los sectores y niveles de gobierno, se tomen en cuenta, de manera expresa, las necesidades e intereses de la persona en situación de discapacidad <b>garantizando la participación de sus organizaciones.</b></p> <p>d) Promover que, en la formulación y aprobación de los presupuestos sectoriales, se destinen los recursos necesarios para la implementación de políticas y programas transversales y multisectoriales sobre cuestiones relativas a la discapacidad.</p> <p>e) Proponer, formular, planificar, coordinar y supervisar la ejecución del Plan de Igualdad de Oportunidades para las Personas en situación de Discapacidad.</p> <p>f) Promover y organizar los procesos de consulta a las organizaciones de personas en situación de discapacidad, en coordinación con los sectores y niveles de gobierno correspondientes.</p>	<p>El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) tiene las siguientes funciones:</p> <p>a) Formular, planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en materia de discapacidad.</p> <p>b) Dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales en materia de discapacidad.</p> <p>c) Promover y proponer que, en la formulación, el planeamiento y la ejecución de las políticas y los programas de todos los sectores y niveles de gobierno, se tomen en cuenta, de manera expresa, las necesidades e intereses de la persona con discapacidad.</p> <p>d) Promover que, en la formulación y aprobación de los presupuestos sectoriales, se destinen los recursos necesarios para la implementación de políticas y programas transversales y</p>	
---	--	--	--



Mesa de Discapacidad y Derechos

<p>de sus derechos y de su dignidad, y la responsabilidad del Estado y la sociedad para con ella.</p> <p>h) Promover, coordinar y ejecutar investigaciones sobre cuestiones relativas a la discapacidad y al desarrollo de bienes, servicios, equipos e instalaciones de diseño universal.</p> <p>i) Difundir información sobre cuestiones relacionadas a la discapacidad, incluida información actualizada acerca de los programas y servicios disponibles para la persona con discapacidad y su familia, y de las organizaciones de personas con discapacidad.</p> <p>j) Prestar apoyo técnico sobre cuestiones relativas a la discapacidad a las entidades u organismos de todos los sectores y niveles de gobierno.</p> <p>k) Requerir información sobre cuestiones relacionadas a la discapacidad a las entidades u organismos de todos los sectores y niveles de gobierno.</p> <p>l) Interponer demandas de cumplimiento.</p>	<p>g) Promover y ejecutar campañas para la toma de conciencia respecto de la persona en situación de discapacidad, el respeto de sus derechos y de su dignidad, y la responsabilidad del Estado y la sociedad para con ella.</p> <p>h) Promover, coordinar y ejecutar investigaciones sobre cuestiones relativas a la discapacidad y al desarrollo de bienes, servicios, equipos e instalaciones de diseño universal.</p> <p>i) Difundir información sobre cuestiones relacionadas a la discapacidad, incluida información actualizada acerca de los programas y servicios disponibles para la persona en situación de discapacidad y su familia, y de las organizaciones de personas en situación de discapacidad.</p> <p>j) Prestar apoyo técnico sobre cuestiones relativas a la discapacidad a las entidades u organismos de todos los sectores y niveles de gobierno.</p>	<p>multisectoriales sobre cuestiones relativas a la discapacidad.</p> <p>e) Proponer, formular, planificar, coordinar y supervisar la ejecución del Plan de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.</p> <p>f) Promover y organizar los procesos de consulta a las organizaciones de personas con discapacidad, en coordinación con los sectores y niveles de gobierno correspondientes.</p> <p>g) Promover y ejecutar campañas para la toma de conciencia respecto de la persona con discapacidad, el respeto de sus derechos y de su dignidad, y la responsabilidad del Estado y la sociedad para con ella.</p> <p>h) Promover, coordinar y ejecutar investigaciones sobre cuestiones relativas a la discapacidad y al desarrollo de bienes, servicios, equipos e instalaciones de diseño universal.</p> <p>i) Difundir información sobre cuestiones relacionadas a la discapacidad, incluida información actualizada acerca de los programas y servicios disponibles para la persona con discapacidad y su familia, y de las</p>	
---	--	--	--



Mesa de Discapacidad y Derechos

<p>m) Fiscalizar, imponer y administrar multas.</p> <p>n) Exigir coactivamente el pago de multas.</p> <p>o) Dirigir el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad.</p> <p>p) Aprobar su plan operativo anual y su presupuesto.</p> <p>q) Elaborar su reglamento de organización y funciones.</p> <p>r) Las demás que le asigne la ley y su reglamento.</p>	<p>k) Requerir información sobre cuestiones relacionadas a la discapacidad a las entidades u organismos de todos los sectores y niveles de gobierno.</p> <p>l) Interponer demandas de cumplimiento.</p> <p>m) Fiscalizar, imponer y administrar multas.</p> <p>n) Exigir coactivamente el pago de multas.</p> <p>o) Dirigir el Registro Nacional de la Persona en situación de Discapacidad.</p> <p>p) Aprobar su plan operativo anual y su presupuesto.</p> <p>q) Elaborar su reglamento de organización y funciones.</p> <p><b>r) Promover el desarrollo asociativo de las personas en situación de discapacidad y apoyar el fortalecimiento de sus organizaciones.</b></p> <p><b>s) Promover y asesorar la formulación de proyectos de desarrollo socioeconómico presentados por los gobiernos</b></p>	<p>organizaciones de personas con discapacidad.</p> <p>j) Prestar apoyo técnico sobre cuestiones relativas a la discapacidad a las entidades u organismos de todos los sectores y niveles de gobierno.</p> <p>k) Requerir información sobre cuestiones relacionadas a la discapacidad a las entidades u organismos de todos los sectores y niveles de gobierno.</p> <p>l) Interponer demandas de cumplimiento.</p> <p>m) Fiscalizar, imponer y administrar multas.</p> <p>n) Exigir coactivamente el pago de multas.</p> <p>o) Dirigir el Registro Nacional de la Persona con discapacidad.</p> <p>p) Aprobar su plan operativo anual y su presupuesto.</p> <p>q) Elaborar su reglamento de organización y funciones.</p> <p><b>r) Promover el desarrollo asociativo de las personas con discapacidad, y brindar asistencia técnica para el</b></p>	
--	---	---	--



Mesa de Discapacidad y Derechos

	<p>locales o regionales y por las asociaciones de personas en situación de discapacidad en beneficio de las personas en situación de discapacidad.</p> <p>t) Las demás que le asigne la ley y su reglamento.</p>	<p>desarrollo de capacidades de sus organizaciones representativas.</p> <p>s) Promover y asesorar la formulación de proyectos de desarrollo socioeconómico presentados por los gobiernos locales o regionales y por las asociaciones de personas con discapacidad.</p> <p>t) Las demás que le asigne la Ley y su reglamento.</p>	
<p><b>Artículo 65. Conformación del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis)</b></p> <p>65.1 El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) está constituido por los siguientes miembros:</p> <p>a) El presidente del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), quien es designado por el Presidente de la República.</p>	<p><b>Artículo 97. Conformación del CONADIS</b></p> <p><b>97.1. El CONADIS está constituido por los siguientes integrantes:</b></p> <p>a) <b>El presidente del CONADIS</b>, quien es designado por el Presidente de la República. <b>Dicha designación puede recaer preferentemente en una persona en situación de discapacidad, siempre que cumpla los requisitos señalados en el numeral 98.2, en cuyo caso</b></p>	<p><b>Artículo 97. Conformación del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS)</b></p> <p>97.1 El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) está constituido por los siguientes integrantes:</p> <p>a) El presidente del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), quien es designado por el Presidente de la República. <b>Dicha designación puede recaer preferentemente en una persona con discapacidad, siempre que cumpla los requisitos señalados</b></p>	



Mesa de Discapacidad y Derechos

<p>b) El presidente del Consejo de Ministros o su representante.</p> <p>c) El ministro de la Mujer y Poblaciones Vulnerables o su representante.</p> <p>d) El ministro de Desarrollo e Inclusión Social o su representante.</p> <p>e) El ministro de Economía y Finanzas o su representante.</p> <p>f) El ministro de Educación o su representante.</p> <p>g) El ministro de Salud o su representante.</p> <p>h) El ministro de Trabajo y Promoción del Empleo o su representante.</p> <p>i) El ministro de Transportes y Comunicaciones o su representante.</p> <p>j) El ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento o su representante.</p> <p>k) El ministro de Producción o su representante.</p> <p>l) El ministro de Defensa o su representante.</p>	<p><b>no es exigible el proceso de selección establecido por el numeral 98.1 del artículo 98.</b></p> <p>b) El presidente del Consejo de Ministros o su representante.</p> <p>c) El ministro de la Mujer y Poblaciones Vulnerables o su representante.</p> <p>d) El ministro de Desarrollo e Inclusión Social o su representante.</p> <p>e) El ministro de Economía y Finanzas o su representante.</p> <p><b>f) El ministro de Justicia y Derechos Humanos o su representante.</b></p> <p>g) El ministro de Educación o su representante.</p> <p>h) El ministro de Salud o su representante.</p> <p>i) El ministro de Trabajo y Promoción del Empleo o su representante.</p> <p>j) El ministro de Transportes y Comunicaciones o su representante.</p> <p>k) El ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento o su representante.</p> <p>l) El ministro de Producción o su representante.</p>	<p><b>en el numeral 98.2, en cuyo caso no es exigible el proceso de selección establecido por el numeral 98.1 del artículo 98.</b></p> <p>b) El presidente del Consejo de Ministros o su representante.</p> <p>c) El ministro de la Mujer y Poblaciones Vulnerables o su representante.</p> <p>d) El ministro de Desarrollo e Inclusión Social o su representante.</p> <p>e) El ministro de Economía y Finanzas o su representante.</p> <p><b>f) El ministro de Justicia y Derechos Humanos o su representante.</b></p> <p>g) El ministro de Educación o su representante.</p> <p>h) El ministro de Salud o su representante.</p> <p>i) El ministro de Trabajo y Promoción del Empleo o su representante.</p> <p>j) El ministro de Transportes y Comunicaciones o su representante.</p>	
---	--	---	--



Mesa de Discapacidad y Derechos

<p>m) El ministro del Interior o su representante.</p> <p>n) El ministro de Relaciones Exteriores o su representante.</p> <p>o) El presidente ejecutivo del Seguro Social de Salud (EsSalud) o su representante.</p> <p>65.2 El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) cuenta con un consejo consultivo integrado por los siguientes miembros:</p> <p>a) un representante elegido por las organizaciones de personas con discapacidad asociada a una deficiencia física.</p> <p>b) un representante elegido por las organizaciones de personas con discapacidad asociada a una deficiencia auditiva.</p> <p>c) un representante elegido por las organizaciones de personas con discapacidad asociada a una deficiencia visual.</p> <p>d) un representante elegido por las organizaciones de personas con discapacidad asociada a sordoceguera.</p> <p>e) un representante elegido por las organizaciones de personas con</p>	<p>m) El ministro de Defensa o su representante.</p> <p>n) El ministro del Interior o su representante.</p> <p>o) El ministro de Relaciones Exteriores o su representante.</p> <p>p) El presidente ejecutivo del Seguro Social de Salud (EsSalud) o su representante.</p> <p>97.2 El <b>CONADIS</b> cuenta con un consejo consultivo <b>integrado por</b>:</p> <p>a) Un representante elegido por las organizaciones de personas en situación de discapacidad asociada a una deficiencia física.</p> <p>b) Un representante elegido por las organizaciones de personas en situación de discapacidad asociada a una deficiencia auditiva.</p> <p>c) Un representante elegido por las organizaciones de personas en situación de discapacidad asociada a una deficiencia visual.</p> <p>d) Un representante elegido por las organizaciones de personas en situación de discapacidad asociada a sordoceguera.</p>	<p>k) El ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento o su representante.</p> <p>l) El ministro de Producción o su representante.</p> <p>m) El ministro de Defensa o su representante.</p> <p>n) El ministro del Interior o su representante.</p> <p>o) El ministro de Relaciones Exteriores o su representante.</p> <p>p) El presidente ejecutivo del Seguro Social de Salud (EsSalud) o su representante.</p> <p>97.2 El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) cuenta con un consejo consultivo integrado por:</p> <p>a) Un representante elegido por las organizaciones de personas con discapacidad asociada a una deficiencia física.</p> <p>b) Un representante elegido por las organizaciones de personas con discapacidad asociada a una deficiencia auditiva.</p>	
---	--	--	--



Mesa de Discapacidad y Derechos

<p>discapacidad asociada a una deficiencia mental.</p> <p>f) un representante elegido por las organizaciones de personas con discapacidad asociada a una deficiencia intelectual.</p> <p>g) un representante elegido por las organizaciones de personas con discapacidad de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú.</p> <p>h) un representante elegido por las federaciones deportivas de personas con discapacidad.</p>	<p>e) Un representante elegido por las organizaciones de personas en situación de discapacidad asociada a una deficiencia mental.</p> <p>f) Un representante elegido por las organizaciones de personas en situación de discapacidad asociada a una deficiencia intelectual.</p> <p>g) Un representante elegido por las organizaciones de personas en situación de discapacidad de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú.</p> <p>h) Un representante elegido por las federaciones deportivas de personas en situación de discapacidad.</p> <p><b>i) Un representante elegido por las organizaciones de personas que brindan asistencia y ayuda en domicilio a la persona en situación de discapacidad grave.</b></p>	<p>c) Un representante elegido por las organizaciones de personas con discapacidad asociada a una deficiencia visual.</p> <p>d) Un representante elegido por las organizaciones de personas con discapacidad asociada a sordoceguera.</p> <p>e) Un representante elegido por las organizaciones de personas con discapacidad asociada a una deficiencia mental.</p> <p><b>f) Un representante elegido por las organizaciones de personas con discapacidad asociada a una deficiencia intelectual.</b></p>	
<p><b>Artículo 66. Presidencia del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis)</b></p>	<p><b>Artículo 98. Presidencia del CONADIS</b></p>	<p><b>Artículo 98. Presidencia del CONADIS</b></p>	<p>Requisitos arbitrarios y discriminatorios</p>



Mesa de Discapacidad y Derechos

66.1 El presidente del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) es designado por el Presidente de la República de una terna propuesta por la Presidencia del Consejo de Ministros. La selección de la terna se realiza respetando el derecho de consulta establecido en el artículo 14.

66.2 Para asumir la presidencia del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) se requiere poseer experiencia en gestión y una trayectoria mínima de cinco años en el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad. El presidente del Conadis es titular del pliego presupuestal y ejerce la representación legal de la institución. Asiste a las sesiones del Consejo de Ministros con voz pero sin voto.

**98.1** El presidente del **CONADIS** es designado de una terna **seleccionada** y propuesta por la Presidencia del Consejo de Ministros. La selección de la terna se realiza respetando el derecho de consulta establecido en el artículo 15, **caso contrario es nula.**

98.2 Para asumir la presidencia del **CONADIS** se requiere **ser ciudadano peruano, poseer experiencia en gestión o ejercicio de la función pública y una trayectoria mínima de cinco (5) años en ejercicio de la docencia en instituciones educativas en materias especializadas sobre discapacidad o participación en organizaciones de personas en situación de discapacidad que tengan como objeto o realicen acciones en la promoción y defensa de sus derechos.** El presidente del CONADIS es titular del pliego presupuestal y ejerce la representación legal de la institución. Asiste a las

98.1 El presidente del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) es designado de una terna seleccionada y propuesta por la Presidencia del Consejo de Ministros. La selección de la terna se realiza respetando el derecho de consulta establecido en el artículo 15, caso contrario es nula.

98.2 Para asumir la presidencia del **Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS)** se requiere **ser ciudadano peruano, poseer experiencia en gestión o ejercicio de la función pública y una trayectoria mínima de cinco (5) años en ejercicio de la docencia en instituciones educativas en materias especializadas sobre discapacidad o participación en organizaciones de personas con discapacidad que tengan como objeto o realicen acciones en la promoción y defensa de sus derechos.** El presidente del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) es titular del pliego presupuestal y ejerce la representación legal de la institución. Asiste a las



Mesa de Discapacidad y Derechos

	sesiones del Consejo de Ministros con voz, pero sin voto.	sesiones del Consejo de Ministros con voz, pero sin voto.	
--	---	---	--

**CAPÍTULO X OFICINAS EN LOS ÁMBITOS REGIONAL Y LOCAL**

<p><b>Artículo 69. Oficina Regional de Atención a las Personas con Discapacidad (Oredis)</b></p> <p>69.1 Los gobiernos regionales y la Municipalidad Metropolitana de Lima contemplan en su estructura orgánica una Oficina Regional de Atención a las Personas con Discapacidad (Oredis) y contemplan en su presupuesto anual los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento y la implementación de políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad.</p> <p>69.2 La Oficina Regional de Atención a las Personas con Discapacidad (Oredis) tiene las siguientes funciones:</p> <p>a) Formular, planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas y programas regionales en materia de discapacidad.</p>	<p><b>Artículo 101. Oficina Regional de Atención a las Personas en situación de Discapacidad</b></p> <p>101.1 Los gobiernos regionales y la Municipalidad Metropolitana de Lima contemplan en su estructura orgánica la Oficina Regional de Atención a las <b>Personas en situación de Discapacidad (OREDIS), que debe ser dirigida por persona con certificada capacidad y experiencia en dicha materia.</b> Asimismo, contemplan en su presupuesto anual los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento, para la formulación, la implementación, <b>***ejecución, supervisión y evaluación de políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad.</b></p> <p>101.2 La OREDIS tiene las siguientes funciones:</p> <p>a) Formular, planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas y programas regionales en materia de discapacidad.</p> <p>b) Promover y proponer que, en la formulación, el planeamiento y la ejecución de las políticas y los programas regionales, se tomen en cuenta, de manera expresa, las necesidades e intereses de las personas en situación de discapacidad, <b>*garantizando la participación de sus organizaciones.</b></p> <p>c) Promover que, en la formulación y aprobación del presupuesto</p>	<p>Los artículos 101.2 j y 102.2 l están incluidos en el DL 1468</p>
--	--	--



Mesa de Discapacidad y Derechos

b) Promover y proponer que, en la formulación, el planeamiento y la ejecución de las políticas y los programas regionales, se tomen en cuenta, de manera expresa, las necesidades e intereses de las personas con discapacidad.

c) Promover que, en la formulación y aprobación del presupuesto regional, se destinen los recursos necesarios para la implementación de políticas y programas transversales y multisectoriales sobre cuestiones relativas a la discapacidad.

d) Coordinar y supervisar la ejecución de los planes y programas nacionales en materia de discapacidad.

e) Promover y organizar los procesos de consulta de carácter regional.

f) Promover y ejecutar campañas para la toma de conciencia respecto de la persona con discapacidad, el respeto de sus derechos y de su dignidad, y la responsabilidad del Estado y la sociedad para con ella.

g) Difundir información sobre cuestiones relacionadas a la discapacidad, incluida información actualizada acerca de los programas y

regional, se destinen los recursos necesarios para la implementación de políticas y programas transversales y multisectoriales sobre cuestiones relativas a la discapacidad.

d) Coordinar y supervisar la ejecución de los planes y programas nacionales en materia de discapacidad.

e) Promover y organizar los procesos de consulta de carácter regional.

f) Promover y ejecutar campañas para la toma de conciencia respecto de la persona en situación de discapacidad, el respeto de sus derechos y de su dignidad, y la responsabilidad del Estado y la sociedad para con ella.

g) Difundir información sobre cuestiones relacionadas a la discapacidad, incluida información actualizada acerca de los programas y servicios disponibles para la persona en situación de discapacidad y su familia.

h) Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley en el ámbito de su competencia y denunciar su incumplimiento ante el órgano administrativo competente.

i) Administrar el Registro Regional de Personas en situación de Discapacidad en el ámbito de su jurisdicción, considerando los lineamientos emitidos por el Registro Nacional de la Persona en situación de Discapacidad.

**\*\*j) Gestionar información regional sobre personas en situación de discapacidad y organizaciones que lo representan, a partir de la información que recibe de las oficinas municipales señaladas en el artículo 102, en relación a las personas en situación de discapacidad domiciliadas en sus jurisdicciones como mapeo e identificación de**



Mesa de Discapacidad y Derechos

<p>servicios disponibles para la persona con discapacidad y su familia.</p> <p>h) Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley en el ámbito de su competencia y denunciar su incumplimiento ante el órgano administrativo competente.</p> <p>i) Administrar el Registro Regional de la Persona con Discapacidad en el ámbito de su jurisdicción, considerando los lineamientos emitidos por el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad.</p>	<p><b>las personas en situación de discapacidad, entre otras. Dicha información sirve para facilitar la atención, asistencia y capacitación a las personas en situación de discapacidad de su jurisdicción y en los casos que corresponda deber ser puesta a disposición de las entidades que lo soliciten para los mismos fines, de acuerdo a sus competencias.</b></p> <p><b>k) Implementar mecanismos para incorporar a las organizaciones de las personas con discapacidad en la participación del diseño, evaluación y seguimiento de las políticas públicas en materia de discapacidad.</b></p>	
<p><b>Artículo 70. Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad (Omaped)</b></p> <p>70.1 Las municipalidades, provinciales y distritales, contemplan en su estructura orgánica una Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad (Omaped) y contemplan en su presupuesto anual los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento y la</p>	<p><b>Artículo 102. Oficina Municipal de Atención a las Personas en situación de Discapacidad (OMADIS)</b></p> <p>102.1 Las municipalidades, provinciales y distritales, contemplan en su estructura orgánica la Oficina Municipal de Atención a las Personas en situación de Discapacidad (OMADIS), que debe ser dirigida</p>	<p><b>Artículo 102. Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad (OMAPED)</b></p> <p>102.1 Las municipalidades, provinciales y distritales, contemplan en su estructura orgánica la Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad (OMAPED), que debe ser dirigida por una persona con certificada capacidad y experiencia en dicha materia. Asimismo, contemplan en su presupuesto anual los recursos</p>



Mesa de Discapacidad y Derechos

<p>implementación de políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad.</p> <p>70.2 La Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad (Omaped) tiene las siguientes funciones:</p> <p>a) Promover y proponer que, en la formulación, el planeamiento y la ejecución de las políticas y los programas locales, se tomen en cuenta, de manera expresa, las necesidades e intereses de la persona con discapacidad.</p> <p>b) Coordinar, supervisar y evaluar las políticas y programas locales sobre cuestiones relativas a la discapacidad.</p> <p>c) Participar de la formulación y aprobación del presupuesto local para</p>	<p>por una persona con certificada capacidad y experiencia en dicha materia. Asimismo, contemplan en su presupuesto anual los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento, para la ejecución, supervisión y evaluación de políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad.</p> <p>102.2 La OMADIS tiene las siguientes funciones:</p> <p>a) Promover y proponer que, en la formulación, el planeamiento y la ejecución de las políticas y los programas locales, se tomen en cuenta, de manera expresa, las necesidades e intereses de la persona en situación de discapacidad garantizando la participación de sus organizaciones.</p> <p>b) Coordinar, supervisar y evaluar las políticas y programas locales sobre cuestiones relativas a la discapacidad.</p> <p>c) Participar de la formulación y aprobación del presupuesto local</p>	<p>necesarios para su adecuado funcionamiento, para la ejecución, supervisión y evaluación de políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad.</p> <p>102.2 La Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad (OMAPED) tiene las siguientes funciones:</p> <p>a) Promover y proponer que, en la formulación, el planeamiento y la ejecución de las políticas y los programas locales, se tomen en cuenta, de manera expresa, las necesidades e intereses de la persona con discapacidad.</p> <p>b) Coordinar, supervisar y evaluar las políticas y programas locales sobre cuestiones relativas a la discapacidad.</p> <p>c) Participar de la formulación y aprobación del presupuesto local para asegurar que se destinen los recursos necesarios para la implementación de políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad. d) Coordinar y supervisar la ejecución de los planes y programas nacionales en materia de discapacidad.</p>	
---	--	--	--



Mesa de Discapacidad y Derechos

<p>asegurar que se destinen los recursos necesarios para la implementación de políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad.</p> <p>d) Coordinar y supervisar la ejecución de los planes y programas nacionales en materia de discapacidad.</p> <p>e) Promover y organizar los procesos de consulta de carácter local.</p> <p>f) Promover y ejecutar campañas para la toma de conciencia respecto de la persona con discapacidad, el respeto de sus derechos y de su dignidad, y la responsabilidad del Estado y la sociedad para con ella.</p> <p>g) Difundir información sobre cuestiones relacionadas a la discapacidad, incluida información actualizada acerca de los programas y servicios disponibles para la persona con discapacidad y su familia.</p> <p>h) Administrar el Registro Municipal de la Persona con Discapacidad en el ámbito de su jurisdicción, considerando los lineamientos emitidos por el Registro Nacional de la</p>	<p>para asegurar que se destinen los recursos necesarios para la implementación de políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad.</p> <p>d) Coordinar y supervisar la ejecución de los planes y programas nacionales en materia de discapacidad.</p> <p>e) Promover y organizar los procesos de consulta de carácter local.</p> <p>f) Promover y ejecutar campañas para la toma de conciencia respecto de la persona en situación de discapacidad, el respeto de sus derechos y de su dignidad, y la responsabilidad del Estado y la sociedad para con ella.</p> <p>g) Difundir información sobre cuestiones relacionadas a la discapacidad, incluida información actualizada acerca de los programas y servicios disponibles para la persona en situación de discapacidad y su familia.</p> <p>h) Administrar el Registro Municipal de Personas en situación de Discapacidad en el</p>	<p>e) Promover y organizar los procesos de consulta de carácter local.</p> <p>f) Promover y ejecutar campañas para la toma de conciencia respecto de la persona con discapacidad, el respeto de sus derechos y de su dignidad, y la responsabilidad del Estado y la sociedad para con ella.</p> <p>g) Difundir información sobre cuestiones relacionadas a la discapacidad, incluida información actualizada acerca de los programas y servicios disponibles para la persona con discapacidad y su familia.</p> <p>h) Administrar el Registro Municipal de Personas con Discapacidad en el ámbito de su jurisdicción, considerando los lineamientos emitidos por el Registro Nacional de la Persona con discapacidad.</p> <p>i) Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley en el ámbito de su competencia y denunciar su incumplimiento ante el órgano administrativo competente.</p> <p><b>j) Gestionar información que les permita contar con una base de datos actualizada de organizaciones de personas con discapacidad, así</b></p>	
--	--	--	--



Mesa de Discapacidad y Derechos

<p>Persona con Discapacidad.</p> <p>i) Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley en el ámbito de su competencia y denunciar su incumplimiento ante el órgano administrativo competente.</p>	<p>ámbito de su jurisdicción, considerando los lineamientos emitidos por el Registro Nacional de la Persona en situación de Discapacidad.</p> <p>i) Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley en el ámbito de su competencia y denunciar su incumplimiento ante el órgano administrativo competente.</p> <p><b>**j) Gestionar información que les permita contar con una base de datos actualizada de organizaciones de personas en situación de discapacidad, así como data de personas en situación de discapacidad domiciliadas en sus jurisdicciones, precisando las características específicas de su situación como tipo de discapacidad, nivel de gravedad, dispositivos o productos de apoyo que utilizan, datos sobre su autonomía y necesidad de asistencia personal o ayuda en domicilio; de ser el caso, los datos de la persona a cargo de dichos servicios; así como la</b></p>	<p><b>como data de personas con discapacidad domiciliadas en sus jurisdicciones, precisando las características específicas de su tipo de discapacidad, nivel de gravedad, dispositivos o productos de apoyo que utilizan, datos sobre su autonomía y necesidad de asistencia personal a la persona con discapacidad; de ser el caso, los datos de la persona a cargo de dichos servicios; así como la localización exacta de su vivienda. Dicha información sirve para facilitar la atención, asistencia y capacitación a las personas con discapacidad de su jurisdicción y en los casos que corresponda debe ser puesta a disposición de las entidades que lo soliciten para los mismos fines, de acuerdo a sus competencias.</b></p> <p>k) Implementar mecanismos para incorporar a las organizaciones de las personas con discapacidad en la participación del diseño, evaluación y seguimiento de las políticas públicas en materia de discapacidad.</p>	
---	---	--	--



Mesa de Discapacidad y Derechos

localización exacta de su vivienda. Dicha información sirve para facilitar la atención, asistencia y capacitación a las personas en situación de discapacidad de su jurisdicción y en los casos que corresponda debe ser puesta a disposición de las entidades que lo soliciten para los mismos fines, de acuerdo a sus competencias.

## CAPÍTULO XI SISTEMA NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD (SINAPEDIS)

### **Artículo 72. Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis)**

Créase el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis) como sistema funcional encargado de asegurar el cumplimiento de las políticas públicas que orientan la intervención del Estado en materia de discapacidad.

### **Artículo 104. Sistema Nacional para la Integración de la Persona en situación de Discapacidad (SINAPEDIS)**

El Sistema Nacional para la Integración de la Persona en situación de Discapacidad (SINAPEDIS) es el sistema funcional encargado de asegurar el cumplimiento de las políticas públicas que orientan la

### **Artículo 104. Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (SINAPEDIS)**

El Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (SINAPEDIS) es el sistema funcional encargado de asegurar el cumplimiento de las políticas públicas que orientan la intervención del Estado en materia de discapacidad.



Mesa de Discapacidad y Derechos

	<p>intervención del Estado en materia de discapacidad.</p>		
<p><b>Artículo 73. Ente rector del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis)</b>  73.1 El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) es el ente rector del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis) y tiene a su cargo la elaboración, programación, coordinación, gestión, supervisión, monitoreo y evaluación de las políticas públicas del Estado en materia de discapacidad.</p> <p>73.2 El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), como ente rector, tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Ejercer la autoridad técnico-normativa a nivel nacional.</p> <p>b) Dictar las normas y establecer los procedimientos para el accionar del <b>Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis).</b></p>	<p><b>Artículo 105. Ente rector del SINAPEDIS</b></p> <p>105.1 El <b>CONADIS</b> es el ente rector del <b>SINAPEDIS</b> y tiene a su cargo la elaboración, programación, coordinación, gestión, supervisión, monitoreo y evaluación de las políticas públicas del Estado en materia de discapacidad.</p> <p>105.2 El <b>CONADIS</b>, como ente rector, tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Ejercer la autoridad técnico-normativa a nivel nacional.</p> <p>b) Dictar las normas y establecer los procedimientos para el accionar del <b>SINAPEDIS.</b></p> <p>c) Coordinar la operación técnica y asumir la responsabilidad del correcto funcionamiento del <b>SINAPEDIS.</b></p>	<p><b>Artículo 105. Ente rector del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (SINAPEDIS)</b></p> <p>105.1 <b>El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS)</b> es el ente rector del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (SINAPEDIS) y tiene a su cargo la elaboración, programación, coordinación, gestión, supervisión, monitoreo y evaluación de las políticas públicas del Estado en materia de discapacidad.</p> <p>105.2 El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), como ente rector, tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Ejercer la autoridad técnico-normativa a nivel nacional.</p> <p>b) Dictar las normas y establecer los procedimientos para el accionar del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (SINAPEDIS)</p>	<p>Se retira d) del primer predictamen</p>



Mesa de Discapacidad y Derechos

<p>c) Coordinar la operación técnica y asumir la responsabilidad del correcto funcionamiento del <b>Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis)</b>.</p> <p>d) Las demás atribuciones que se asignen por reglamento.</p>	<p><b>*d) Implementar mecanismos para incorporar a las organizaciones de las personas en situación de discapacidad en la participación del diseño, evaluación y seguimiento de las políticas públicas en materia de discapacidad.</b></p> <p>e) Las demás atribuciones que se asignen por el reglamento.</p>	<p>c) Coordinar la operación técnica y asumir la responsabilidad del correcto funcionamiento del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (SINAPEDIS)</p> <p>d) Las demás atribuciones que se asignen por el reglamento</p>	
<p><b>Artículo 75. Composición del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis)</b></p> <p>El Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis) está compuesto por:</p> <p>a) El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis).</p> <p>b) Los gobiernos regionales, sus programas y proyectos.</p>	<p><b>Artículo 107. Composición del SINAPEDIS</b></p> <p>El <b>SINAPEDIS</b> está compuesto por:</p> <p>a) El CONADIS.</p> <p>b) Los gobiernos regionales, sus programas y proyectos.</p>	<p><b>Artículo 107. Composición del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (SINAPEDIS)</b></p> <p>El Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (SINAPEDIS) está compuesto por:</p> <p>a) El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS).</p> <p>b) Los gobiernos regionales, sus programas y proyectos.</p>	



Mesa de Discapacidad y Derechos

<p>c) Las municipalidades provinciales y distritales, sus organismos, programas y proyectos.</p> <p>El reglamento establece la organización y define el rol de las entidades públicas conformantes del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis).</p>	<p>c) Las municipalidades provinciales y distritales, sus organismos, programas y proyectos.</p> <p><b>*d) Los ministerios, sus organismos, programas y proyectos.</b></p> <p><b>*e) Las organizaciones de las personas en situación de discapacidad.</b></p> <p>El reglamento establece la organización y define el rol de las entidades públicas conformantes del (SINAPEDIS) y de las organizaciones de las personas en situación de discapacidad.</p>	<p>c) Las municipalidades provinciales y distritales, sus organismos, programas y proyectos.</p> <p><b>*d) Los ministerios, sus organismos, programas y proyectos.</b></p>	
<p><b>Artículo 108. Incorporación de la perspectiva de discapacidad en cada entidad del SINAPEDIS</b></p> <p>Para incorporar efectivamente la perspectiva de discapacidad como enfoque transversal en las políticas y gestión públicas, las entidades que conforman el SINAPEDIS deben:</p> <p>a) Analizar la situación de la persona en situación de discapacidad en todas las fases del diseño, implementación y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y servicios que en los ámbitos de su competencia desarrollen.</p>	<p><b>Artículo 108. Incorporación de la perspectiva de discapacidad en cada entidad del SINAPEDIS</b></p> <p>Para incorporar efectivamente la perspectiva de discapacidad como enfoque transversal en las políticas y gestión públicas, las entidades que conforman el SINAPEDIS deben:</p> <p>a) Analizar la situación de la persona con discapacidad en todas</p>		



Mesa de Discapacidad y Derechos

b) Asegurar que en la formulación y aprobación del presupuesto institucional se destinen los recursos necesarios para la implementación de las medidas a favor de la persona **en situación de** discapacidad establecidas en sus políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y servicios.

c) Incluir, recopilar, procesar y sistematizar información sobre las personas con discapacidad, en los censos, encuestas, registros estadísticos, estudios e investigaciones que en sus ámbitos de competencia desarrollen.

d) Asegurar el cumplimiento de medidas de accesibilidad, ajustes razonables y apoyos en sus espacios físicos y especialmente en la prestación de servicios públicos.

e) Desarrollar permanentemente acciones de toma de conciencia, estratégicamente dirigidas a eliminar estereotipos y prejuicios negativos sobre la persona en situación de discapacidad y a promover concepciones positivas sobre las capacidades y aportaciones de dichas personas, en los ámbitos de su competencia.

f) Capacitar permanentemente a sus funcionarios en temas de discapacidad, a fin de asegurar que entiendan y apliquen el enfoque o modelo social de la discapacidad, y que la **persona en situación de discapacidad** reciba un trato no discriminatorio.

g) Promover, cuando corresponda, medidas positivas y compensatorias para la población en situación de discapacidad.

h) Desarrollar buenas prácticas del derecho a la consulta, promoviendo la participación de la persona en situación de discapacidad.

las fases del diseño, implementación y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y servicios que en los ámbitos de su competencia desarrollen.

b) Asegurar que en la formulación y aprobación del presupuesto institucional se destinen los recursos necesarios para la implementación de las medidas a favor de la persona **con** discapacidad establecidas en sus políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y servicios.

c) Incluir, recopilar, procesar y sistematizar información sobre las personas con discapacidad, en los censos, encuestas, registros estadísticos, estudios e investigaciones que en sus ámbitos de competencia desarrollen.

d) Asegurar el cumplimiento de medidas de accesibilidad y ajustes razonables en sus espacios físicos y especialmente en la prestación de servicios públicos.



Mesa de Discapacidad y Derechos

El **CONADIS** en su condición de ente rector del SINAPEDIS dicta lineamientos, presta asistencia técnica, coordina y monitorea el cumplimiento de las citadas obligaciones.

e) Desarrollar permanentemente acciones de toma de conciencia, estratégicamente dirigidas a eliminar estereotipos y prejuicios negativos sobre la persona con discapacidad y a promover concepciones positivas sobre las capacidades y aportaciones de dichas personas, en los ámbitos de su competencia.

f) Capacitar permanentemente a sus funcionarios en temas de discapacidad, a fin de asegurar que entiendan y apliquen el enfoque o modelo social de la discapacidad, y que la persona **con** discapacidad reciba un trato no discriminatorio.

g) Promover, cuando corresponda, medidas positivas y compensatorias para la población con discapacidad.

h) Desarrollar buenas prácticas del derecho a la consulta, promoviendo la participación de la persona con discapacidad.



Mesa de Discapacidad y Derechos

		<p>El Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad (CONADIS) en su condición de ente rector del SINAPEDIS dicta lineamientos, presta asistencia técnica, coordina y monitorea el cumplimiento de las citadas obligaciones.</p>	
<p><b>CAPÍTULO XII CERTIFICACIÓN, REGISTRO Y ESTADÍSTICA</b></p>	<p><b>CAPÍTULO XV CERTIFICACIÓN, REGISTRO Y ESTADÍSTICA</b></p>		
<p><b>Artículo 76. Certificación de la discapacidad</b></p> <p>El certificado de discapacidad acredita la condición de persona con discapacidad. Es otorgado por todos los hospitales de los ministerios de Salud, de Defensa y del Interior y el Seguro Social de Salud (EsSalud). La evaluación, calificación y la certificación son gratuitas.</p>	<p><b>Artículo 109. Procedimiento de certificación y registro</b></p> <p>109.1 El certificado de discapacidad acredita la condición de persona en situación de discapacidad y es otorgado por médicos certificadores registrados de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS), públicas, privadas y mixtas a nivel nacional. En la calificación que realiza el médico certificador se considera la limitación en la actividad y la restricción en la participación de</p>	<p><b>CERTIFICACIÓN, REGISTRO Y ESTADÍSTICA</b></p> <p><b>Artículo 109. Procedimiento de certificación y registro</b></p> <p>109.1 El certificado de discapacidad acredita la condición de persona con discapacidad y es otorgado por médicos certificadores registrados de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS), públicas, privadas y mixtas a nivel nacional. En la calificación que realiza el médico certificador se considera la limitación en la actividad y la restricción en la participación de las</p>	<p>76.1 El certificado de discapacidad acredita la condición de persona con discapacidad y es otorgado por médicos certificadores registrados de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS), públicas, privadas y mixtas a nivel nacional. En la calificación que realiza el médico certificador se considera la limitación en la actividad y la restricción en la participación de las personas en situación de discapacidad. La certificación es inmediata en los casos de deficiencia evidente o congénita, una vez constatada la discapacidad.</p>



	<p>las personas en situación de discapacidad. La certificación es inmediata en los casos de deficiencia evidente o congénita, una vez constatada la discapacidad.</p> <p>109.2 La evaluación es financiada por la Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) a la que esté afiliado o adscrito la solicitante. La calificación y certificación son gratuitas. En caso la persona no se encuentre afiliada, el Ministerio de Salud promueve su afiliación a la IAFA correspondiente; de no lograr su afiliación, la evaluación, calificación y certificación son gratuitas.</p> <p>109.3 Las Brigadas Itinerantes Calificadoras de Discapacidad (BICAD) están a cargo del Ministerio de Salud y deben atender la demanda de certificación a solicitud de la Dirección Regional de Salud, Gerencia Regional de Salud, Dirección de Redes Integradas de</p>	<p>personas con discapacidad. La certificación es inmediata en los casos de deficiencia evidente o congénita, una vez constatada la discapacidad.</p> <p>109.2 La evaluación es financiada por la Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) a la que esté afiliado/a o adscrito/a la persona solicitante. La calificación y certificación son gratuitas. En caso la persona no se encuentre afiliada, el Ministerio de Salud promueve su afiliación a la IAFA correspondiente; de no lograr su afiliación, la evaluación, calificación y certificación son gratuitas.</p> <p>109.3 Las Brigadas Itinerantes Calificadoras de Discapacidad (BICAD) están a cargo del Ministerio de Salud y deben atender la demanda de certificación a solicitud de la Dirección Regional de Salud, Gerencia Regional de Salud, Dirección de Redes Integradas de Salud o quien haga sus veces, una vez realizada la evaluación de las necesidades de las personas con discapacidad que no puedan ser atendidas por sus dependencias debido</p>	
--	--	--	--



	<p>Dirección de Redes Integradas de Salud o quien haga sus veces, una vez realizada la evaluación de las necesidades de las personas en situación de discapacidad que no puedan ser atendidas por sus dependencias debido a limitaciones en la disponibilidad de especialistas necesarios para tal fin.</p> <p><b>*109.4 Las IPRESS derivan al CONADIS o a los Centros de Coordinación Regional de dicha entidad, el certificado de discapacidad para la inscripción gratuita y automática de la persona en situación de discapacidad en el Registro Nacional de la Persona en situación de Discapacidad, la emisión del carné correspondiente y el otorgamiento de las prestaciones que corresponda*.</b></p>	<p>a limitaciones en la disponibilidad de especialistas necesarios para tal fin.</p> <p>109.4 Las IPRESS derivan al Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) o a los Centros de Coordinación Regional de dicha entidad, el certificado de discapacidad para la inscripción gratuita y automática de la persona con discapacidad en el Registro Nacional de la Persona con discapacidad, la emisión del carné correspondiente y el otorgamiento de las prestaciones que corresponda.</p> <p>109.5 La persona con discapacidad puede manifestar, de así considerarlo, su negativa a su inscripción automática en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad.</p>	
--	--	--	--



<p><b>Artículo 78. Registro Nacional de la Persona con Discapacidad</b></p> <p>78.1 El Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, a cargo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), compila, procesa y organiza la información referida a la persona con discapacidad y sus organizaciones, proporcionada por las entidades públicas de los distintos niveles de gobierno. Contiene los siguientes registros especiales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Registro de personas con discapacidad.</li> <li>b) Registro de organizaciones que representan a las personas con discapacidad.</li> <li>c) Registro de organizaciones conformadas por personas con discapacidad.</li> <li>d) Registro de personas naturales o jurídicas u organizaciones que brindan atención, servicios y programas a personas con discapacidad.</li> <li>e) Registro de personas naturales o jurídicas importadoras o comercializadoras de bienes o servicios especiales y compensatorios para personas con discapacidad.</li> </ul>	<p><b>Artículo 112. Registro Nacional de la Persona en situación de Discapacidad</b></p> <p>112.1 El Registro Nacional de la Persona en situación de Discapacidad, a cargo del CONADIS, compila, procesa y organiza la información referida a la persona en situación de discapacidad y sus organizaciones, proporcionada por las entidades públicas de los distintos niveles de gobierno. Contiene los siguientes registros especiales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Registro de Personas en situación de Discapacidad.</li> <li>b) Registro de organizaciones que representan a las personas en situación de discapacidad.</li> <li>c) Registro de organizaciones conformadas por personas en situación de discapacidad.</li> <li>d) Registro de personas naturales o jurídicas u organizaciones que brindan atención, servicios y</li> </ul>	<p><b>Artículo 112. Registro Nacional de la Persona con Discapacidad</b></p> <p>112.1 El Registro Nacional de la Persona con discapacidad, a cargo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) compila, procesa y organiza la información referida a la persona con discapacidad y sus organizaciones, proporcionada por las entidades públicas de los distintos niveles de gobierno. Contiene los siguientes registros especiales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Registro de Personas con Discapacidad.</li> <li>b) Registro de organizaciones que representan a las personas con discapacidad</li> <li>c) Registro de organizaciones conformadas por personas con discapacidad.</li> <li>d) Registro de personas naturales o jurídicas u organizaciones que brindan atención, servicios y programas a personas con discapacidad.</li> <li>e) Registro de personas naturales o jurídicas importadoras o comercializadoras de bienes o</li> </ul>	
---	--	---	--



Mesa de Discapacidad y Derechos

<p>f) Registro de sanciones por el incumplimiento de la presente Ley.</p> <p>g) Otros que acuerde el Conadis.</p> <p>78.2 La inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad es gratuita. El reglamento del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) establece los requisitos y procedimientos para la inscripción en los registros especiales.</p>	<p>programas a personas en situación de discapacidad.</p> <p>e) Registro de personas naturales o jurídicas importadoras o comercializadoras de bienes o servicios especiales y compensatorios para personas en situación de discapacidad.</p> <p><b>f) Registro de personas naturales o jurídicas que brindan asistencia personal, ayuda en domicilio o residencial a personas en situación de discapacidad.</b></p> <p><b>g) Registro Especial de Intérpretes para Personas en Situación de Discapacidad Auditiva.</b></p> <p><b>h) Registro de Especial de Guías Intérpretes acreditados.</b></p> <p>i) Registro de sanciones por el incumplimiento de la presente Ley.</p> <p>j) Otros que acuerde el CONADIS.</p>	<p>servicios especiales y compensatorios para personas con discapacidad.</p> <p>f) Registro de personas naturales o jurídicas que brindan asistencia personal a personas con discapacidad.</p> <p>g) Registro Especial de Intérpretes para Personas con Discapacidad Auditiva.</p> <p>h) Registro de Especial de Guías Intérpretes acreditados.</p> <p>i) Registro de sanciones por el incumplimiento de la presente Ley.</p> <p>j) Otros que acuerde el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS)</p>	
---	---	--	--



Mesa de Discapacidad y Derechos

	<p>112.2 El reglamento del <b>CONADIS</b> establece los requisitos y procedimientos para la inscripción en los registros especiales.</p>		
<p><b>Artículo 79. Información estadística</b>          79.1 El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), los órganos que integran el Sistema Estadístico Nacional y las entidades u organismos de los diferentes sectores y niveles de gobierno incorporan en sus censos, encuestas y registros estadísticos un <b>rubro sobre la situación de la persona con discapacidad</b>, siendo responsables de su recopilación y procesamiento. Esta información es remitida al Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) para su difusión y debe ser obligatoriamente utilizada por todos los sectores y niveles de gobierno en la formulación, el planeamiento y la ejecución de sus políticas y programas.</p> <p>79.2 El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) participan en la</p>	<p><b>Artículo 113. Información estadística</b>          113.1 El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), los órganos que integran el Sistema Estadístico Nacional y las entidades u organismos de los diferentes sectores y niveles de gobierno incorporan en sus censos, encuestas y registros estadísticos un <b>rubro sobre el *perfil socioeconómico de la persona en situación de discapacidad*</b>, siendo responsables de su recopilación y procesamiento. Esta información es remitida al <b>CONADIS</b> para su difusión y debe ser obligatoriamente utilizada por todos los sectores y niveles de gobierno en la formulación, el planeamiento y la ejecución de sus políticas y programas.</p>	<p><b>Artículo 113. Información estadística</b>          113.1 El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), los órganos que integran el Sistema Estadístico Nacional y las entidades u organismos de los diferentes sectores y niveles de gobierno incorporan en sus censos, encuestas y registros estadísticos un <b>rubro sobre el perfil socioeconómico de la persona con discapacidad</b>, siendo responsables de su recopilación y procesamiento. Esta información es remitida al Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) para su difusión y debe ser obligatoriamente utilizada por todos los sectores y niveles de gobierno en la formulación, el planeamiento y la ejecución de sus políticas y programas.</p> <p>113.2 El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) y el</p>	



Mesa de Discapacidad y Derechos

<p>actualización del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, en coordinación con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), las oficinas regionales de atención a las personas con discapacidad (Oredis) y las oficinas municipales de atención a las personas con discapacidad (Omaped).</p>	<p>113.2 El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) participan en la actualización del Registro Nacional de la <b>Persona en situación de Discapacidad, en coordinación con el CONADIS, las OREDIS y las OMADIS *</b></p> <p><b>*113.3 Las entidades de la administración estatal tienen acceso a la base de datos del Registro Nacional de la Persona en situación de Discapacidad con el objeto de garantizar sus derechos, en el marco de la interoperabilidad y de sus respectivas competencias. La información personal no puede ser difundida y su utilización se circunscribe estrictamente a las competencias de dichas entidades.</b></p> <p><b>*113.4 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de CONADIS, elabora y actualiza</b></p>	<p>Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) participan en la actualización del Registro Nacional de la Persona con discapacidad, en coordinación con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), las oficinas regionales de atención a las personas con discapacidad (OREDIS) y las oficinas municipales de atención a las personas con discapacidad (OMAPED).</p> <p><b>113.3 Las entidades de la administración estatal tienen acceso a la base de datos del Registro Nacional de la Persona con discapacidad con el objeto de garantizar sus derechos, en el marco de la interoperabilidad y de sus respectivas competencias. La información personal no puede ser difundida y su utilización se circunscribe estrictamente a las competencias de dichas entidades.</b></p> <p><b>113.4 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través del Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad (CONADIS), elabora el protocolo de interoperabilidad</b></p>	
--	---	--	--



Mesa de Discapacidad y Derechos

	<p>el protocolo de interoperabilidad referido en el numeral 79.3.*</p>	<p>señalado en el párrafo precedente, y lo actualiza periódicamente.</p>	
<p><b>SÉTIMA. Modificación del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral</b></p> <p>Modifícanse los artículos 23, 29 y 30 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR, con los siguientes textos: “Artículo 23°. Son causas justas de despido relacionadas con la capacidad del trabajador: a) Las deficiencias físicas, intelectuales, mentales o sensoriales sobrevenidas cuando, realizados los ajustes razonables correspondientes, impiden el desempeño de sus tareas, siempre que no exista un puesto vacante al que el trabajador pueda ser transferido y que no implique riesgos para su seguridad y salud o la de terceros; (...) Artículo 29°. Es nulo el despido que tenga por motivo: (...) d) La discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión, idioma, discapacidad o de cualquier otra</p>		<p>Reinstalan una disposición derogada por el D.L.No 1417</p>	<p>Implica un retroceso restablecer lo ya derogado, por una norma lesiva de sus derechos laborales de las personas con discapacidad, e infringe la vigencia, viabilidad y aplicabilidad de esta norma.</p> <p><b>*Disposición derogada por el Decreto Legislativo N° 1417*</b></p> <p><b>“Única.- Derogación de la Sétima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad Derógase la Sétima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.”</b></p>



Mesa de Discapacidad y Derechos

<p>índole; (...) Artículo 30°. Son actos de hostilidad equiparables al despido los siguientes: (...) f) Los actos de discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión, idioma, discapacidad o de cualquier otra índole; (...) h) La negativa injustificada de realizar ajustes razonables en el lugar de trabajo para los trabajadores con discapacidad. (...)"</p>			
--	--	--	--



Mesa de Discapacidad y Derechos

## **\*\*DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**\*\*SEGUNDA.** Declaración de preferente interés nacional y necesidad pública Se declara de preferente interés nacional y necesidad pública:

d) La elaboración por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en coordinación con el CONADIS y el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN), de la Política Nacional en Discapacidad para el Desarrollo, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días contados a partir de la vigencia de la presente ley. **(Ya se encuentra en proceso de elaboración. 2do entregable)**

## **\*\*CUARTA.** Plan Nacional de Accesibilidad

El Poder Ejecutivo aprueba un Plan Nacional de Accesibilidad dirigido a adecuar progresivamente el entorno urbano, las edificaciones, el transporte y las comunicaciones para las personas en situación de discapacidad, el cual debe **contener la adecuación de los juegos infantiles para niños y adolescentes en situación de discapacidad, de conformidad con el numeral 20.2 del artículo 20.** **(Se cuenta con un Plan Nacional de Accesibilidad, elaborado por la Dirección de Accesibilidad del Ministerio de Vivienda y consultado con las organizaciones de personas con discapacidad. El Plan fue aprobado en el 2018 y cuenta en su numeral AE 2.2.1.9 con una sección sobre “Proyectos de Infraestructura y servicios con criterios de accesibilidad en Juegos Infantiles”)**

## **\*\*SEXTA.** Dirección de Discapacidad y Rehabilitación

**Se mantiene la** Dirección de Discapacidad y Rehabilitación de la Dirección General de Salud de las Personas (DGSP) del Ministerio de Salud, que se encarga de formular, difundir y evaluar las estrategias y normas para el desarrollo de las acciones de materia de salud, habilitación y rehabilitación integral de la persona en situación de discapacidad. **(La creación de estas direcciones surgió de una obligación legal, mínimamente debería incluirse en el texto de la propuesta; no se puede “mantener” una obligación que ya se agotó en tanto surgió de instrumentos que se pretenden derogar)**

## **\*\*SÉPTIMA.** Dirección Nacional de Accesibilidad

**Se mantiene la** Dirección Nacional de Accesibilidad del Viceministerio de Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que se encarga de diseñar, normar, promover, supervisar, evaluar y ejecutar la política sectorial en materia de accesibilidad para personas en situación de discapacidad, madres gestantes y personas adultas mayores, estableciendo las condiciones necesarias para su adecuado funcionamiento. **(La creación de estas direcciones surgió de una obligación legal, mínimamente debería incluirse en el texto de la propuesta; no se puede “mantener” una obligación que ya se agotó en tanto surgió de instrumentos que se pretenden derogar)**



Mesa de Discapacidad y Derechos

## DÉCIMA PRIMERA. Reglamento

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de **noventa (90)** días contados desde su vigencia, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 15.

La falta de reglamentación de alguna de las disposiciones de la presente ley no es impedimento para su aplicación y exigencia.

(Como antecedentes es importante recordar que la Ley 29973 demoró 2 años en reglamentarse y la Ley que reconoce como idioma oficial la Lengua de Señas demoró más de 7 años. Si bien, las disposiciones y derechos contemplados en la ley entran en vigencia al día siguiente de su publicación, el reglamento es necesario para el desarrollo y efectiva implementación de la ley, de los programas, políticas públicas y otras acciones requeridas para poner en práctica los derechos reconocidos en la ley. Sin reglamento no es posible dar inicio a un nuevo proceso de implementación efectivo.



Mesa de Discapacidad y Derechos

<b>TEXTO DE LA LEY 29973</b>	<b>TEXTO DEL PREDICTAMEN 2020</b>	<b>TEXTO DEL PREDICTAMEN 2021</b>	<b>COMENTARIO Y JUSTIFICACIÓN</b>
<b>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</b> <ul style="list-style-type: none"><li>- Se reemplaza en varias disposiciones la palabra “igualdad de condiciones” por “equidad”</li></ul>			
<b>CAPÍTULO II DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS</b> <ul style="list-style-type: none"><li>- Se introduce un artículo referido al acceso a la justicia que se refiere a la accesibilidad en centros penitenciarios y la defensa legal gratuita. El hacinamiento y el tema de la inimputabilidad no se resuelven con la garantía de accesibilidad. Las personas con discapacidad pueden acceder a la defensa legal gratuita.</li><li>-</li></ul>			
<b>CAPÍTULO III ACCESIBILIDAD</b> <ul style="list-style-type: none"><li>- En este capítulo se integran disposiciones de la ley de perros guía, ley de lengua de señas y otras modificaciones ya realizadas a la 29973 sobre accesibilidad en el entorno.</li><li>- En algunas disposiciones se añaden algunos términos, como subtulado, audiolibro, etc.</li></ul>			
<b>CAPÍTULO IV SALUD</b> <ul style="list-style-type: none"><li>- Se introduce un artículo para regular el acceso al SIS de personas con discapacidad severa, lo cual ya fue regulado por un Decreto Legislativo.</li><li>- Se copia íntegramente la ley de licencia al trabajador con familiares con discapacidad; con lo que salta otra incongruencia: licencias o reconocimiento del cuidado?</li></ul>			



Mesa de Discapacidad y Derechos

## Artículo 42. Salud mental - Predictamen 2020

**42.1 El Estado debe garantizar los servicios preventivos, soporte psicológico y atención en salud mental a la persona en situación de discapacidad, procurando la atención integral domiciliaria o en lugares cercanos a su domicilio.**

**42.2 Estos servicios, soporte y atención deben extenderse a los familiares de la persona en situación de discapacidad y a quienes le brindan asistencia personal o ayuda en domicilio.**

## Artículo 42. Salud mental

**42.1 El Estado debe garantizar el acceso a los servicios preventivos, soporte psicológico, tratamiento y rehabilitación en salud mental a la persona con discapacidad, procurando la atención integral domiciliaria o en lugares cercanos a su domicilio.**

**42.2 Estos servicios, soporte y atención deben extenderse a los familiares de la persona con discapacidad y a quienes le brindan asistencia personal.**

**42.3 En caso de internamiento en una institución de salud mental, ella debe responder estrictamente a criterios terapéuticos y su duración se establece únicamente por criterios clínicos.**

Estas líneas resultan no solo redundantes e innecesarias por las normativas de salud mental ya existentes y ampliamente abordadas en la Ley de Salud Mental No. 30947 (2019) y su respectivo Reglamento (2020); sino contradictorias e incoherentes, planteadas desde un enfoque clínico desfasado y de servicios insuficientes, ya que no contiene ni respeta un enfoque de derechos humanos.

El numeral 42.3 es especialmente un peligroso retroceso al obligar a la persona a reducirse a “criterios clínicos” o “terapéuticos”, contradiciendo no solo normativas que ya estipulan criterios y duración de internamiento y hospitalización en la Ley de Salud Mental y su reglamento; sino a la Reforma de Salud Mental Comunitaria, y a la Reforma de Capacidad Jurídica establecida en el Decreto Legislativo No. 1384 -sin mencionar en absoluto el consentimiento de la persona o el



Mesa de Discapacidad y Derechos

		<p>respeto a su voluntad, las directivas anticipadas, ni el análisis de determinantes sociales, etc-, e incluso a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) ratificada por el Estado peruano el 30 de enero del 2008, vulnerando los artículos: 5 (Igualdad y no Discriminación), 12 (Igual reconocimiento como persona ante la ley), 14 (Libertad y seguridad de la persona), 19 (Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad), 21 (Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información) y 25 (Salud) de esta normativa internacional.</p> <p><b>Modificación innecesaria y perjudicial</b></p>
--	--	--

#### CAPÍTULO IV Educación

<p><b>Artículo 37. Calidad del servicio educativo</b></p> <p>37.1 Las instituciones educativas de las diferentes etapas, modalidades y</p>	<p><b>Artículo 48. Calidad del servicio educativo</b></p> <p>48.1 Las instituciones educativas de las diferentes etapas,</p>	<p><b>Artículo 48. Calidad del servicio educativo</b></p> <p>48.1 Las instituciones educativas de las diferentes etapas, modalidades y</p>	<p>Se incluye que los apoyos deben ser prestados desde la EBR, lo cual es inconsistente con el párrafo final</p>
--	--	--	--



Mesa de Discapacidad y Derechos

<p>niveles del sistema educativo nacional están obligadas a realizar las adaptaciones metodológicas y curriculares, así como los ajustes razonables necesarios para garantizar el acceso y permanencia del estudiante con discapacidad.</p> <p>37.2 El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales garantizan la prestación de servicios de apoyo y acompañamiento para la inclusión del estudiante con discapacidad, así como la formación y capacitación permanente del personal directivo, docente y administrativo en cuestiones relativas a la discapacidad y los derechos de la persona con discapacidad. Para tal fin, asignan los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento de los centros de educación básica especial.</p>	<p>modalidades y niveles del sistema educativo nacional están obligadas a realizar las adaptaciones metodológicas y curriculares, así como los ajustes razonables necesarios para garantizar el acceso y permanencia del estudiante en situación de discapacidad.</p> <p>48.2 El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales garantizan la prestación de servicios de apoyo y acompañamiento para la inclusión del estudiante en situación de discapacidad, así como la formación y capacitación permanente del personal directivo, docente y administrativo en materias sobre discapacidad y los derechos de la persona en situación de discapacidad. Para tal fin, asignan los recursos necesarios que garanticen el adecuado funcionamiento de los centros de educación básica especial.</p>	<p>niveles del sistema educativo nacional están obligadas a realizar las adaptaciones metodológicas y curriculares, así como los ajustes razonables necesarios para garantizar el acceso y permanencia del estudiante con discapacidad.</p> <p>48.2 El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales garantizan la prestación de servicios de apoyo y acompañamiento para la inclusión del estudiante con discapacidad <b>desde la educación básica regular</b>, así como la formación y capacitación permanente del personal directivo, docente y administrativo en <b>materias sobre discapacidad</b> y los derechos de la persona con discapacidad. <b>Asimismo, debe asignar</b> los recursos necesarios que <b>garanticen</b> el adecuado funcionamiento de los centros de educación básica especial.</p>	<p>porque se sigue afirmando que se asegure presupuesto para EBE.</p>
---	--	---	---



Mesa de Discapacidad y Derechos

### Artículo 38. Educación superior

38.1 Las universidades, institutos y escuelas superiores, públicos y privados, realizan ajustes razonables para garantizar el acceso y permanencia de la persona con discapacidad, incluida la adecuación de sus procesos de admisión. Estas instituciones reservan el 5% de las vacantes ofrecidas en sus procesos de admisión por especialidad profesional para la postulación de personas con discapacidad, quienes acceden a estos centros de estudio previa aprobación de la evaluación de ingreso.

38.2 La persona que se vea forzada a interrumpir sus estudios superiores por la adquisición de una discapacidad mantiene su matrícula vigente por un período de hasta cinco años para su reincorporación, incluidos los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que cursan estudios superiores.

### Artículo 49.- Definición y finalidad

49.1 Las universidades, institutos y escuelas superiores, públicos y privados, realizan ajustes razonables para garantizar el acceso y permanencia de la persona con discapacidad, incluida la adecuación de sus procesos de admisión. Estas instituciones reservan el 5% de las vacantes ofrecidas en sus procesos de admisión por especialidad profesional para la postulación de personas con discapacidad, quienes acceden a estos centros de estudio previa aprobación de la evaluación de ingreso.

49.2 El Estado promueve el acceso de la persona en situación de discapacidad a la Educación Superior a través de acciones afirmativas y garantiza que se realicen ajustes razonables en su favor. En caso se vea forzada a interrumpir sus estudios superiores por la adquisición de una discapacidad mantiene su matrícula vigente por un período

### Artículo 49. Educación Superior

49.1 Las universidades, institutos, **centros de educación técnica productiva (CETPRO)** y escuelas superiores, públicos y privados, realizan ajustes razonables para garantizar el acceso y permanencia de la persona con discapacidad, incluida la adecuación de sus procesos de admisión. Estas instituciones reservan el 5% de las vacantes ofrecidas en sus procesos de admisión por especialidad profesional para la postulación de personas con discapacidad, quienes acceden a estos centros de estudio previa aprobación de la evaluación de ingreso.

**\*\*\*49.2 El Estado promueve el acceso de la persona en situación de discapacidad a la Educación Superior a través de acciones afirmativas y garantiza que se realicen ajustes razonables en su favor.**

En caso se vea forzada a interrumpir sus estudios superiores por la adquisición de una discapacidad mantiene su matrícula vigente por un período de hasta cinco (5) años para su

La obligación de realizar ajustes razonables es transversal, añadir a los **CETPRO** no crea una obligación, solo

redunda de forma innecesaria. Se introduce un artículo donde se menciona que el estado debe promover el acceso a la educación superior a través de acciones afirmativas y los ajustes, sin tomar en cuenta que está cubierto por la obligación de igualdad y no discriminación.

El numeral 2 está implícito en el numeral 49.1.

El numeral 3 introduce una cuota en el acceso a becas de PRONABEC. Si bien parece una medida positiva; bajo un sistema de cuotas, se pone a competir a personas que se encuentran en una situación similar de desventaja por un número menor de becas. Por tanto, otro tipo de medida como el otorgamiento de una bonificación en el puntaje o la exclusión de otro tipo de requisitos (como acreditar situación de pobreza) pueden resultar más idóneos.



Mesa de Discapacidad y Derechos

	<p>de hasta cinco (5) años para su reincorporación, incluidos los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que cursan estudios superiores.</p> <p>49.3 La persona en situación de discapacidad tiene derecho a acceder al otorgamiento de becas a fin de recibir formación superior, técnica o profesional y cursos de actualización. El Programa Nacional de Becas y Crédito (PRONABEC) reserva el cinco por ciento (5%) de su oferta, para ser concursadas entre las personas en situación de discapacidad sin considerar límite de edad.</p>	<p>reincorporación, incluidos los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que cursan estudios superiores.</p> <p><b>***49.3 La persona con discapacidad moderada y grave tiene derecho a acceder al otorgamiento de becas a fin de recibir formación superior, técnica o profesional y cursos de actualización. El Programa Nacional de Becas y Crédito (PRONABEC) reserva el cinco por ciento (5%) de su oferta, para ser concursadas entre las personas con discapacidad sin considerar límite de edad.</b></p>	<p>De esta forma, se brinda igualdad de oportunidades en el conjunto de postulantes, y no solo entre un colectivo determinado.</p> <p>Actualmente, PRONABEC ya otorga puntaje (5 puntos) a personas con discapacidad y señala que el límite de edad no aplica a personas con discapacidad que postulan a becas.</p> <p>Adicionalmente, mediante Resolución Directorial Ejecutiva Nro.194-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC se aprobaron becas destinadas a personas con discapacidad, sin restricción alguna al tipo o grado de discapacidad. Sin embargo,, en el artículo 49.3 se añade una restricción adicional para el acceso de personas con discapacidad a becas al señalar que solo accederán personas con discapacidad moderada y grave.</p>
--	--	---	--

## CAPÍTULO VI DERECHO A LA CULTURA, RECREACIÓN Y FOMENTO DEL TURISMO

- Se introduce un nuevo capítulo sobre derecho a la cultura.



Mesa de Discapacidad y Derechos

- La mayoría de estas obligaciones redunda en las generales sobre accesibilidad y acceso a los servicios. O que se promueva la contratación de personas con discapacidad en estos espacios.
- El resto de disposiciones en ampliar los descuentos.

## CAPITULO VII TRABAJO Y EMPLEO

### Artículo 46. Servicios de empleo

46.1 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los gobiernos regionales y las municipalidades incorporan a la persona con discapacidad en sus programas de formación laboral y actualización, así como en sus programas de colocación y de empleo.

46.2 Los servicios de empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo garantizan a la persona con discapacidad orientación técnica y vocacional, e información sobre oportunidades de formación laboral y de empleo. Para tal fin, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo cuenta con una estructura orgánica especializada para la promoción laboral de las personas con discapacidad

### Artículo 65. Servicios de empleo

65.1 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los gobiernos regionales y las municipalidades incorporan a la persona en situación de discapacidad en sus programas de formación laboral y actualización, así como en sus programas de colocación y de empleo.

65.2 Los servicios de empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo garantizan a la persona en situación de discapacidad orientación técnica y vocacional, e información sobre oportunidades de formación laboral y de empleo. Para tal fin, el Ministerio de Trabajo y

### 66. Servicios de empleo

66.1 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los gobiernos regionales y las municipalidades incorporan a la persona con discapacidad en sus programas de formación laboral y actualización, así como en sus programas de colocación y de empleo.

66.2. Los servicios de empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo garantizan a la persona con discapacidad orientación técnica y vocacional, e información sobre oportunidades de formación laboral y de empleo. Para tal fin, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo cuenta con una estructura orgánica especializada para la promoción laboral de las personas con discapacidad.

El artículo original señala en su último numeral que el presupuesto debe ir destinado a la formulación de proyectos que promuevan el empleo; no obstante, la nueva fórmula menciona explícitamente “programas de empleo con apoyo”.

**Al optar por un programa en específico, que puede caer en desuso, el artículo quedaría obsoleto.**

**El MTPE ha señalado que la perspectiva de discapacidad debe transversalizarse en todos los programas de empleo.**

El MTPE no genera empleo, lo promueve. Las mayoría de modificaciones en este capítulo están reglamentadas y otras requieren mayor



Mesa de Discapacidad y Derechos

<p>46.3 El Estado reserva el 10% del presupuesto destinado a los programas de fomento al empleo temporal para la formulación de proyectos que promuevan el empleo de la persona con discapacidad.</p>	<p>Promoción del Empleo cuenta con una estructura orgánica especializada para la promoción laboral de las personas en situación de discapacidad.</p> <p>65.3 El Estado reserva el 10% del presupuesto destinado a los programas de fomento al empleo temporal, para la formulación de proyectos y programas de empleo con apoyo que promuevan y generen empleo para la persona en situación de discapacidad.</p>	<p>66.3 El Estado reserva el 10% del presupuesto destinado a los programas de fomento al empleo temporal, para la formulación de proyectos y <b>*programas de empleo con apoyo*</b> que promuevan y <b>generen</b> empleo para la persona con discapacidad.</p>	<p>sustento técnico en coordinación con SERVIR.</p>
---	--	---	---



Mesa de Discapacidad y Derechos

### **Artículo 47. Medidas de fomento del empleo**

47.1 El Estado, a través de sus tres niveles de gobierno, promueve la adopción por parte de los empleadores públicos y privados de buenas prácticas de empleo de la persona con discapacidad y de estrategias de gestión de las discapacidades en el lugar de trabajo, como parte integrante de una política nacional encaminada a promover las oportunidades de empleo para la persona con discapacidad.

47.2 Los empleadores públicos y privados generadores de rentas de tercera categoría que emplean a personas con discapacidad tienen una deducción adicional en el pago del impuesto a la renta sobre las remuneraciones que se paguen a estas personas, en un porcentaje que es fijado por decreto supremo del Ministerio de Economía y Finanzas.

### **Artículo 66. Medidas de fomento del empleo**

66.1 El Estado, a través de sus tres niveles de gobierno, promueve la adopción por parte de los empleadores públicos y privados de buenas prácticas de empleo de la persona en situación de discapacidad y de estrategias de gestión de las discapacidades en el lugar de trabajo, como parte integrante de una política nacional encaminada a promover las oportunidades de empleo para la persona en situación de discapacidad.

**66.2 Para el acceso al empleo de la persona en situación de discapacidad la bolsa de empleo a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo debe considerar las capacidades y habilidades como prioridad.**

**66.3 Las entidades de la administración estatal pueden realizar convocatorias públicas destinadas exclusivamente a personas en situación de discapacidad, previa identificación de plazas y**

### **Artículo 67. Medidas de fomento del empleo**

67.1 El Estado, a través de sus tres niveles de gobierno, promueve la adopción por parte de los empleadores públicos y privados de buenas prácticas de empleo de la persona en situación de discapacidad y de estrategias de gestión de las discapacidades en el lugar de trabajo, como parte integrante de una política nacional encaminada a promover las oportunidades de empleo para la persona en situación de discapacidad.

**\*67.2 Para el acceso al empleo de la persona con discapacidad la bolsa de empleo a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo debe considerar las capacidades y habilidades como prioridad. \***

**\*67.3 Las entidades de la administración estatal pueden realizar convocatorias públicas destinadas exclusivamente a personas en situación de discapacidad, previa identificación de plazas y coordinación con la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), para asegurar lo**

Las modificaciones propuestas no aportan al fomento del empleo.

Las falencias de este artículo han sido expuestas en las mesas técnicas. En el 67.2 se introduce una obligación sumamente ambigua como la consideración de “habilidades y capacidades”, cabe recordar que las convocatorias no se hacen al vacío sino sobre la base de un perfil.

**El artículo 67.3 no introduce una obligación sino únicamente una potestad. Sin embargo, ha sido también observado por el sector al no existir justificación técnica que respalde su incorporación. Adicionalmente, existe una inconsistencia en la remisión al 69.1**



Mesa de Discapacidad y Derechos

	<p><b>coordinación con SERVIR, para asegurar lo establecido en el artículo 69.1.</b></p> <p>El reglamento de la presente ley establece los casos y el mecanismo por el cual se otorga la preferencia en la contratación de la persona en situación de discapacidad.</p> <p>66.4 Los empleadores públicos y privados generadores de rentas de tercera categoría que otorgan empleo a personas en situación de discapacidad, tienen una deducción adicional en el pago del impuesto a la renta sobre las remuneraciones que se paguen a estas personas, en un porcentaje que es fijado por decreto supremo del Ministerio de Economía y Finanzas.</p>	<p><b>establecido en el artículo 69. El reglamento de la presente ley establece los casos y el mecanismo por el cual se otorga la preferencia en la contratación de la persona en situación de discapacidad.</b></p> <p>67.4 Los empleadores públicos y privados generadores de rentas de tercera categoría que <b>otorgan empleo</b> a personas con discapacidad, tienen una deducción adicional en el pago del impuesto a la renta sobre las remuneraciones que se paguen a estas personas, en un porcentaje que es fijado por decreto supremo del Ministerio de Economía y Finanzas.</p>	
--	---	---	--



Mesa de Discapacidad y Derechos

### Artículo 49. Cuota de empleo

49.1 Las entidades públicas están obligadas a contratar personas con discapacidad en una proporción no inferior al 5% de la totalidad de su personal, y los empleadores privados con más de cincuenta trabajadores en una proporción no inferior al 3%.

49.2 Previamente a toda convocatoria, las entidades públicas verifican el cumplimiento de la cuota del 5%, con independencia del régimen laboral al que pertenecen. La entidad pública que no cumpla con la cuota de empleo se sujeta al procedimiento establecido en el reglamento de la presente Ley.

49.3 Las multas por el incumplimiento de la cuota de empleo de personas con discapacidad en el Sector Público se destinan a financiar programas de formación laboral y actualización, así como programas de colocación y de empleo para personas con discapacidad.

Corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la fiscalización en el ámbito privado y a la Autoridad Nacional del Servicio

### Artículo 68. Cuota de empleo

68.1 Las entidades públicas están obligadas a contratar personas en situación de discapacidad en una proporción no inferior al cinco por ciento (5%) de la totalidad de sus trabajadores. En el caso de los empleadores privados con más de cincuenta trabajadores la proporción es no inferior al tres por ciento (3%).

68.2 Previamente a toda convocatoria, las entidades públicas verifican el cumplimiento de la cuota del cinco por ciento (5%), con independencia del régimen laboral al que pertenecen. La entidad pública que no cumpla con la cuota de empleo debe convocar a un concurso de méritos para la contratación de personas en situación de discapacidad, al menos una vez al año. De subsistir el incumplimiento se sujeta al procedimiento establecido en el reglamento de la presente Ley.

**68.3 Corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la fiscalización y**

### Artículo 69. Cuota de empleo

69.1 Las entidades públicas están obligadas a contratar personas con discapacidad en una proporción no inferior al cinco por ciento (5%) de la totalidad de sus trabajadores. En el caso de los empleadores privados con más de cincuenta trabajadores la proporción es no inferior al tres por ciento (3%).

69.2 Previamente a toda convocatoria, las entidades públicas verifican el cumplimiento de la cuota del cinco por ciento (5%), con independencia del régimen laboral al que pertenecen. **La entidad pública que no cumpla con la cuota de empleo debe convocar a un concurso de méritos para la contratación de personas con discapacidad, al menos una vez al año. De subsistir el incumplimiento se sujeta al procedimiento establecido en el reglamento de la presente Ley.**

**69.3 Corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la fiscalización y sanción a los empleadores privados en caso de incumplimiento de la cuota de empleo conforme a las sanciones**

**El art. 68.2 ha sido observado por el sector trabajo en razón de la falta de sustento técnico de incluir un concurso anual para la población con discapacidad.**

**Resulta preocupante la fórmula que se propone sobre fiscalización y sanción, particularmente de entidades privadas.**

La fórmula no es clara, se parafrasea el artículo original. En lo relacionado con la fiscalización sanción en el sector público; aparentemente se intenta desdoblar la facultad sancionadora de CONADIS pero se espera que coordine con SERVIR.

Estos mecanismos requieren una discusión más amplia y una mejor propuesta.



Mesa de Discapacidad y Derechos

Civil, en coordinación con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), en el Sector Público

49.4 La vacante producida por la renuncia, el despido justificado, la jubilación o el fallecimiento de un trabajador con discapacidad en una entidad pública es cubierta por otra persona con discapacidad, previo concurso

**sanción a los empleadores privados en caso de incumplimiento de la cuota de empleo conforme a las sanciones contempladas en la Ley 28806, Ley General de Inspección en el Trabajo; y a SERVIR, en coordinación con el CONADIS, la fiscalización en el Sector Público. La facultad sancionadora corresponde a CONADIS. En ambos casos los infractores son inscritos en el registro previsto en el artículo 119. Las empresas públicas y empleadores privados que superen la cuota mínima establecida en el presente artículo serán acreedoras de los beneficios que se establezcan en el reglamento de la presente ley.**

contempladas en la Ley 28806, Ley General de Inspección en el Trabajo; y a la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), en coordinación con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), la fiscalización en el Sector Público. La facultad sancionadora corresponde a Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS). En ambos casos los infractores son inscritos en el registro previsto en el artículo 119.

Las empresas públicas y empleadores privados que superen la cuota mínima establecida en el presente artículo serán acreedoras de los beneficios que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.

69.4 La vacante producida por la renuncia, el despido justificado, la jubilación o el fallecimiento de un trabajador con discapacidad en una entidad pública, es cubierta por otra persona con discapacidad, previo concurso.



Mesa de Discapacidad y Derechos

<b><u>Artículo 52. Conservación del empleo</u></b>	<b><u>Artículo 71. Conservación del empleo</u></b>	<b><u>Artículo 72. Conservación del empleo</u></b>	
<p>52.1 Los programas de readaptación y rehabilitación profesional del Seguro Social de Salud (EsSalud) y del Ministerio de Salud promueven y garantizan la reintegración al trabajo de la persona que adquiere una discapacidad por accidente o enfermedad.</p> <p>52.2 El personal que adquiere una discapacidad durante la relación laboral tiene derecho a conservar su puesto de trabajo cuando, realizados los ajustes razonables correspondientes, esta no es determinante para el desempeño de sus tareas. Caso contrario, dicho personal es transferido a un puesto que sea compatible con sus capacidades y aptitudes, en la medida que exista vacante, y que no implique riesgos para su seguridad y su salud o las de otras personas.</p>	<p>71.1 Los programas de readaptación y rehabilitación profesional del Seguro Social de Salud (EsSalud) y del Ministerio de Salud promueven y garantizan la reintegración al trabajo de la persona que adquiere una discapacidad por accidente o enfermedad.</p> <p>71.2 El <b>trabajador</b> que adquiere una discapacidad durante la relación laboral tiene derecho a conservar su puesto de trabajo cuando, realizados los ajustes razonables correspondientes, esta no es determinante para el desempeño de sus tareas. Caso contrario, dicho trabajador es transferido a un puesto que sea compatible con sus capacidades y aptitudes, en la medida que no implique riesgos para su seguridad y su salud o la de otras personas.</p> <p><b>71.3 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo formula políticas y programas referidas al teletrabajo para garantizar</b></p>	<p>72.1 Los programas de readaptación y rehabilitación profesional del Seguro Social de Salud (EsSalud) y del Ministerio de Salud promueven y garantizan la reintegración al trabajo de la persona que adquiere una discapacidad por accidente o enfermedad.</p> <p>72.2 El trabajador que adquiere una discapacidad durante la relación laboral tiene derecho a conservar su puesto de trabajo cuando, realizados los ajustes razonables correspondientes, esta no es determinante para el desempeño de sus tareas. Caso contrario, dicho trabajador es transferido a un puesto que sea compatible con sus capacidades y aptitudes, en la medida que no implique riesgos para su seguridad y su salud o la de otras personas.</p> <p><b>72.3 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo formula políticas y programas referidas al teletrabajo para garantizar su</b></p>	<p>El 72.3 parece considerar que el teletrabajo es una modalidad ad hoc para las personas con discapacidad y este abordaje es preocupante porque no promueve condiciones de trabajo en igualdad de condiciones.</p> <p><b>Bajo una fórmula de este tipo se puede seguir promoviendo la exclusión de personas con discapacidad de entornos laborales corrientes cuya trascendencia excede lo estrictamente laboral. Optar por las modalidades debe ser potestad de la persona con discapacidad- la ley no puede generar incentivos de este tipo.</b></p>



Mesa de Discapacidad y Derechos

	<p>su desarrollo y su preferente utilización a favor de las personas en situación de discapacidad, para lo cual coordina con la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), con la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática (ONGEI), con el (CONADIS) y con la Comisión Multisectorial para el Seguimiento y Evaluación del Plan de Desarrollo de la Sociedad de la Información en el Perú (CODESI).</p>	<p>desarrollo y su preferente utilización a favor de las personas con discapacidad, para lo cual coordina con la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), con la Secretaría de Gobierno Digital (SEGDI) de la Presidencia del Consejo de Ministros, con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) y con la Comisión Multisectorial para el Seguimiento y Evaluación del Plan de Desarrollo de la Sociedad de la Información en el Perú (CODESI).</p>	
--	--	--	--

## CAPÍTULO VIII NIVEL DE VIDA ADECUADO Y PROTECCIÓN SOCIAL

<p><b>Artículo 59. Pensiones no contributivas por discapacidad severa</b></p> <p>La persona con discapacidad severa que se encuentre en situación de pobreza bajo los criterios del Sistema de Focalización de Hogares (Sisfoh) y que no tenga un ingreso o pensión que provenga del ámbito público o privado recibe una pensión no contributiva a cargo del Estado. Corresponde a las</p>	<p><b>Artículo 80. Pensión no contributiva por situación de discapacidad</b></p> <p>80.1 La persona en situación de <b>discapacidad grave y en situación de pobreza, conforme a los criterios del Sistema de Focalización de Hogares (SIFOH), recibe una pensión mensual no contributiva digna a cargo del Estado, que se paga</b></p>	<p><b>Artículo 79. Pensión no contributiva</b></p> <p><b>79.1 La persona con discapacidad grave y en situación de pobreza, conforme a los criterios del Sistema de Focalización de Hogares (SIFOH), recibe <u>una pensión mensual no contributiva digna a cargo del Estado, que se paga o entrega de forma bimestral</u> en su domicilio o a través de medios que le</b></p>	<p>La propuesta del pre dictamen exime de un requisito pero aún es insuficiente si consideramos que la pensión no contributiva debe servir para cubrir los sobrecostos de la discapacidad y no funcionar como un desincentivo para el empleo y el acceso a otros programas sociales.</p>
--	--	--	--



Mesa de Discapacidad y Derechos

<p>direcciones de Salud expedir los certificados de discapacidad severa y a Conadis registrarlos. El reglamento fija las condiciones y requisitos para el progresivo acceso a este beneficio.</p>	<p><b>bimensualmente en su domicilio o a través de medios que le sean accesibles sin poner en riesgo su vida, salud o integridad física.</b></p> <p><b>80.2 El beneficio de la pensión no contributiva no excluye el acceso a otras prestaciones económicas temporales u otros programas sociales promovidos por el Estado.</b></p> <p><b>80.3 La situación de discapacidad grave se acredita con el certificado expedido conforme a lo dispuesto por el artículo 109, no siendo exigible su renovación periódica.</b></p> <p><b>80.4 El procedimiento para acceder a la pensión no contributiva debe ser célere y puede promoverse de oficio o a pedido de parte. En este último caso al beneficiario solo le corresponde presentar el certificado señalado en el artículo 109. El reglamento u otra norma similar no puede establecer requisitos o</b></p>	<p><b>sean accesibles sin poner en riesgo su vida, salud o integridad física.</b></p> <p><b>79.2 El beneficio de la pensión no contributiva no excluye el acceso a otro ingreso de índole temporal, salvo aquellas que formen parte de una intervención pública focalizada.</b></p> <p><b>79.3 La discapacidad grave se acredita con el certificado expedido conforme a lo dispuesto por el artículo 109 de la presente Ley, no siendo exigible su renovación periódica.</b></p> <p><b>79.4 El procedimiento para acceder a la pensión no contributiva debe ser célere y puede promoverse de oficio o a pedido de parte. En este último caso al beneficiario solo le corresponde presentar el certificado señalado en el numeral</b></p> <p><b>79.5. El reglamento u otra norma similar no puede establecer</b></p>	<p><b>Incluso si se elimina el requisito de la incompatibilidad del ingreso, las personas podrían no calificar como pobres para el SISFOH. Además, si se trata de una “intervención focalizada” como puede ser la entrega de un bono, se produce nuevamente la incompatibilidad.</b></p> <p><b>No resulta adecuado disponer la periodicidad del pago en la ley (bimensual significa dos veces al mes, en la práctica ocurre de forma bimestral), es pertinente que sea en el reglamento porque las circunstancias pueden cambiar con el tiempo. De igual forma, pretender únicamente el pago a domicilio no se corresponde con los planes de extender la bancarización y puede generar demoras y dificultades en su asignación. Las medidas idóneas y contextualizadas deben estar incluidas en el reglamento.</b></p>
---	--	---	--



Mesa de Discapacidad y Derechos

	condiciones adicionales a los previstos en la presente ley.	requisitos o condiciones adicionales a los previstos en la presente Ley	
<p><b>Artículo 61. Acceso a programas sociales</b></p> <p>Las personas con discapacidad son beneficiarias de los programas sociales, salud, alimentación, vestido y vivienda adecuados, y acceso a servicios públicos que brinda el Estado, sin que para ello se aplique el requisito de límite de edad. Los programas sociales brindan atención preferente a la persona con discapacidad, especialmente a las mujeres, niños, niñas y a quienes vivan en situación de pobreza para sufragar gastos relacionados con su discapacidad.</p>	<p><b>Artículo 82. Acceso a programas sociales</b></p> <p>82.1 Las personas en situación de discapacidad son beneficiarias de los programas sociales, salud, alimentación, vestido y vivienda adecuados, y acceso a servicios públicos que brinda el Estado, sin que para ello se aplique el requisito de límite de edad. Los programas sociales brindan atención preferente a la persona en situación de discapacidad, especialmente a las mujeres, niños, niñas y a quienes vivan en situación de pobreza para sufragar gastos relacionados con su discapacidad.</p> <p>82.2 El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social debe incorporar el criterio factor discapacidad en la construcción del padrón general de hogares, en el marco del Sistema Nacional de</p>	<p><b>81. Acceso a programas sociales.</b> Las personas con discapacidad son beneficiarias de los programas sociales, salud, alimentación, vestido y vivienda adecuados, y acceso a servicios públicos que brinda el Estado, sin que para ello se aplique el requisito de límite de edad. Los programas sociales brindan atención preferente a la persona con discapacidad, especialmente a las mujeres, niños, niñas y a quienes vivan con pobreza para sufragar gastos relacionados con su discapacidad.</p> <p><b>*82. Incorporación de factor "discapacidad"</b></p> <p><b>El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social incorpora el factor discapacidad en la construcción del padrón general de hogares, en el marco del Sistema Nacional de Focalización de Hogares (SISFOH).</b></p>	<p>El texto propuesto en el pre dictamen pretende incorporar el factor discapacidad en la construcción del padrón del SISFOH; si bien resulta positivo, los representantes del MIDIS han afirmado en repetidas ocasiones que no existe suficiente evidencia de que la existencia de la discapacidad juegue un rol en la situación de la pobreza; por lo que la inclusión del factor "discapacidad" será insuficiente. La obligación debe estar orientada al rediseño del esquema de medición de la pobreza, no una inclusión taxativa que no repercute en el problema estructural.</p>



Mesa de Discapacidad y Derechos

	Focalización de Hogares (SISFOH).		
<p><b>***CAPÍTULO X DERECHO A LA AUTONOMÍA PERSONAL Y VIDA INDEPENDIENTE</b></p> <p><b>Adición del dictamen</b></p>			
<p><b>Artículo 84. Rol del Estado</b> La persona en situación de discapacidad tiene derecho a la autonomía personal y vida independiente.</p> <p>El Estado promueve el acceso a servicios públicos y privados de asistencia personal, ayuda en domicilio o teleasistencia, ayuda residencial, entre otros, para garantizar su autodeterminación, autonomía personal, toma de decisiones y calidad de vida independiente.</p>	<p><b>Artículo 84. Rol del Estado</b> La persona con discapacidad tiene derecho a la autonomía personal y vida independiente.</p> <p>El Estado promueve el acceso a servicios públicos y privados de asistencia personal o teleasistencia para garantizar su autodeterminación, autonomía personal, toma de decisiones y calidad de vida independiente.</p>	<p>La propuesta no responde a las demandas de las familias con familiares con necesidades altas de apoyo y asistencia.</p> <p>Es importante aclarar también que la figura de “asistencia personal” se refiere a una forma de apoyo humano que requieren las personas con discapacidad para desarrollar actividades de la vida diaria. El Asistente Personal es, por tanto, aquella persona que realiza o brinda apoyo en la realización de las tareas de la vida diaria a otra persona que por su discapacidad (deficiencia más barreras sociales) no puede realizarlas por sí misma. De esta manera se busca garantizar la autonomía personal y la participación de la persona con discapacidad en la comunidad.</p>	



Mesa de Discapacidad y Derechos

## **Artículo 85. Asistencia personal y otros servicios de apoyo humano para la persona en situación de discapacidad**

**85.1 La asistencia personal es el servicio de apoyo humano que se presta en forma directa, personalizada, presencial, permanente, gratuita o remunerada, para la realización de las actividades básicas de la vida diaria de persona en situación de discapacidad, en su entorno físico y social habitual.**

**85.2 La ayuda en domicilio es el servicio de apoyo humano que se presta en forma personalizada, presencial, flexible, gratuita o remunerada, para la realización, de las actividades básicas de la vida diaria de la persona en situación de discapacidad, durante todo o parte del día, en su entorno físico o social habitual. Este servicio puede prestarse mediante la teleasistencia utilizando dispositivos accesibles, conforme a los requisitos y procedimiento establecidos en el reglamento de la presente ley.**

**85.3 El servicio de atención residencial es de carácter integral, personal y gratuito o remunerado. Se presta en centros residenciales, tanto públicos como privados.**

**85.4 Los servicios señalados en el presente artículo pueden ser prestados mediante personas asignadas por entidades públicas, en cuyo caso son gratuitos, o por instituciones privadas, previo consentimiento expreso del beneficiario o de sus familiares. En su prestación se debe respetar las decisiones, derechos, dignidad y seguridad de la persona en situación de discapacidad. Los servicios que puede brindar el Estado corresponden solo a la persona en situación de discapacidad grave y en situación de pobreza, conforme al procedimiento y requisitos que establece el reglamento de la presente ley.**

## **Artículo 85. Asistencia personal para la persona con discapacidad**

**85.1 La asistencia personal es el servicio de apoyo humano que se presta en forma directa, personalizada, presencial, permanente, gratuita o remunerada, para la realización de las actividades básicas de la vida diaria de la persona con discapacidad grave, en su entorno físico y social habitual. Este servicio puede prestarse mediante la teleasistencia utilizando dispositivos accesibles, conforme a los requisitos y procedimiento establecidos en el reglamento de la presente**

**Ley. 85.2 Los servicios señalados en el presente artículo pueden ser prestados mediante personas asignadas por entidades públicas, en cuyo caso son gratuitos, o por instituciones privadas, previo consentimiento expreso del beneficiario o de sus familiares. En su prestación se debe respetar las decisiones, derechos, dignidad y seguridad de la persona con discapacidad. Los servicios que puede brindar el Estado**

Existe una confusión de términos y nociones en este capítulo, se equipara la figura del asistente personal a la figura del familiar que presta cuidados.

A partir de la definición de la propuesta, creemos que el artículo 84 al hablar y “asistencia gratuita” puede desvirtuar lo que realmente se busca con un servicio de asistencia personal; es decir, que una persona pueda contar con el apoyo de otra persona para realizar actividades de la vida diaria de tal manera que la persona no enfrente restricciones o barreras para ejercer su autonomía y pueda tener una vida en comunidad.

En esa misma línea, sería incompatible que este servicio sea prestado de forma gratuita y a través de la teleasistencia, ya que se necesita del recurso humano. Adicionalmente, este artículo señala que la asistencia personal buscaría garantizar también la “toma de decisiones” de la persona con discapacidad. En este extremo se



Mesa de Discapacidad y Derechos

**corresponden solo a la persona con discapacidad grave y en situación de pobreza extrema, conforme al procedimiento y requisitos que establece el reglamento de la presente Ley.**

estaría confundiendo al asistente personal con el apoyo para la toma de decisiones, el cual representa una figura totalmente distinta.

Asimismo, en el artículo 85.4 el servicio de asistencia se estaría restringiendo nuevamente a personas con discapacidad “grave”, lo cual resulta una profunda restricción para personas que no calzan en dicha calificación pero que sí requieren de estos servicios para el desarrollo de las actividades de su vida diaria y el ejercicio pleno de sus derechos. Consideramos que existen otros mecanismos por los cuales se debe priorizar la prestación del servicio que no estén directamente asociados al diagnóstico ni a la calificación de severidad de la discapacidad.

Precisamente en este capítulo se menciona que los familiares son considerados como personas que prestan servicios de asistencia personal.



Mesa de Discapacidad y Derechos

		<p>Se insiste en hablar de capacitación cuando el problema central es la falta de oferta del servicio. Adicionalmente se introduce un requisito bajo el cual se considera que lxs asistentxs personales deben tener certificada su aptitud psicológica y mental.</p> <p>Lo que se debe garantizar no es tanto la capacitación de personas que brindan asistencia, sino la oferta del servicio. Por ejemplo Essalud y los municipios debieran brindar este servicio, tal como ocurre en otros países.</p>
<p><b>Artículo 87. Asistencia personal durante la niñez e infancia</b></p> <p><b>La asistencia personal durante la niñez e infancia, además de lo dispuesto en el numeral 85.1 del artículo 85, se orienta a educar a los niños o infantes en el aprendizaje de su autodeterminación en el entorno familiar y tomar conciencia de sus derechos y capacidad de adoptar decisiones.</b></p>	<p><b>Artículo 87. Asistencia personal durante la niñez e infancia</b></p> <p><b>La asistencia personal durante la niñez e infancia, además de lo dispuesto en el artículo 85 de la presente Ley, se orienta a educar a los niños o infantes en el aprendizaje de su autodeterminación en el entorno familiar y tomar conciencia de sus derechos y capacidad de adoptar decisiones. en los programas de vivienda desarrollados por el Estado.</b></p>	<p>Este artículo resulta preocupante porque abre la puerta a que “lxs asistentxs” puedan tener injerencia en el ámbito educativo y se creen incentivos perversos para que lxs niñxs permanezcan en casa y no asistan a la escuela.</p>



Mesa de Discapacidad y Derechos

**c) Consideración preferente en los programas de formación laboral y actualización, así como de colocación y empleo desarrollados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, con la finalidad de contribuir en la manutención de la persona con discapacidad.**

**d) Consideración preferente en los proyectos y programas de empleo temporal previstos en el numeral 66.3, del artículo 66 de la presente Ley.**

**e) Condiciones de trabajo flexibles y razonables en el sector público o privado para cumplir con su rol de asistencia personal de persona con discapacidad.**

**f) Es considerada en la promoción de la producción y comercialización de bienes y servicios prevista en el artículo 73 de la presente Ley.**

**g) Goza de las exoneraciones y descuentos establecidos en los artículos 56 y 62 de la presente Ley, cuando asista acompañando a la persona con discapacidad a quien**



Mesa de Discapacidad y Derechos

	<p>brinda el servicio de asistencia personal.</p>	
<p><b>**Artículo 88. Beneficios de la persona encargada de la asistencia personal o ayuda en domicilio de persona en situación de discapacidad grave.</b></p> <p><b>88.1 El padre, madre, cónyuge (PL 5856 Burga) o persona que realiza en forma gratuita la asistencia personal o ayuda en domicilio a la persona en situación de discapacidad grave y en situación de pobreza y que cumpla con el perfil e inscripción establecida en el artículo 86, para conciliar su vida familiar y laboral con el rol de asistencia o apoyo humano, tiene los siguientes beneficios:</b></p> <p>a) Participar sin costo alguno en programas y cursos de capacitación y especialización sobre asistencia personal y ayuda en domicilio a personas en situación de discapacidad desarrollados por el Estado.</p> <p>b) Consideración preferente en los programas de vivienda desarrollados por el Estado.</p> <p>c) Consideración preferente en los programas de formación laboral y actualización, así como de colocación y empleo desarrollados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, con la finalidad de contribuir en la manutención de la persona en situación de discapacidad.</p> <p>d) Consideración preferente en los proyectos y programas de empleo temporal previstos en el numeral 46.3, del artículo 43.</p> <p>e) Condiciones de trabajo flexibles y razonables en el sector público o privado para cumplir con su rol de asistencia personal o ayuda en domicilio (PL 4373, Gladys Andrade).</p>	<p><b>Artículo 88. Beneficios de la persona encargada de la asistencia personal de persona con discapacidad grave.</b></p> <p><b>88.1 El padre, madre, cónyuge o persona que realiza en forma gratuita la asistencia personal a la persona con discapacidad grave y en extrema pobreza y que cumpla con el perfil e inscripción establecida en el artículo 86 de la presente Ley, para conciliar su vida familiar y laboral con el rol de asistencia o apoyo humano, tiene los siguientes beneficios:</b></p> <p>a) Participar sin costo alguno en programas y cursos de capacitación y especialización sobre asistencia personal a personas con discapacidad desarrollados por el Estado.</p> <p>b) Consideración preferente</p> <p><b>88.2 Las entidades públicas están obligadas a contratar a las personas encargadas de la asistencia personal</b></p>	<p>Si bien consideramos que es una deuda pendiente el apoyo a las familias que cuentan con familiares con discapacidad y la regulación pertinente de algunos aspectos, consideramos que este ejercicio no debe realizarse dentro de la ley de personas con discapacidad.</p> <p>En esa misma línea, se sigue admitiendo que la asistencia personal pueda brindarse de forma gratuita — la compensación será el acceso a ciertos beneficios contemplados para las PCD— excluyendo la responsabilidad del estado de otorgar otros mecanismos (como los de asistencia personal) que resultan más idóneos con la perspectiva presente en la Convención.</p> <p>Los beneficios recogidos están orientados a extender algunos beneficios que ya le son reconocidos a</p>



Mesa de Discapacidad y Derechos

**f) Es considerada en la promoción de la producción y comercialización de bienes y servicios prevista en el artículo 73.**

**g) Goza de las exoneraciones y descuentos establecidos en los artículos 56 y 62 cuando asista acompañando a la persona en situación de discapacidad señalada en el numeral 81 a quien brinda el servicio de apoyo personal.**

**88.2 Las entidades públicas están obligadas a contratar a personas encargadas de la asistencia o ayuda en domicilio señaladas en el numeral \*\*88.1 del presente artículo, en una proporción no inferior al uno por ciento (1%) de la totalidad de sus trabajadores. En el caso de los empleadores privados con más de cincuenta trabajadores la proporción es no inferior al uno por ciento (1%).**

**de la persona con discapacidad señaladas en el numeral 88.1 de la presente Ley, en una proporción no inferior al uno por ciento (1%) de la totalidad de sus trabajadores, con cargo al presupuesto de cada entidad pública. En el caso de los empleadores privados con más de cincuenta trabajadores la proporción es no inferior al uno por ciento (1%).**

las personas con discapacidad; en muchos casos resultan incompatibles y no se comprende el fin de las medidas. Por ejemplo, la persona con discapacidad ya tiene reconocido el derecho de preferencia para el acceso a la vivienda por lo que resultaría innecesario incluir a su familiar que brinda asistencia.

Debemos enfatizar que los beneficios presentes en la ley han sido estipulados con el objetivo de remediar situaciones de desigualdad estructural. Por tanto, a través del acceso preferente a programas de capacitación laboral, acceso a la educación superior, acceso a la vivienda, las cuotas laborales, etc. se intenta incorporar a esta población en espacios donde han estado históricamente ausentes y que son fundamentales para su desarrollo e incorporación social.

Finalmente, se mantiene la confusión conceptual sobre los conceptos de asistencia personal y quienes prestan



Mesa de Discapacidad y Derechos

		<p>ayuda en domicilio. Si se parte de reconocer que la asistencia personal es una labor que debe ser remunerada y se presta en función de los requerimientos de la persona con discapacidad, no existe coherencia en incorporar una cuota laboral para la inserción de estos/as trabajadores/as en instituciones públicas o privadas.</p>	
<p><b>CAPITULO XI SEGURIDAD PROTECCIÓN Y ACCESO A SERVICIOS BÁSICOS Y PRESTACIONES DURANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA</b>  <b>Se copia íntegramente lo regulado por el DL 1468</b></p>			
<p><b>CAPITULO XII CONSEJO NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD</b></p>			
<p><b>Artículo 66. Presidencia del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis)</b>          66.1 El presidente del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) es designado por el Presidente de la República de una terna propuesta por la Presidencia del Consejo de Ministros. La selección de la terna se realiza respetando el derecho de consulta establecido en el artículo 14.</p>	<p><b>Artículo 98. Presidencia del CONADIS</b>  <b>98.1</b> El presidente del <b>CONADIS</b> es designado de una terna <b>seleccionada</b> y propuesta por la Presidencia del Consejo de Ministros. La selección de la terna se realiza respetando el derecho de consulta establecido en el artículo 15, <b>caso contrario es nula.</b></p>	<p><b>Artículo 98. Presidencia del CONADIS</b>          98.1 El presidente del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) es designado de una terna seleccionada y propuesta por la Presidencia del Consejo de Ministros. La selección de la terna se realiza respetando el derecho de consulta establecido en el artículo 15, caso contrario es nula.</p>	<p>Requisitos arbitrarios y discriminatorios</p>



Mesa de Discapacidad y Derechos

<p>66.2 Para asumir la presidencia del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) se requiere poseer experiencia en gestión y una trayectoria mínima de cinco años en el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad. El presidente del Conadis es titular del pliego presupuestal y ejerce la representación legal de la institución. Asiste a las sesiones del Consejo de Ministros con voz pero sin voto.</p>	<p>98.2 Para asumir la presidencia del <b>CONADIS</b> se requiere <b>ser ciudadano peruano, poseer experiencia en gestión o ejercicio de la función pública y una trayectoria mínima de cinco (5) años en ejercicio de la docencia en instituciones educativas en materias especializadas sobre discapacidad o participación en organizaciones de personas en situación de discapacidad que tengan como objeto o realicen acciones en la promoción y defensa de sus derechos.</b> El presidente del CONADIS es titular del pliego presupuestal y ejerce la representación legal de la institución. Asiste a las sesiones del Consejo de Ministros con voz, pero sin voto.</p>	<p>98.2 Para asumir la presidencia del <b>Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS)</b> se requiere ser ciudadano peruano, poseer experiencia en gestión o ejercicio de la función pública y una trayectoria mínima de cinco (5) años en ejercicio de la docencia en instituciones educativas en materias especializadas sobre discapacidad o participación en organizaciones de personas con discapacidad que tengan como objeto o realicen acciones en la promoción y defensa de sus derechos. El presidente del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) es titular del pliego presupuestal y ejerce la representación legal de la institución. Asiste a las sesiones del Consejo de Ministros con voz, pero sin voto.</p>	
---	---	--	--

## **CAPÍTULO X OFICINAS EN LOS ÁMBITOS REGIONAL Y LOCAL**

**Se repiten obligaciones de modificaciones anteriores y contenidas en el DL 1468**

## **CAPÍTULO XI SISTEMA NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD (SINAPEDIS)**

- **Se introduce un artículo sobre la transversalización de la perspectiva de discapacidad**



Mesa de Discapacidad y Derechos

## CAPÍTULO XII CERTIFICACIÓN, REGISTRO Y ESTADÍSTICA

### **SÉTIMA. Modificación del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral**

Modifícanse los artículos 23, 29 y 30 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR, con los siguientes textos: “Artículo 23°. Son causas justas de despido relacionadas con la capacidad del trabajador: a) Las deficiencias físicas, intelectuales, mentales o sensoriales sobrevenidas cuando, realizados los ajustes razonables correspondientes, impiden el desempeño de sus tareas, siempre que no exista un puesto vacante al que el trabajador pueda ser transferido y que no implique riesgos para su seguridad y salud o la de terceros; (...) Artículo 29°. Es nulo el despido que tenga por motivo: (...) d) La discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión, idioma, discapacidad o de cualquier otra índole; (...) Artículo 30°. Son actos de hostilidad equiparables al despido los

NOVENA. - Del uso de la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (CIF)

Los grados de discapacidad “moderada” y “grave” son calificados de acuerdo a los parámetros de la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (CIF), oficializada por la Resolución Ministerial N° 994-2016/MINSA.

Dicha clasificación consta expresamente en el certificado de discapacidad emitido por la autoridad competente señalada en la presente Ley.

Solo acceden a los beneficios señalados en los artículos 21; numerales 49.1 y 49.3 del artículo 49; numeral 68.1 del artículo 68; numeral 69.1 del artículo 69; y el numeral 73.3 del artículo 73, las personas con discapacidad cuyo calificador de discapacidad o deficiencia mínimo es de “MODERADA de 25%” a más, según la Clasificación Internacional

Implica un retroceso restablecer lo ya derogado, condicionando el acceso a cuotas y otras medidas afirmativas contempladas en la 29973 de las personas con discapacidad, e infringe la vigencia, viabilidad y aplicabilidad de esta norma.

**\*Disposición derogada por el Decreto Legislativo N° 1417\***

**“Única.- Derogación de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad Derógase la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.”**



Mesa de Discapacidad y Derechos

<p>siguientes: (...) f) Los actos de discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión, idioma, discapacidad o de cualquier otra índole; (...) h) La negativa injustificada de realizar ajustes razonables en el lugar de trabajo para los trabajadores con discapacidad. (...)"</p>		<p>del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF).</p>	
--	--	--	--



**Sumilla: *Pronunciamiento contra la derogatoria de la Ley 29973 – Ley General de la Persona con Discapacidad y solicitud de Consulta.***

Lima, 22 febrero de 2021

**Luis Andrés Roel Alva**

Congresista de la República

Segundo vicepresidente Junta de Portavoces Congreso de la República

Es un gusto saludarle desde la Mesa de Discapacidad y Derechos de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, un espacio conformado por veintitrés organizaciones<sup>12</sup> de personas con discapacidad e instituciones que trabajan a favor de los derechos de dicho colectivo, y en el que se debaten y articulan acciones de incidencia sobre la temática de discapacidad con los diversos sectores del Estado Peruano.

Agradecerle, en primer lugar, por la reunión sostenida el 22 de febrero del presente año en la que algunas representantes de diversas organizaciones de personas con discapacidad pudieron hacerle llegar su **rechazo al dictamen aprobado** el pasado 8 de febrero de 2021 por la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad del Congreso de la República, el cual propone la derogatoria de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad (2012) y la adopción de una nueva norma.

Nos **preocupan los efectos legales y prácticos** que trae consigo aprobar un nuevo marco normativo, así como los retrocesos en la protección de los derechos de las personas con discapacidad, considerando que es un claro retorno a un enfoque asistencial, que contradice el enfoque de derechos y los principios establecidos en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU, 2006).

La consecuencia más preocupante del dictamen que **rechazamos es la derogatoria de la Ley 29973**, que lejos de estar obsoleta, se encuentra en pleno proceso de implementación. Incluso la Política Nacional en Discapacidad para el Desarrollo al 2030, actualmente en la etapa de recojo de aportes de sociedad civil, se sostiene en lo contenido en la Ley 29973. Una nueva norma, como usted sabe bien, implica desarrollar un reglamento – cuya elaboración implica por lo menos un año de trabajo (la Ley 29973 demoró 14 meses en ser reglamentada), así como la modificación de programas, planes y políticas, lo que sin duda compromete y **pone en riesgo la continuidad de las medidas de protección social para las personas con discapacidad y sus familias en plena emergencia sanitaria y económica, y en un contexto de elecciones generales. El dictamen**

---

<sup>1</sup> Andares, Asociación Peruana de Abogados con Discapacidad Visual, Autismo Perú, Aynimundo, Asociación ADECEP, Asociación Capaz Perú, Centro de Empoderamiento de Personas con Discapacidad – CEMPDIS, Clínica Jurídica de Discapacidad y Derechos Humanos de la PUCP, Colegio de Periodistas del Perú, Comisión de Damas Invidentes del Perú – CODIP, Colectivo 21, Equipo 21 Arequipa, Federación Nacional de Mujeres con Discapacidad del Perú – FENAMUDIP, Fraternidad Cristiana de Personas Enfermas y con Discapacidad, MAW LSP, Musas Inspiradoras de Cambios, Paz y Esperanza, Ojos sin Barreras, Perú Equidad, Sense Internacional Perú, Sociedad y Discapacidad – SODIS y Sociedad Peruana de Síndrome Down – SPSD.

<sup>2</sup> La organización Luchando Contra Viento y Marea y la Asociación de Desordenes del Ciclo de la Urea y Metabólicas se adhieren a esta comunicación.



**deroga por ejemplo, el DL 1468 que establece disposiciones de prevención y protección para las personas con discapacidad ante la emergencia sanitaria ocasionada por el covid-19.**

Consideramos también que el dictamen que propone la Comisión de Inclusión Social del Congreso, no amerita la derogatoria de la Ley 29973, pues en esencia **se trata de modificaciones no sustanciales** que pueden introducirse en la ley vigente, y de una **compilación de normas ya existentes y que derivan de la Ley 29973 actualmente vigente. Es el caso de Ley de Lengua de Señas, Ley de Sordoceguera, Ley del Perro Guía, la Ley de Salud Mental, la Ley de Licencia Laboral, el DL 1468, entre otras.** Adicionalmente, la mayoría de modificaciones proponen cambios terminológicos (por ejemplo, más de 10 artículos se modifican únicamente agregando el término equidad a condiciones de igualdad. el artículo 4 propone cambiar decisiones propias por propias decisiones), incluyen al texto artículos regulados por normativa específica o solo parafrasean las disposiciones ya existentes.

No solo eso, la propuesta contiene **aspectos problemáticos** que contradicen el enfoque de derechos de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Por ejemplo:

- Introduce como requisito para acceder a la defensa pública gratuita (art.10.3) tener discapacidad moderada y grave. Asimismo, para acceder a las becas promovidas por PRONABEC introducen el requisito de tener la condición de discapacidad severa. Actualmente tanto la defensa pública como las becas de PRONABEC son gratuitas y para todas las personas con discapacidad. No toma en cuenta tampoco que quienes tienen discapacidad severa están matriculados en los colegios de básica especial, que solo cuentan con inicial y primaria: sin estudios secundarios no se puede acceder a estudios superiores.  
Estos requisitos introducen además un efecto perverso pues lleva a las personas a querer un certificado de discapacidad severa que limita otros derechos, para obtener este supuesto beneficio.
- Propone normar el internamiento en instituciones de salud mental bajo criterios médicos (terapéuticos y clínicos), en abierta contradicción con lo que plantea la Convención, la Ley 30947 de Salud Mental y su reglamento, y el DL 1384 en materia de internamiento involuntario.
- Confunde el rol de asistencia personal, con el cuidado efectuado por familiares, sumado a la intención de regular de forma precaria y confusa esta problemática que requiere un estudio, recomendaciones y propuestas del que carecemos. El DL 1468 contempla el rol de cuidadores que brindan apoyo a las personas con discapacidad, y la modificación del Código Civil exige normar el sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica de este colectivo. Una Ley de Asistencia Personal y Promoción de la Autonomía de Personas con Discapacidad es sin duda importante y no puede limitarse a 5 artículos.

La negativa de la comisión del Congreso a desistir de la derogatoria se sustenta en una recomendación no vinculante del Manual de Técnica Legislativa, que recomienda que cuando una norma ha sido modificada más de tres veces, o se pretende modificar más de tres artículos, o se trata de una ley extensa, conviene aprobar una nueva ley. Se trata claramente de una sugerencia, no tiene carácter vinculante y no es obligatoria.



La Ley 29973 es una norma alineada con los estándares impuestos por la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y es el resultado de una Iniciativa Ciudadana suscrita por más de 75 000 firmas ciudadanas de todo el país, en un proceso que tomó más de un año y fue promovido y acogido desde el propio colectivo de personas con discapacidad y sus familias. Una nueva ley en esta materia no podría reducir el estándar de legitimidad y consulta alcanzado con la norma vigente.

Finalmente, consideramos que es necesario garantizar el derecho a la participación y a un proceso de consulta significativa con las organizaciones del colectivo de personas con discapacidad, tal como la Defensoría del Pueblo demanda hacer cumplir a Conadis. Conforme a lo dispuesto por las referidas normas y en concordancia con lo establecido por el Comité de los Derechos de las Persona con Discapacidad de las Naciones Unidas<sup>3</sup>, la consulta se debe llevar a cabo atendiendo a los siguientes lineamientos que obligan a los Estados a:

- Incluir a la diversidad de personas con discapacidad -incluyendo a los niños y niñas- quienes podrán participar a través de las organizaciones que las representen.
- Consultar sobre cualquier norma legislativa, administrativa, política y programa relacionados con las personas con discapacidad.
- Consultar de manera previa, de modo que las personas con discapacidad puedan participar en la etapa de elaboración y aprobación.
- Basarse en los principios de buena fe. No basta con una formalidad: la consulta se debe realizar de acuerdo con el principio de buena fe, valorando la participación de las personas con discapacidad y con una voluntad real de llegar al consenso.
- Proporcionar información transparente, adecuada y accesible, fomentando la participación continua.
- Incluir y proporcionar ajustes razonables y apoyos.

Desde que tomamos conocimiento de la intención de modificar la Ley 29973, nos pusimos a disposición para colaborar en el proceso de obtener un mejor marco normativo que garantice a plenitud los derechos del colectivo y hemos compartido con el Congreso de la República aportes y propuestas de forma previa a la aprobación del dictamen. Estas sin embargo, no fueron debidamente escuchadas ni atendidas por los parlamentarios.

Por ello, le agradeceríamos que, como Congresista y Vicepresidente de la Junta de Portavoces pueda advertir a la Mesa Directiva y a la bancada de Acción Popular sobre el rechazo del colectivo a esta propuesta normativa. Sin un proceso de consulta con las propias personas con discapacidad el dictamen no debería ser incluido en la agenda del pleno.

Nos ponemos a disposición para poder generar juntos avances en la normativa de discapacidad y no retrocesos como los que plantea el Dictamen en cuestión.

Nos despedimos con la seguridad que prestará la debida atención a lo expuesto en la presente y estamos a su disposición para sostener una reunión.

---

<sup>3</sup> En: Observación General N° 07, "sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención". <http://www.convenciondiscapacidad.es/observaciones/>



Saludos cordiales,

Nathaly Huapaya  
Coordinadora de la Mesa de  
Discapacidad y Derechos